

Crónica  
*de Córdoba*  
*y sus Pueblos*

XXVI



Córdoba, 2019

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales



**Crónica**  
*de Córdoba*  
*y sus Pueblos*

**XXVI**

**Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales**

Diputación de Córdoba, Departamento de Ediciones y Publicaciones

Córdoba, 2019



## **Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales**

### **Crónica de Córdoba y sus Pueblos, XXVI**

#### **Consejo de Redacción**

##### **Coordinador**

Juan Gregorio Nevado Calero

##### **Vocales**

Fernando Leiva Briones

Manuel García Hurtado

Juan P. Gutiérrez García

José Manuel Domínguez Pozo

Manuel Muñoz Rojo

**Edita e Imprime:** Diputación de Córdoba  
Ediciones y Publicaciones.

**Foto Portada:** Vista de Iznájar desde el Sur. Foto de Miguel Gutiérrez Ortiz.

**I.S.B.N. Autor :** 978-84-09-15919-2

**Depósito Legal:** CO 1821 - 2019

## ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE BELMEZ DE 1568

**Manuel Rodríguez Moyano**  
*Cronista Oficial de Belmez*

El documento objeto de este trabajo está unido a un expediente, de 1570, de petición del Concejo, Justicia y Regimiento de Belmez a S. M. el rey Felipe II de provisión para que el consistorio pudiera dar licencia a vecinos de la villa y lugares de su jurisdicción, que tuvieran necesidad de plantar alguna heredad de viña u otra cualquiera y para edificar cosas sin perjuicio de tercero, como estaba mandado en una de las ordenanzas del presente cuaderno. Ello porque los vecinos de la villa eran pobres y no podían ir a la Corte a pedir tales licencias, además de que, en caso de no darse lo pedido, iría en perjuicio de las rentas reales<sup>1</sup>.

Como decía hace ya bastantes años, en su tesis doctoral, nuestro presidente asociativo, en comunión con un buen número de autores que se han ocupado del estudio de esta cuestión, *junto con las actas capitulares, las ordenanzas municipales son la mayor y mejor fuente para el estudio de la administración local*<sup>2</sup>. No podían ser de otra manera las de Belmez, como podrá verse en las páginas que siguen a ésta, donde, primero relataré el proceso seguido hasta llegar a su redacción y aprobación, después trataré de extraer y sistematizar su contenido, a lo que seguirán mis comentarios acerca de aquellas ordenanzas que he considerado más llamativas, para finalizar con la transcripción del cuaderno, adaptada a la ortografía actual, pero sin modificar en lo más mínimo lo que quisieron expresar sus redactores originarios.

### **Gestación de las ordenanzas**

El punto de partida está en una provisión del rey Felipe II, fechada en Madrid en 13 de agosto de 1562, dirigida al gobernador o juez de residencia del partido de Calatrava de Andalucía, dado que Belmez pertenecía entonces a dicha orden militar, dependiendo administrativamente de dicho partido, cuya capitalidad residía en Martos (Jaén). Lo que justificaba por la petición que había presentado el Concejo, Justicia y Regimiento de la villa en el Consejo de las Órdenes, diciendo que a ella convenía hacer de nuevo ordenanzas, tanto para la buena gobernación de la misma, como para la guarda y conservación de panes, viñas, cotos, dehesas, ejidos y otras heredades y términos. Por lo que suplicaba se le mandara dar provisión real para redactarlas y usarlas.

<sup>1</sup> Archivo Histórico Nacional, Archivo Judicial de Toledo, leg. 42094 (1568)

<sup>2</sup> Juan Gregorio NEVADO CALERO, *Espiel, 1545-1821. Municipio, jurisdicción y poder*, Córdoba, 2003, p. 66.

La petición fue vista por el mencionado Consejo, que acordó que debía S. M. mandar dar esta carta para el concejo belmezano, a lo que accedió D. Felipe, añadiendo el modo en que debían ser confeccionadas.

No obstante y por causas para mí desconocidas, hasta el 23 de octubre de 1568, más de seis años después, el escribano Bartolomé de Plasencia no notificaba dicha provisión al alcalde mayor, que mandó que, por el pregonero público de la villa y ante el mismo fedatario, se pregonara su efecto en la plaza pública de la misma y en los lugares de Doña Rama, El Álamo, Peñarroya, Sierra de Gata y El Hoyo, lugares de su término y jurisdicción, apercibiéndoles que, para el domingo primero, 24 siguiente, a las 8 de la mañana, todas las personas que buenamente quisieren acudir a la villa y, a campana tañida, se juntaran en la iglesia mayor, después de la misa mayor, para que platicaran e hicieran dichas ordenanzas, manifestando que estuvieran buenas y bien hechas y que convenía que tuvieran efecto para el pro y bien de la villa y de dichos lugares, si así lo consideraran. Y lo mismo los que opinaran lo contrario, dando causas bastantes para ello.

Una vez dados, en el mismo día 23, los pregones como se había mandado, se volvía a repetir la misma operación el siguiente día, domingo. Y seguidamente, después de la misa mayor, el mencionado alcalde mayor mandó al pregonero que fuera a la iglesia y repicara la campana para que todos los que quisieran se hicieran presentes al cabildo abierto. Lo que quedó cumplimentado de inmediato ante el referido notario.

### **Celebración de cabildo abierto**

El día 24 de octubre, según se convocó, tenía lugar esta reunión, presidida por el bachiller Alonso González Izquierdo, alcalde mayor de la villa y su término, a la que asistieron muchos de los vecinos, junto con el Concejo, Justicia y Regimiento: Lorenzo Díaz y Diego Hernández Galán, alcaldes ordinarios; Antón Martín Luxán, alguacil mayor; y Pedro Hernández Cuello y Bartolomé Sánchez Peñas, regidores, todos oficiales del concejo. Estos dijeron que, por virtud de la mencionada real provisión, habían hecho un cuaderno de ordenanzas para la buena gobernación de la villa y de los lugares de su jurisdicción y término, en las que había 149 ordenanzas, de las que hacían presentación a los vecinos de la localidad y de los lugares de Doña Rama, El Álamo y cortijo de Peñarroya, que más adelante se relacionarán.

El alcalde mayor mandó que se leyeran y se diera a entender el efecto de ellas. Y a los que les pareciere que estuvieran buenas y bien hechas, lo dijeran y declararan; y a los que les pareciere lo contrario, asimismo lo dijeran, dando la razón y causa para ello. A continuación se leyeron una a una de *verbo ad verbum*, produciéndose las siguientes intervenciones:

Estando leyéndose la ordenanza novena, Alonso Sánchez Bocanegra, vecino de la villa, dijo que la misma, en cuanto que por ella se establecía que no pudieran los cerdos de los vecinos (dice sólo los vecinos) comerse los rastrojos hasta tanto fueran desacotados por el cabildo, era en perjuicio de los pobres y vecinos que criaban puercos en la villa, de lo que se derivaría que si así se confirmaba, muchos pobres no tendrían de qué sustentarlos. Por lo que convenía que cada uno comiera su rastrojo y, si algún daño hicieren, que pagaran la pena correspondiente. El alcalde mayor le mandó que declarara si tenía puercos y contestó que sí.

La misma autoridad mandó que los vecinos presentes dijeran lo que les parecía sobre lo pedido por el Sr. Sánchez Bocanegra. Y que los que estuvieran de acuerdo con él, declararan si tenían puercos.

Dijeron lo mismo y que no tenían puercos los siguientes: Gabriel Lozano, Esteban García; Alonso Martín Noguero, vecino de Doña Rama; Alonso García y Pedro de Aranda.

Y Acisclos de Luxán dijo que la dicha ordenanza estaba buena y bien hecha y que convenía al bien público de la villa y sus vecinos, porque guardándose serían todos los vecinos señores de sus panes; y de otra manera, andando dichos animales comiendo los rastros entre los panes, segados y por segar, y los dueños ausentes, los puercos harían daño en dichos panes y se los comerían, como se había visto por experiencia, y los dueños se quedarían con sus panes comidos. Y lo mismo dijeron todos los demás miembros del Cabildo.

Luego comparecieron ante el alcalde mayor Juan Alonso Ibáñez, alcalde de Doña Rama; Acisclos de Blanca; Antón Martín de Aguilar, Francisco Ordóñez y Bartolomé Hernández de Domarcos, vecinos de El Álamo, y dijeron que las ordenanzas cuarta y diecinueve del cuaderno, que disponían y hablaban acerca de las penas que los ganados de la villa habían de tener en los panes y en las viñas y heredades del término, porque era justo que la pena en los panes y en las viñas fueran iguales, se contradecían estas dos ordenanzas en cuanto a no haber puesto igual pena a los ganados que entraran en los panes, como los que lo hicieran en las viñas. Por lo que pedían y suplicaban a S. M. que mandara confirmar dichas ordenanzas, señalando las penas en ellas contenidas de manera que cuando a los ganados vacunos se les ponía en las viñas, por dicha ordenanza, dos reales de día y cuatro de noche, la misma pena fuera y se entendiera en los ganados que entraran en los panes del término, para que fueran un real de día y dos de noche por la ordenanza cuarenta.

A continuación, los cinco últimos Sres. mencionados dijeron que la causa y razón que tenían eran que las dehesas y baldíos donde andaban los ganados de la villa y de sus términos estaban en linde de las tierras que se sembraban. Y por estar tan a la mano, era el inconveniente de hacer daño a dichos panes, por lo que dichas penas debían ser iguales. Y porque, además, ellos eran vecinos de El Álamo y Doña Rama, donde estaban las viñas de los vecinos de la villa y en estos dos lugares, una vez y otra no podían dejar de hacer daño en dichas viñas. Y pues que ellos habían de pagar en pena por entrar en las viñas con los ganados, que también era justo que pagaran el daño, los vecinos de la villa y de los lugares, que se hacían en los panes e igualmente, pues era tan necesario lo uno como lo otro.

Después, Acisclos de Luxán, vecino de la villa, dijo que la causa por las que las penas de panes y viñas no debían ser iguales, ni se debía hacer lo que piden, era porque ninguna persona vecino de la villa y de los lugares fuera hallado ni hallara que maliciosamente llevara sus ganados o echarlos a los panes sembrados, salvo aquellos que se iban desmandados por no poder más los que los guardaban. Por esta causa iba bien moderada dicha pena. Y que las viñas que los vecinos de la villa y de su término tenían, todas estaban en la sierra, a la parte de los dichos lugares de El Álamo y de Doña Rama. Y los vecinos de estos lugares, exentamente y si ningún temor, en lugar de echar sus ganados en la dehesa boyal, los llevaban, primero, delante de todo el pueblo y los echaban en las viñas y así decían que los tenían por dehesa, porque no tenían otra. Que, por esta causa y por haber en ello mayor rotura, estaban bien justificadas dichas

ordenanzas. Y para que de ello constara, pidió al alcalde mayor que mandara hacer información de lo que tenía dicho, así de vecinos de la villa como en dichos lugares.

Seguidamente, los demás vecinos de la villa que estaban presentes dijeron todos juntos que las daban de por sí que era cosa justa y conveniente que se hiciera así como lo había dicho Acisclos de Luxán.

Después, Alonso Martín Noguero, alcalde del lugar de El Álamo, dijo que las ordenanzas estaban buenas y bien hechas y que se guardaran y cumplieran por las causas y razones que tenía dichas Acisclos de Luxán.

Y Juan Alonso Ibáñez, alcalde de Doña Rama, añadió que los vecinos de Belmez y de dicho lugar, cuando había necesidad y esterilidad y estuviera dada licencia, se comieran la yerba de dichas viñas con licencia del Concejo de la villa.

Acisclos de Luxán y los demás vecinos de la villa dijeron que, cuando el Concejo daba dicha licencia, era cuando labraban dichas heredades y que no la daban más que a cada uno con su ganado para que pudiera comer la yerba de alguna heredad. Y para ello se daría licencia expresa y común para todos los vecinos.

Después, todas las personas asistentes al cabildo, así de la villa, como de los lugares de Doña Rama y de El Álamo, dijeron ante el alcalde mayor que todas las demás ordenanzas contenidas en el cuaderno eran buenas y bien hechas y que dicha autoridad las apruebe. Y pidieron y suplicaron a S. M. que por tales las confirme, mandando a los jueces que así las guarden, cumplan y ejecuten en todo y por todo como en ellas se contiene, haciéndolas llevar a pura y debida ejecución. Y, con efecto y en lo que tocara a las contradicciones hechas en la novena, cuarenta y diecinueve ordenanzas, suplicaban a S. M. y a los señores presidente y oidores de su real Consejo de las Órdenes que las vieran, así como las causas y razones que sobre ellas iban dichas y declaradas para que se proveyera lo que vieran que convenía al pro y bien de la villa y de sus lugares y vecinos de ellos. Y firmaron como testigos, ante el escribano, Joan Palomino, alguacil; y Pedro Hernández, vecino de Martos.

### **Vecinos que asistieron al cabildo**

De Belmez: Pedro de Belmar, alcalde; Acisclos de Luxán, Miguel de Figueroa; Fernando de Luxán, escribano público; Fernando Martín Lozano, escribano público; Antonio Hernández, jurado; Pero Alonso de Perea, Juan Sánchez Belenna, Pedro de Aranda, Juan de Aranda *el mozo*, Alonso Hernández Axenxo, Pablo Muñoz Montero, Juan Rodríguez *el mozo*, Pablo Muñoz Pulla, Gaspar Díaz *el viejo*, Alonso García de la Puebla, Juan Romero, Antonio Ruiz *el mozo*, Antón Cerro, Miguel Sánchez Mareante, Gonzalo Hernández Panblanco, Pero Sánchez Mareante, Alonso Hernández Herrador, Juan Alonso Herrador, Antón Hernández Rincón, Pero Matheos, Juan Hernández Domarcos, Antón Hernández Panblanco, Alonso Sánchez Bocanegra, Juan Martínez de Sepúlveda, Gabriel Lozano, Diego Hernández Barbero, Bartolomé Hernández Panblanco, Fernando Alonso Montero, Pero Martín Cejudo, Pero López Jaén, Fernando Díaz, Andrés Ruiz, Miguel López, Esteban García, Diego Ortiz, Diego Penna, Pero Hernández Barrera, Bartolomé Hernández Brapero, y Esteban Pero Muñoz de la Sierra.

De Doña Rama, El Álamo y cortijo de Peñarroya: Juan Alonso Ibáñez, alcalde de Doña Rama; Alonso Martín Noguero, alcalde de El Álamo; Acisclos Hernández



Blanco, Antón Martín Aguilar *el viejo*, Bartolomé Hernández Domarcos, Alonso Muñoz Gancos, Juan Díaz Ordóñez, Bartolomé García Céspedes y Antón Sánchez Pancha<sup>3</sup>.

Para dar idea del nivel de asistencia, a continuación incluyo los vecinos que tenían Belmez y sus lugares en el año 1554, catorce antes de la confección de las ordenanzas<sup>4</sup>:

En la villa de Belmez

Calle	Vecinos	Calle	Vecinos	Calle	Vecinos
Pedroche	37	La Nava	22	Córdoba	45
Río	23	Alberca	8	Santa María	15
Castillo	8	Cambronera	19	Nueva	18
		Total	195		

En Doña Rama	40
En El Álamo	26
En Sierra de Gata	11
En El Hoyo	20
En Peñarroya	12
Total vecinos en Belmez y sus lugares	304

En el reparto que se hizo en 1555 había 322 vecinos

Y en el realizado en 1556 pasaron a 318.

Estas cifras, presumiblemente no variarían mucho de las correspondientes a 1568.

Como es de uso común entre historiadores y demógrafos, dado que los censos de esta época recogían únicamente los vecinos pecheros al ser confeccionados con finalidad fiscal, para calcular el número de habitantes habría de multiplicarse el número de vecinos por 4, lo que supondrían 800, 160, 100, 45, 80 y 50 de manera aproximada en Belmez, Doña Rama, El Álamo, Sierra de Gata, El Hoyo y Peñarroya, respectivamente, unos 1.200 en total.

### Envío de las ordenanzas para su aprobación

El día 26 de octubre, dos después de la celebración del Cabildo, el alcalde mayor mandó al escribano que entregara al Concejo de la villa las ordenanzas, según y de la manera que estaban escritas, para que las llevaran ante S. M. y ante los señores presidente y oidores de su real Consejo de las Órdenes para que sobre ellas proveyeren lo que vieren que convenía, las cuales entregara cerradas y selladas.

El mencionado escribano, Bartolomé de Plasencia, cobró por sus actuaciones trescientos maravedís.

### Aprobación de las ordenanzas

Sorprendentemente, hasta el 22 de noviembre de 1570 no se pedía a S. M. la necesaria confirmación para su entrada en vigor, acto que llevó a cabo Lucas de

<sup>3</sup> Archivo Histórico Nacional, Archivo Judicial de Toledo, leg. 42094 (1568).

<sup>4</sup> Archivo General de Simancas, Expedientes de Hacienda, leg. 234, f. 5. Son repartos de determinados impuestos.

Carión, en nombre del Concejo, alcaldes y regidores de Belmez. Sin embargo y de manera contradictoria, en la petición que este mismo Sr. hacía al Rey para que le fuera transferida al Concejo belmezano la facultad real de dar licencias para edificar en el término, que era presentada en el Consejo de Órdenes el 27 de octubre de este mismo año, ya se decía que habían sido confirmadas las repetidas ordenanzas en este órgano.

### **Contenido de las ordenanzas**

Se trata de un documento bastante amplio, 149 ordenanzas, incluidas 9 que fueron anuladas en su trámite de aprobación, si lo comparamos con algunos que he tenido ocasión de examinar: 38 las de Espiel de 1551<sup>5</sup> y 50 las de Linares de 1578<sup>6</sup>, aunque más cortas que las de Cañete de las Torres de 1520-1532<sup>7</sup>, aunque en éstas conflúan otras circunstancias históricas.

En la transcripción que se inserta al final he de hacer notar que lo señalado en negrita al comienzo de cada una de las ordenanzas está escrito en el documento en los márgenes correspondientes que yo he interpretado como las correcciones, adiciones o anulaciones impuestas por la autoridad confirmante, en este caso el Real Consejo de las Órdenes Militares. Y el resumen que he preparado, clasificado según sus destinatarios, es el siguiente:

#### **Agricultura y ganadería**

Manada de ovejas y cabras (de 60 cabezas arriba) o sus linajes que entrara en los panes (trigo, cebada, centeno y garbanzal) y en los linos, pena de 200 maravedís (mrs.) de día y 400 de noche (ordenanza II).

Puercos que se tomaran en panes: desde la siembra hasta fin de mayo, pena de 6 mrs. por cabeza de día y 12 de noche; y desde fin de marzo en adelante, medio real de día y uno de noche (ord. III).

Res vacuna que hiciera cabeza, de año arriba, tomada en los panes o se probara con testigos, pena de un real para el dueño y, si no hiciera cabeza, medio. Y si los bueyes estuvieran a cargo de su dueño y no llevaran con cada yunta un cencerro, pena doble. Este cencerro ha de sonar bien, con lengua de hierro o de huso, porque muchas personas los ponen de palo o de corcho para que no suenen, so pena de cómo si no lo llevaran (ord. IV).

Yegua, caballo o mula tomados en los panes o vistos por testigo, un real de día y 2 de noche (ord. V).

Bestia mular tomada en los panes o vista por testigo, medio real de día y uno de noche (ord. VI).

Res vacuna, caballos, yeguas y bestias mulares o asnales que entraran en gavillares de los panes, pena por cada cabeza de 2 reales de día y 4 de noche (ord. VII).

Ganados o bestias mayores tomados en las parvas de los panes después de sacado el pan, pena por cada cabeza de 2 reales de día y 4 de noche; y la vez que no

---

<sup>5</sup> Juan Gregorio NEVADO CALERO, O. c., pp. 393-399.

<sup>6</sup> M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ y J. SÁNCHEZ CABALLERO, «Ordenanzas municipales de Linares (Jaén), siglo XVI», en *Actas I Congreso Historia de Andalucía, t. II. Andalucía Moderna (Siglos XVI-XVII)*, Córdoba, 1978, pp. 333-343.

<sup>7</sup> María Concepción QUINTANILLA RASO, «Ordenanzas municipales de Cañete de las Torres (Córdoba). 1520-1532», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 2 (1975), pp. 484-521.

hiciera cabeza, un real de día y 2 de noche. Y cada puerco, medio real de día y uno de noche. Para cobrarlas sería suficiente prueba el juramento del dueño del pan o la declaración de un testigo (ord. VIII).

Los rastrojos se guarden a sus dueños 20 días desde que se comenzara a sacar el pan de lo que tuviera segado. Ningún ganado entre en los rastrojos del Campillo, la Bohedilla, el Cortijo, ni en los demás panes de alrededor de la villa desde mediados de mayo hasta el día de Santiago y sea desacotado por el Concejo, so pena de 300 mrs., de día, por cada manada de ovejas o cabras; y doble de noche, con la misma pena al pastor o ganadero de ellas. Si entraran bueyes, caballos, yeguas o bestias mulares, cada cabeza medio real de día y uno de noche. Y si fueran puercos, medio real por cabeza; y el porquero, 200 mrs. Se permite que en las rozas se puedan comer los rastrojos, pero si hubiera varias juntas no se podrá entrar hasta que todos los dueños de dichas rozas tuvieran alzadas las gavillas, so la misma pena (ord. IX).

Cada gallina tomada en los panes o alcázares, 2 mrs.; cada ánsar, 4 mrs. Y la misma pena en parvas y gavillas (ord. X).

Cualquier persona, vecina o estante, que trajera cebón, cebones o puercos algunos sin guarda y entrara en los panes o alcázares, por cada animal, un real la primera vez y 2 la segunda (ord. XI).

Los dichos animales de todas clases, que entraran en los panes, si fueran de no vecinos, tendrían pena doble que los vecinos (ord. XII).

Boyeros de ganaderos no del Concejo que se les fueran sus ganados a los panes, linderos con la dehesa boyal, de día 10 mrs. por cabeza y 20 de noche. Y si fueran a otros panes fuera de los linderos, pena igual que el vecino (ord. XIII).

Si aparecieran daños en panes sin saberse su causante, se podrá pedir y encargar, por cercanía, al ganado y ganadero andando que estuviera más cerca o al ganado que más cercana majada tuviera o hubiera tenido aquella noche en que amaneciera el daño. Y se podrá cobrar de tal ganadero o del señor del ganado, si éste no dijera quién hizo el daño en tres días, reservándose su derecho para que él pudiera buscarlo y, en su caso, cobrarle. Estas cercanías no tendrán lugar contra el boyero del Concejo (ord. XIV).

Ganados o bestias mayores o menores que entraran en muchas hazas de pan u otras semillas, que no estuvieran divididas, pague el ganadero el daño o la pena de la ordenanza II, repartiéndosela los dueños (ord. XV).

Ganadero que hiciera daño en los panes, parvas, gavillas, rastrojos, linos, centenos, viñas y otras heredades con el ganado o bestias que llevara en guarda, sería obligado a comunicarlo al dueño en 3 días. Y si no lo hiciera y se le probara con un testigo, pagaría la pena o el daño con el doble, lo que quisiera el dueño (ord. XVI).

Si los daños sufridos en panes y heredades se le imputaran a los lindantes o ganaderos más cercanos y hubieran hecho el daño forasteros con sus ganados y bestias, si aquéllos probaren que no fueron ellos, serían libres y el dueño cobraría el daño de los forasteros (ord. XVII).

Que los vecinos puedan prender y denunciar los ganados que tomaran en sus panes y heredades y probaren con un testigo y puedan llevar la pena conforme a las ordenanzas o el daño que se apreciara (ord. XVIII).

Dado que el principal caudal de los vecinos son las viñas y heredades que en ellas tienen o van plantando y algunos vecinos las tienen por dehesa de sus bueyes y otros ganados y se las comen, cualquier res que se tomara en las viñas y heredades o se

averiguase con un testigo haber entrado en ellos, pena de 2 reales por cabeza de día y 4 de noche. Y si fuese hallado ganadero con los bueyes comiendo, guardándolos y pastando, pena doble. Si fuera el ganado de no vecino, pena doble. Si el ganado estuviera a cargo del boyero del Concejo, 1 real por cabeza y si no hiciere cabeza, la mitad. El dueño podría optar por la pena o el daño. Si alguna de las guardas del Concejo o algún oficial o alguacil prendaran o denunciaran antes que el dueño, éste podrá llevar sólo el daño y el denunciador y el Concejo la pena por mitad. Y en caso de bestias menores, manteniendo fruto la viña, medio real de plata de día y uno de noche, siendo el doble para no vecinos (ord. XIX).

Cada manada de ovejas y cabras o sus linajes tomadas en las viñas y heredades, 300 mrs. de día y 600 de noche, siendo de 60 cabezas arriba; y si no llegara, 4 mrs. por cabeza de día y 8 de noche. De cada cabeza de puerco, en tiempo que tuvieran fruto (de 1 de marzo a san Lucas), medio real por cabeza; y el resto del año, 2 mrs. de día y 4 de noche, doble si fuera no vecino. Y si el ganadero fuera tomado con el ganado en las heredades de noche, 200 mrs., doble para el no vecino (ord. XX).

Cualquier vecino y de fuera que tuviera viña o heredad en el término, pueda en el tiempo que las labraran traer sus bestias y ganados en las viñas y heredades, pastándolas libremente sin pena no haciendo daño en las heredades y viñas de sus vecinos, ni duerman en sus heredades de noche, so la pena de la ordenanza de los ganados tomados en heredades ajenas, salvo si los señores de los ganados no tuvieran sus heredades cercadas, porque estando de manera que de las suyas no puedan pasar a las ajenas, puedan dormir y estar en ellas sin pena (ord. XX).

Ninguna persona será osada de entrar en las viñas y heredades ajenas sin licencia expresa de sus dueños desde mediados de mayo hasta la recolección, so pena de 60 mrs. y **3 días de cárcel** (ord. XXI).

Perro o perros tomados o que se averiguara con un testigo entrar en las viñas en tiempo de fruto (desde san Juan hasta la vendimia), pena de un real, por cada uno, de día y 2 de noche (ord. XXII).

Ánsar o gallina tomados en las viñas, pena de 2 y 4 mrs., respectivamente, por cabeza (ord. XXIII).

Cebones que entraran en las viñas, pena de 1 real la primera vez y el doble por la segunda. Y lo mismo en el caso de puercos sin guarda y que sus dueños los llevaran sueltos por las calles y por el campo en tiempo de fruto (ord. XXIV).

Si alguna persona, vecina o estante, cortara algún árbol frutal que estuviera en las viñas, en los arroyos de ellas o en otro lugar, 600 mrs. y **10 días de prisión**. Lo mismo al que cortara cualquier parte de los árboles, álamos, fresnos, alcornoques o encinas que tuvieran en sus heredades o en dichos arroyos: por cada pie de encina, 200 mrs. y por cada rama, 60 mrs. y **5 días de prisión**. Y si fueran no vecinos, penas dobladas (ord. XXV).

Si algún vecino pidiera licencia al Concejo para desmontar en los montes y tierra realenga, alrededor o cerca de viña/s de otro vecino, que los oficiales del Concejo se la den sin perjuicio de tercero, dejando al dueño de la viña la parte del monte que con ella lindara, cabezada, hondonada o lado, lo que deseara el dueño de dicho predio. Si ese vecino no sembrara de viña dentro de tres años de señalarle el terreno y, siendo menores estas personas, seis años, pasado el plazo, el Concejo podrá disponer y darla a quien la pidiera, siendo vecino. Y si tal señor tuviera en la parte que escogiera más tierra de la que pudiera plantar, que el Concejo le modere y señale la que le sea necesaria y pueda

buenamente plantar y la demás la dé a quien la pidiera, obligándole a plantar en un año 500 sarmientos, so pena de dársela a otro vecino. Si alguno plantara viña u otra heredad de nuevo sin licencia, que pierda todo lo plantado y pena de 600 mrs; y si fuera no vecino, pena de perder su trabajo y lo plantado sea para el Concejo, más 2.000 mrs. (ord. XXVI).

Quien desbardara alguna cerca o valladar de las viñas o heredades, por cada vez, 200 mrs. y reparación del daño a su costa, más **3 días en la cárcel** (ord. XXVIII).

Cualquier buey o vaca, después que la boyada salga a los agostaderos, si así fuera tomado y se averiguara andar fuera de la cabaña del Concejo, pena de 1 real por cada res, yegua o bestia mular, pero si estuvieran arando no llevará pena (ord. XXIX).

Manada de ovejas (de 200 arriba) o cabras (de 100 arriba) o sus linajes, tomadas en la dehesa boyal en cualquier tiempo, 200 mrs. de día y el doble de noche. Y no llegando a manada, 1 maravedí por cabeza (ord. XXX).

Si en la dehesa boyal del Concejo se tomaran algunos puercos, pena de 1 cuartillo de plata por cabeza de día y medio real de noche. Y si algún porquero vareara en la dehesa, 60 mrs. de día y doble de noche (ord. XXXI).

Cualquier res vacuna o bestia caballar o mular, de no vecino, tomada en la dehesa boyal pastando o durmiendo, 1 real por cabeza de día y 2 de noche. Si se tratara de manada de ovejas, carneros, cabras o puercos, 600 mrs. por cada una y el doble de noche. Y si no llegara a manada, 5 mrs. por cabeza de ovejas, carneros o cabras y medio real por cabeza de día y 1 de noche si fueran puercos. Y el ganadero que fuera tomado con el ganado, 400 mrs. (ord. XXXII).

Si algún vecino y ganadero trajera a la dehesa boyal ganados de no vecinos diciendo que eran suyos, si se averigua que no lo son, pena por cada vez de 2.000 mrs., además de la yerba que el Concejo echare a tal ganado. Y la misma pena trayendo el ganado por los baldíos y ejidos comunes y agostaderos (ord. XXXIII).

Si en tiempos de agostaderos se le fuera al boyero del Concejo alguna res a su cargo a la dehesa boyal, pena de 1 maravedí por res de día y 2 de noche (ord. XXXIV).

Las yeguas de vecinos que anduvieran en la dehesa boyal de invernadero, paguen de yerba 3 reales por cabeza para propios; y que los dueños sean obligados a llevar ganadero y guarda con ellos, so pena que el Concejo pueda echarlos fuera de la dehesa. Si las yeguas anduvieran a cargo de yegüero, no podrán pasar del camino de El Hoyo arriba hacia la majada de los bueyes, so pena de 10 mrs. por cabeza de día y doble de noche. Si no llevaran las yeguas ganadero ni guarda y pasaran de dicho camino arriba, hacia la majada, además de poder echarlas, pena de 1 real por cabeza. Y las yeguas podrán entrar en la dehesa el día que entrara la boyada del Concejo a invernadero (ord. XXXV).

Todos los vecinos que tuvieran becerros serán obligados, desde haberlos destetado, a llevarlos a la becerrada que se suele hacer por que sean mejor guardados de los lobos y otros animales que se los comen. Y que anden en la dehesa boyal que para ello se señala, so pena de pagar la soldada del servicio al becerrero, como si los hubiera llevado a su cargo (ord. XXXVI).

Que la bellota de la dehesa boyal se desacote por el Concejo en cada año para que se coja y varee el 3 de noviembre. Si se acordara desacotarla antes, lo podrá hacer mandando que se publique por pregón en las villas y sus lugares. Y porque acaece que algunas veces, los que van a coger la bellota el día asignado señalan más encinas de las

que andan cogiendo, que nadie que allí se hallara pueda señalar ni tomar otras encinas además de la que estuviera cogiendo; y en la cogida tenga libertad y pueda coger otra. Al que señalara más de la que estuviere cogiendo, se la podrá quitar cualquier vecino y, si la resistiera, pena por cada encina que resistiera, de 60 mrs. Porque muchas veces los vecinos madrugan, unos más que otros, el día señalado, antes que salga el Sol y cogen la bellota que pueden y se la llevan, que nadie pueda ese día entrar a varear y coger este fruto antes de la salida del Sol, so pena de 3 reales y pérdida de la bellota cogida. Y lo mismo en los baldíos. Y si alguno vareara en cualquier tiempo en la dehesa y baldíos, 600 mrs. y pérdida de la bellota cogida a favor del Concejo (ord. XXXVII).

Por cada pie cortado de encina, carrasco, fresno mayor o álamo negro, aquéllos de la dehesa boyal y éstos en el río que pasa por ella, pena de 600 mrs. para su autor; de cada rama de tajo (como una pierna de un hombre), 60 mrs.; y de cada rama de piquete (como un brazo), 12 mrs., si fuera tomado cortando y cargando. Siendo no vecino, el doble. El que desgajara o torciera con la mano, la misma pena. Si el corte se hiciera en tiempo que las encinas y chaparros estuvieran con bellota, además otros 200 mrs. por pie o rama; y el no vecino, el doble. Esto salvo que los vecinos, lo cortado fuera para madera del arado, incluyendo álamos negros, por lo que no pagarían nada (ord. XXXVIII).

Los vecinos sean obligados a llevar a entregar sus bueyes a la dehesa boyal andando arando al boyero del Concejo para que los guarde. Y el que los lleve los pasará del camino de Fuente Obejuna abajo, hasta el camino de Doña Rama, pasando el arroyo en medio, so pena de pagar el daño que hiciera el ganado. El dueño estará obligado a llevar con cada yunta de bueyes o vacas con cencerro que suene bien, con su lengua de hierro o de huso. Llevándolos en la forma establecida, si hicieran daño, lo pague el boyero del Concejo.

Los vecinos de Doña Rama y sus anexos pasarán sus bueyes a la dehesa, para entregarlos al boyero, por el camino real abajo al toril de las yeguas o su derecera; y para esto se pondrán mojones (ord. XXXIX).

En tiempo que los ganados de los vecinos están en los agostaderos y araran con ellos, serán obligados a pasarlos a entregar al boyero del Concejo al agostadero del arroyo del Fresnedoso. Los de Doña Rama los pasarán por el camino real abajo y con cada yunta llevarán un cencerro que suene bien. Y si de otra manera se llevaran y no pasaran dicho coto, haciendo algún daño, lo pagará el dueño (ord. XL).

Quien cortara en los baldíos y en el ejido algún pie de encina escamujada, pena de 1.200 mrs.; y si fuera algún chaparro escamujado, siendo de una cuarta de corte, 300 mrs.; de media cuarta, 200 mrs.; y de allí abajo, 100. Y si fuera noventa, el doble. Se permitirá que cualquier vecino que hallara chaparreras en los ejidos y baldíos por escamujar, pueda hacer leña en ellas dejando dos o tres pies si hubiera abundancia de ellos, escamujándose los mayores. Si lo hiciera de otra manera, por cada pie de todas las chaparreras que cortara, pena de 1 real y medio; y si no fuera vecino, el doble. Si en las cortas, las encinas tuvieran fruto, otros 200 mrs. Y si fuera de noche, penas dobladas. Se hará información sobre ello. Y lo mismo en los fresnos de los arroyos (ord. XLI).

Como hay hombres que viven tan sin orden ni razón, que los chaparros que con mucho cuidado y trabajo se han procurado escamujar y criar en el ejido y baldíos, van oculta y secretamente y los cortan en número de 50 para hacer una carga, quien fuere hallado cortándolos o se tomara con ellos hasta la puerta de su casa, pena de 300 mrs. por pie, de noche el doble; y el doble además si no fuera vecino, estando **en la cárcel hasta que pague** (ord. XLI).

Porque muchas veces, los dueños de ovejas, cabras y puercos, cada año suelen hacer sus chozas, queseras, corralizas y zahúrdas en el ejido y, para hacerlas, cortan y talan muchos chaparros escamujados, cada año, por marzo, irá un alcalde, un regidor y la persona que se dipute por el Concejo a ver y visitar, ante escribano, las queseras, majadas, corralizas y zahúrdas hechas y, si se hallaran en ellas algunos chaparros escamujados y parecieran ser cortados de poco tiempo (desde 1º de enero), se le hará cargo de ellos al dueño y si éste no averiguara o diera ciertamente el lugar de donde los cortó, 200 mrs. por cada uno (ord. XLII).

Quien sacara barzones o rajas de las encinas de la dehesa boyera, ejido y baldíos, o *bartezara* los de cuerpo de las encinas, pena de 600 mrs., doble al no vecino (ord. XLIII).

En cada año, los oficiales del Concejo mandarán que se hagan chaparrales en los baldíos, ejidos y dehesa boyal y se escamujen. Y en el ejido se hará rozar toda la jara para que la tierra que se limpie para los ganados y los chaparros se puedan criar mejor. Y las personas que para esto se mandaran por el Concejo aperebir a sus cuadrilleros, lo hagan y cumplan como les fuere mandado, so pena de 3 reales por día que no fueran, además de **3 días en la cárcel**. Este dinero se aplicará a comprar vino, que beberían los que fueran a hacer dichos chaparrales y rozar la jara (ord. XLIV).

Si se hallara quemando alguna/s encina/s, chaparros, alcornoques, fresnos o álamos en la dehesa boyal, ejidos y baldíos y no se supiere quien lo hiciera, se hará información sobre ello y, si se hallara quien lo hizo, se castigará con pena igual que si se cortaran (ord. XLV).

Quien cortare alcornoques o fresnos en el ejido o baldíos sin expresa licencia del Concejo, por cada pie o rama cortada, pena igual que el que cortare encinas en dichos predios (ord. XLVI).

Que los oficiales del Concejo tengan cuidado, cada año, que después que la boyada haya salido del agostadero, manden hacer que los vecinos, por sus cuadrillas, corran y visiten la dehesa boyal del Concejo, denunciando y prendiendo los ganados que en ella hubiera. Y el vecino que para esto se apereciera, sea obligado a cumplirlo como se le mande; y, si no, pagará 3 reales por cada vez que fuera inobediente, para el Concejo (ord. XLVII).

El que fuera tomado cortando de noche encinas, chaparros, fresnos y álamos en la dehesa boyal y alcornoques en los baldíos y ejidos, o le hallaran cortando o cargando lo cortado, pena de 1.000 reales por cada pie de encina que fuera de grueso de un muslo de hombre y de aquí arriba. De cada pie de fresno, alcornoque y álamo, lo mismo. De cada pie de chaparro, de allí abajo, 600 mrs. De cada rama de encina, fresno o álamo de tajo como la pantorrilla de un hombre, 300 mrs.; y de allí abajo, 60. Al que cortara cualquier pie de encina o lo demás, o ramas de ello con sierra, penas dobladas. Y sobre el aserrar las encinas y lo demás, se hará información y, si se averiguara quien lo hizo, aunque no se tome aserrándolas, las penas dobladas (ord. XLVIII).

Desde el 1 de agosto de cada año, la bellota de las encinas de los baldíos y ejidos, hasta que fuera desacotada, nadie podrá llevar vara larga ni cortar, so pena de 200 mrs.; no vecino, el doble. Y si alguien fuera hallado subido en las encinas vareando con vara, garrote o zanga, 600 mrs.; no vecino, doble (ord. XLIX).

Desde el día de Ntra. Sra. de agosto de cada año hasta el día que se desacote la bellota de los baldíos y ejidos, cualquier manada de ovejas o cabras y sus linajes que sean tomadas en éstos, pena, por cada 50 cabezas, 1: y por cada 100, 2. No llegando a

50, 600 mrs. Las ovejas y cabras que se le tomaran se pesarían en la carnicería y los mrs. que de ello se hicieran, la mitad para el Concejo y la mitad para el denunciador. De cada manada de puercos (de 10 cabezas arriba), perdería y le matarían uno al dueño; y si no llegara a manada, 600 mrs. a cargo del porquero, entendiéndose ser hallados el ganadero y el porquero vareando o que hubieran vareado y comiendo la bellota el ganado. Y el que vareara para bueyes o cogiera con las manos las bellotas, igual que si se le cogiera tomándolas para llevarlas a su casa antes de ser desacotadas (ord. L).

Visto el gran daño que con las zanjas se hacían en las encinas y chaparros de la dehesa, el ejido y baldíos, porque vareando con ellas las destruyen y no pueden producir, que nadie sea osado de varear en dichos lugares, en tiempo alguno, con las zanjas, aunque fuera en tiempo que se varea y desacota la bellota, so pena de 600 mrs.; no vecino, el doble (ord. LI).

Cualquiera que en la dehesa boyal corte charnecas, coscojas y azuches en toda la majada de los bueyes, que es desde el camino que va de Belmez a El Hoyo, a la parte de arriba, a dar al río y a la senda la Calera, viniendo a la villa, pena de 60 mrs. por cada pie de azuche y otro tanto por cada carga de charnecas o coscojas. Si no llegara a carga, 4 mrs. por pie de charneca y coscoja. Y de cada rama de azuche, 12 mrs. (ord. LII).

El que sacara corteza de alcornoques del término, pena de 600 mrs. cada vez, pero si algún vecino tuviera necesidad de alguna, el Concejo le daría licencia para sacar la que pareciera a éste que hubiera menester. El que sacara sin licencia, 2.000 mrs. cada vez y las bestias y herramientas perdidas. Y si tal vecino se averiguara o tomara haciendo carbón de humo o de brezo, que cortara alguna madera de madroño o de otro cualquier monte, caería en la misma pena; y si se hiciera roza, perdería el trabajo y pena de 600 mrs., haciéndose información y averiguación sobre cada una de estas cosas (ord. LIII).

Nadie podrá hacer roza en los montes sin licencia del Concejo en la que se le señalará el sitio, más otra licencia cuando la haya de quemar. Y, dada ésta, hará una raya alrededor de la roza en ancho de una sogá toledana, manteniendo toda esta distancia limpia y barrida. Y, si acaso, se le saliera el fuego e hiciera daño en los montes, colmenares, panes o viñas, lo pagará sin otra pena, apreciándose el daño por dos personas puestas y nombradas por el Concejo. Y lo que montara se hará cargo el mayordomo del Concejo y éste le pagará, a las personas que hubieran tasado, lo que merecieran por su trabajo de los propios del Consistorio.

La licencia para quemar las rozas no podrá darse hasta pasado el día de Ntra. Sra. de agosto de cada año. Si alguien hiciera la roza y quemara sin preceder estas diligencias, además de pagar el daño, pena de 600 mrs. Si las rozas se hicieran en el ejido, se guardará los chaparros y desviarán el monte para que no se quemen, so la dicha pena. Si los que hicieran estas rozas, cogido el pan de ellas, quisieran barbecharlas para otro año, no podrá otro vecino tomarla y señalarla. Y si más tiempo quisiera barbecharla y sembrarla, se le guardaría por 10 años por el trabajo que tuvo en rozar y abrir el monte.

Cualquier manada de ganado que pasara por las rozas hechas y no quemadas aún, pena de 100 mrs. a cargo del dueño de los animales y para el de la roza. Si alguien tomara leña de dichas rozas sin licencia del señor de ellas, pagará por cada carga 60 mrs.; y si la llevara de las montonadas rozadas de los barbechos, pagará también 60 mrs. al damnificado (ord. LV).



Los vecinos que quisieran barbechar en las tierras realengas del término serán obligados a señalarlas el día de san Miguel de cada año antes de la salida del Sol. La tierra que se señalara se repartirá entre todos los que allí se hallaran a señalar, juntándose antes que saliera el Sol y ninguno podrá enviar a señalar, ni señale, por cada yunta de las que tuviera de ganado, más de una persona. Y si, después de cogido el pan de la tierra señalada y barbechada, quisiera volver el año siguiente a barbecharla, lo podrá hacer libremente sin que ninguno se la pueda quitar ni pedir, siempre que hiciera o comenzara a hacer el barbecho en todo el mes de febrero siguiente; y no haciéndolo así, cualquier vecino lo podrá barbechar. Y si el que señalara dicho día con otros compañeros no quisiera barbecharla, tampoco podrá dar a persona alguna fuera de aquéllos, sino que entre ellos se repartirá y el que la barbechara será obligado a dejar todos los chaparros que en ella hubiera escamujados donde existieran matas de encina, de manera que haya distancia de 30 pies de uno a otro, teniendo cuidado de desviarles las montonadas y no quemarlos ni cortar, so pena de 100 mrs. por cada pie.

Que ningún vecino atoché ni coheche en dichas tierras cosa alguna antes del día de san Miguel, que es cuando se señalan; si lo hiciera, no adquirirá derecho alguno en dicha tierra; y si se resistiera o impidiera el día del señalamiento, pague 200 mrs. Cualquier vecino que sembrara dicha tierra en eriazo, no podrá gozar de ella más del año que la sembrara y, cogido el pan, la dejará libre para que se pueda señalar para barbecharla por él o por otro vecino labrador. Y si algún vecino cohechare alguna tierra para sembrar y no la sembrara hasta el día de Navidad del año que se señalara, pasado este día podrían otros vecinos que se hallaran a señalarla, juntamente con el que la cohechó, repartirla entre ellos. Y el que la cohechó y no la sembró perderá su trabajo (ord. LVI).

Los ganaderos del Concejo que tuvieran a su cargo la boyada o yeguada concejil y vecinos tendrán gran cuidado y diligencia en tratar bien y guardar dichos ganados y asistir con ellos y no dejarlos solos ni a mal recaudo. Y para que mejor se haga, se ordena que no vayan a la villa dichos ganaderos más de dos veces cada semana, domingo y jueves, para proveerse de lo que hubieran menester. Y estos días dejarán con el ganado persona/s de buen recaudo que lo guarden, so pena de pagar cualquier daño que el ganado hiciera y le interese que al dueño se le siguiere en perderse y mal tratar su ganado y además 1 real por cada vez. Se permitirá que esté fuera de dichos días, si se le ofreciere necesidad manifiesta y evidente para ir a la villa, sin pena, dejando recaudo con el ganado para que le ponga cobro. Y tales ganaderos no sean osados en ordeñar ninguna vaca sin licencia de su dueño, ni lo consientan hacer a otros, so pena de 100 mrs. cada vez (ord.XC).

Para que mejor custodia y guarda haya en la boyada y yeguada del Concejo, los ganaderos que lleven a su cargo el ganado, no lo dejen y se vayan a cazar perdices y otras cosas, porque ocurre que entonces el ganado recibe daño. Si alguna vez acaeciera esto y algún ganado recibiera daño o se perdiera, será obligado el ganadero a pagarlo al dueño y también si algún ganado, por su culpa, se perdiera o transportara, a entregarlo a su dueño. Y, si acaso, si por culpa suya se le hurtara, será obligado, dentro de 3 días, a notificarlo a su dueño y averiguar cómo en esos días estaba tal res en su cabaña; y sin embargo de esto, todavía el ganadero será obligado a poner diligencia en buscar dicha res e ir a buscarla a los pueblos comarcanos, con que no estén distantes más de 6 leguas de la villa, so pena de ser obligado a pagarle. Que el boyero ni el yegüero del Concejo cabalguen en caballo ni yegua que estuviera en la dehesa, so pena de 600 mrs., además del daño que el animal recibiera por haber cabalgado con él; y lo mismo contra los

boyeros que cabalgaran a caballo, yegua, mula u otra bestia para recoger el ganado que guardaran o lo fueran a buscar fuera de la dehesa (ord. XCI).

Que los oficiales del Concejo tengan cuidado en cada año, en el tiempo que convenga y sea necesario, de poner y pongan guardas sobre guardas peones que corran y visiten los términos, panes, heredades y dehesa de la villa, de los cuales se recibirá juramento y, de las denunciaciones que hicieran, se les aplicará la mitad de la pena. Estas personas aceptarán el oficio, so pena de 500 mrs. y **10 días de prisión** (ord. XCII).

Por los daños que de los fuegos suelen suceder, que ningún ganadero que anduviera por el término pueda traer eslabón desde mediado de mayo hasta el día de Ntra. Sra. de agosto de cada año, so pena de 600 mrs. Los ganaderos no podrán hacer lumbre ni fuego en el campo y término desde mediado de mayo hasta pasado el día de Ntra. Sra. de septiembre, so la dicha pena, además del daño que hiciera con el fuego, pero se permitirá que puedan, en ese tiempo, hacer fuego para guisar de comer y no para otra cosa en tierras que estuvieran hechas de barbecho, en cascajar de río o arroyos donde no haya peligro, so la dicha pena. Y los hortelanos podrán, en sus huertas, quemar en los barbechos que tuvieran las legumbres y guisar de comer y hacer lejía, sin pena, pagando el daño que hicieran (ord. XCIII).

Ningún pastor ni ganadero llevará por el término de la villa armas ningunas, ballesta, lanza, espada, puñal, ni otro género de arma ofensiva, so pena de perderlas y 600 mrs. de pena. Y si el alguacil de la villa o alguno de sus alcaldes, tomaran dichas armas, se les aplicarán y serán suyas. Por bien se permite que dichos ganaderos y pastores puedan llevar un cuchillo para su servicio de dos palmos, poco más o menos, de longitud (ord. XCIV).

Ningún vecino podrá recibir para pastar a hombre ganadero que lleve ganado suyo propio en más cantidad de 40 cabezas y será obligado el año de dicho pastor o ganadero, luego como recibiera a su servicio a tal pastor, manifestar y dar al Cabildo el ganado que su mozo tuviera y comprara, so pena de 200 mrs., así como a retener en sí los mrs. que montaran de yerba las 40 cabezas que se le permiten tener; y, si no, paguen ese año de yerba, 12 mrs. por cabeza. Si tuviera más ganado de los 40, pagará medio real por cabeza; y si el dueño lo encubriera, 600 mrs. (ord. CIII).

Después que los ganados de la villa entren en los agostaderos, se guardará el río para que no entren dichos ganados, ni yeguas en el juncial, desde la cabezada de la tabla de la Cueva hasta el camino de las Hortezielas, porque así se conservarán y guardarán estos junciales, entendiéndose esto desde dicho momento hasta el día de Santiago de cada año. Si al Cabildo pareciera, en algún tiempo, que conviniera acotar dicho sitio antes, lo podrá hacer, so pena de 200 mrs. por cada manada de ovejas o cabras o sus linajes; si no llegara a manada, 2 mrs. por cabeza de día y 4 de noche; y por cada cabeza de res vacuna, yegua o bestia mular, 1 real. Por bien, se permitirá que los puercos puedan andar en dicho juncial, sin pena (ord. CV).

Por excusar daños que a los ganados, en tiempo de agosto, se le siguen de atajar el agua en el arroyo del Albardado para tomar perdigones por el monte, que en dichas aguas atajadas echan, nadie sea osado, en todo dicho arroyo, desde el charco el Pizarro abajo, atajar agua para perdigones, so pena de 100 mrs. la primera vez; y por la siguiente, doblada (ord. CVII).

El día de Carnestolendas de cada año señalarán las cañaliegas los que las quisieren hacer. Si dos personas se juntaran a señalar dicho día, antes de la salida del

Sol, la partirán entre ellos pero si, cuando tales personas fueran, hallaren que la tiene otro primero, se la llevará aquél con el retorno que le perteneciera. Si acaso fuera un hombre y hallara a otro en dicha cañaliega, la repartirán entre ellos sin embargo de que el primero la tenga ya hecha. Y que a una o dos personas no se les guarde más de una cañaliega (ord. CVIII).

Nadie sea osado de rasgar ni romper tierra ninguna para sembrar dentro del ejido amojonado por los mojones siguientes: desde la Fuente del Albardado arriba, el arroyo de la Parrilla y el arroyo arriba, de Valdecasas adelante, a dar a la era de Xavardero y, desde allí a dar al partimiento del camino de Monte Rubio y de Peñarroya, so pena de 200 mrs., perdiendo además lo que hubiera trabajado. Esto porque dicho ejido está cerrado de toda labor para provisión y pasto de los ganados de los vecinos.

Cualquier ganado vacuno que fuera tomado en dicho ejido y en los demás baldíos de la villa, siendo de no vecinos, pague 1 real por cabeza; de cada manada de ovejas y cabras y sus linajes (de 60 cabezas arriba), 600 mrs.; de cada manada de puercos (de 10 arriba), lo mismo; y si no llegara a manada, 1 cuartillo de plata por cabeza. Y si fueran dichos ganados de los pueblos y lugares donde quintaban a los vecinos de la villa, que se use con ellos el mismo rigor de pena de quinto (ord. CIX).

Ninguna persona sea osada de poner fuego en su rastrojo que tuviere en el término hasta pasado el día de Ntra. Sra. de agosto de cada año, so pena de 200 mrs. (ord. CXIII).

Cualquier persona y guarda que tomara alguna prenda en las dehesas, panes, viñas, baldíos y ejidos del término, sean obligados, dentro de tercer día de cómo las tomaran, a presentarlas ante la justicia de la villa. Y no haciéndolo así, prenda la pena que le perteneciera por razón de dicha prenda y se pueda proceder contra él como persona que hizo fuerza (ord. CXVIII).

Nadie sea osado de hacer roza entre las viñas del término ni sembrar las viñas, porque es inconveniente el gran daño, so pena de 600 mrs. Y que en este caso, el Concejo no dé licencia para hacerlas (ord. CXX).

Los ganados de los vecinos y sus lugares y los demás que anduvieran por el término, desde primero de marzo hasta el día de san Lucas siguiente, duerman apartados de las viñas y heredades 600 pasos, so pena de 200 mrs. cada manada de ganado ovejuno (200) y cabrío y machos (100). Si no fuera manada, 2 mrs. por cabeza a cargo del señor del ganado o del que lo guardara. De cada cabeza de puerco, 4 mrs. Si los bueyes de boyadilla o que estén a cargo de su dueño durmieran dentro de los 600 pasos, pague el dueño un cuartillo; un real si fuera novillo. Y si el ganado ovejuno o cabrío fuera de no vecino, pena doble, tanto si fueran bueyes como puercos (ord. CXXI).

Que nadie rompa ni queme la era que tuviera en otra que estuviera en el término realengo, so pena de 600 mrs., igual que el quemara la paja que quedara en la era. Y quien tuviera era en agosto, la deje limpia y barrida, so pena de 60 mrs. (ord. CXXII).

Cualesquier vecinos, señores de ovejas que majadearan en el verano, cuando que sean alguna tierra, la puedan sembrar y siembren y gocen de ella por 10 años por el trabajo que tuvieron en hacerlas; y en este tiempo nadie se las quite ni siembre, so pena de 200 mrs. y además pierda lo que sembrara y hubiera trabajado en ellas, quedando para quien hizo las majadas. Esto entendiendo las majadas que se hicieran desde 1º de enero hasta fin de mayo siguiente, porque en las otras que fuera de este tiempo se hicieran, no ha de gozar la persona que las hiciera más del año que las sembrara (ord. CXXVI).

Después que la boyada saliera al agostadero (fin de mayo o antes), no puedan andar ni entrar de la mojonera de Zuheros a esta parte en todo el Campillo hasta lindar con el Albardado y el ejido que no se labra, hasta ser cogidos los panes y el Concejo desacote, so pena que, por cada buey o vaca, de año arriba, se pague de pena 1 real de día y 2 de noche. Y los bueyes y yeguas que entraran a trillar, puedan comer de día en los rastrojos que estuvieran junto adonde trillaran y de noche salgan a los agostaderos, so la dicha pena. Pero el ganado ovejuno y cabras puedan andar en el ejido que no se rompe hasta san Juan de cada año y, pasado este día, salgan al agostadero; y, si no saliera y fuera prendado en lo acotado, pague de pena por cada manada de ovejas o cabras y sus linajes, 200 mrs. (ord. CXXVII).

Que el Concejo y los vecinos puedan, habiendo menester las dehesas que son de personas particulares, tomar la yerba de ellos por el tanto que se hubieran vendido a los forasteros, guardando en la paga de ellas lo que el forastero tuviera concertado con el señor o señores de dicha yerba. Lo mismo sea y se entienda en cualesquier mercaderías y cosas otras que se vendieran en el término de la villa a forasteros, que las puedan tomar por el tanto los vecinos teniendo necesidad de ellas para sus usos y aprovechamientos y no para otra granjería, guardando en esto la pragmática de S. M. que dispone sobre el revender. Lo mismo haya lugar o se practique cuando algún forastero comprara en la villa o su término algún buey o vaca, que pueda cualquier vecino tomarlo por el tanteo, jurando antes y primero que lo quiere para arar o trabajar con él. Lo mismo se entienda, practique y guarde cuando algún forastero comprara en la villa y su término algunos puercos para sacar fuera, que pueda cualquier vecino tomar por el tanto los que de ellos hubiera menester para cebar en su casa. Cuando esto acaciera, se modere el precio de los que tomare, teniendo respeto a lo que todos juntos costaron en la primera venta, tasando grande con chico y lo uno con lo otro, tasación y moderación que se haga por dos personas que tengan inteligencia y sepan lo que dicho ganado puede valer, haciendo la tasación con juramento. Y esto se haga y guarde así, jurando primero el que lo toma, que los quiere para él y no para revenderlos (ord. CXXVIII).

De aquí adelante, cualquiera que vareara o cortara las tacas, encinas y chaparros, tenga y pague la misma pena que tienen los que cortan encinas y chaparros en la dehesa boyal, conforme a las ordenanzas de este cuaderno. Y por los otros árboles frutales, la pena que tienen los que cortan o maltratan los árboles de las viñas (ord. CXXIX).

Que ningunos ganados anden entre las viñas del término en el tiempo que tienen fruto desde 1º de abril de cada año hasta el día de san Lucas, so pena por cada manada de ovejas o cabras o sus linajes que fueran tomados, de día o de noche, entre las viñas o pastos y arroyos de ellas, de 600 mrs. De dada puerco, medio real y de cada buey y vaca, 1 real de día y 2 de noche. Y si no hiciera cabeza, medio real y además pague el daño, si alguno hiciera, al dueño de la heredad que lo recibiera, o si quisiera llevar peaje, no lleve daño, porque ha de escoger lo uno o lo otro (ord. CXXX). [*Tachada*]

Cualquier vecino que tuviera viña en el término y dejara en ella alguna uva o rebusco, estando en pago que pueda entrar sin hacer daño, pueda el Concejo darle licencia para comerla con su ganado por los días que a éste pareciera (ord. CXXXI). [*Tachada*]

Ninguna persona sea osada de tener majada entre las viñas, ni en los ejidos de los lagares, so pena de 600 mrs. por cada vez, más el daño a los valladares (ord. CXXXVI).

Cualquier persona que tomara en sus panes o viñas algún ganado haciendo daño y a alguna persona, si él lo prendare, jurándolo sea creído; y si no lo tomara y lo averiguara, con un testigo sea bastante probanza para ejecutar como si fuera sentencia definitiva y pasada en cosa juzgada. Por virtud de esto, el alcalde o alcaldes den mandamiento ejecutorio contra tal persona y se le ejecute y saque prendas que valgan bien la cuantía por que se ejecutara. Y éstas, siendo la cuantía de 400 mrs. abajo, se vendan por término de 3 días, apercibiendo al ejecutado para el remate, Si, dentro de otro día, pasado el término de almoneda, no averiguara paga u otra razón que impida legítimamente el remate, se haga y satisfaga a la parte que ejecutó de su pena e intereses lo que hubiera de haber conforme a las ordenanzas de este cuaderno y no se dé lugar a otra cosa ni a dilaciones injustas.

En este caso, el escribano de la causa guarde el capítulo de Cortes en cuanto a no llevar más dineros de medio real por lo que hiciera. Y si la cuantía fuera de 400 mrs. arriba, se guarde el orden y término del Derecho y lo en esta ordenanza contenido, la justicia de la villa lo haga en todo guardar, cumplir y ejecutar, no dando lugar a otra cosa ni a que los vecinos sean vejados ni fatigados con pleitos y dilaciones, porque haciéndose así, las heredades, panes, viñas y todo lo demás se conservará y guardará y se tendrá el orden que conviene como en negocio que tanto importa (ord. CXXXVII).

Cualquier buey, bueyes o vacas que fueran tomadas en la dehesa boyera y en las demás que están en el término en el tiempo que no pueden entrar en ellas, pague cada res vacuna 1 maravedí de día y 2 de noche; cada yegua que no tuviera guarda, 1 real; y si tuviera guarda, 10 maravedís de día y 20 de noche; los puercos, la pena que tienen en la dehesa boyal. Lo mismo se entienda en el corte de las encinas, fresnos y álamos negros. Y cada manada de ovejas (de 200 arriba) y cabras (de 100 arriba) o sus linajes, paguen 200 mrs. y si no llegan a manada, por cada cabeza, el dueño del ganado, 1 maravedí de día y 2 de noche (ord. CXLI).

Porque es justo que desde mediado abril de cada año hasta el día de san Juan siguiente no se siegue la yerba en la dehesa boyera, que se guarda para el invierno que corre la boyada del Concejo y otros ganados que en dicha dehesa ha de invernarse, si en todo este tiempo los vecinos la pueden segar del camino de las Hortezielas abajo en el río, que les es bastante, además de la que hay en todos los arroyos del Campillo. Y porque de esto conviene poner remedio, porque yerba que una vez se siega no vuelve más a criar, en dicho tiempo no siegue ninguna persona en toda dicha dehesa, so pena, por cada vez que lo hallaran segando, pague 60 mrs. (CXLII).

Se permite que el Concejo tenga facultad para, en los años que fuera necesario, mandar que los labradores ni otras personas puedan meter herramientas en la dehesa boyal, so la pena que al Consistorio le pareciere y así sea en otros negocios y casos que convengan y se le ofrezca que convenga al bien público de la villa y de sus vecinos y de su jurisdicción. Esto porque muchos años, cuando no hay necesidad de cortar fresnos ni encinas para ramón a los bueyes, que haya yerba que coman y otras cosas que se ofrezcan semejantes a esto (ord. CXLIII).

El que se hallare rasgar las lindes, romper o estrechar los caminos, o tomar y usar algo de lo realengo y de los ejidos y baldíos comunes, caiga e incurra, por cada cosa de estas, en pena de 600 mrs. (ord. CX).

Que nadie entre ni pase por las lindes de los panes del término, con bestias ni sin ellas, a segar yerba, ni hagan sendas atravesando hazas sembradas o barbechadas y por las viñas, so pena de 60 mrs. por cada vez que contraviniere. Por las bestias o reses que metiera por dichas lindes, pena de 16 mrs. Y asimismo, so la misma pena, que nadie

entre a segar yerba en las lindes de los panes, porque algunas veces siegan con la yerba el pan. Si el dueño del pan lo prendiera, pueda llevar el daño o la pena (ord. CXI).

#### **Solares y edificaciones [Tachado]**

Porque el Concejo suele o tiene costumbre de dar solares a los vecinos para hacer casas de morada al que tiene necesidad y, después de haberlos dado, no hacen ni edifican casa como son obligados, cuando el Concejo hiciera merced de dichos solares, sea obligada la persona a quien se le diere, dentro de un año de como se le diera, hacer un cuerpo de casa, de frente aguilonos y tejada. Antes de hacer esto, no are ni cerque dicho solar y sitio, so pena de 1.000 mrs. y el Concejo pueda libremente dar el solar a otro vecino, guardando y cumpliendo éste el orden establecido y no lo torne al que primero le fue dado, so dicha pena.

Si acaeciera que algún vecino tenga algún huerto o corral de alcázar en la villa y sus arrabales y otro vecino tuviera necesidad de él y lo pidiera para hacer casa, que el Concejo lo pueda tomar y dar a quien lo pidiera, pagándole al señor del corral o huerto las tapias y lo que más le hubiera costado. Pero si éste quisiera hacer casa en él, no se le pueda quitar haciéndola dentro de un año de como fuera apercibido que la haga. Pasado este término, si no la hiciera, que pueda el Concejo darlo a otro y disponer libremente de ello. Y que todo se ponga por auto ante escribano en el libro del Cabildo (ord. CII).

Cuando quiera que algún vecino tuviera necesidad de algunas tozas, vigas, aguilonos, piernas de tiserá u otra madera para edificar, hacer casas y otros edificios, no la corte sin que primero pida licencia al Concejo, se la conceda y se le asigne término en que sea obligado a cortarla y traer de la parte y lugar que se le señalara. Y después de cortada, la traiga a la villa y la muestre al Concejo para que se vea y entienda si excedió de la licencia y si cortó o trajo la madera de la parte y lugar que se le asignó, dentro del término que se le fijó, so pena de caer en la misma pena en que caen e incurrén los que hacen hurto en el ejido y baldíos de la villa en encinas y alcornoques sin licencia. Y al tiempo que se pidieran y dieran las licencias, se escriban y asienten en el libro del Cabildo, haciendo lo mismo en la margen de dicho libro cuando la persona mostrara la madera.

Que los oficiales del Concejo tengan especial cuidado de visitar por sus personas los montes para que se vea qué madera hay cortada en ellos y, si se hallara por información o en cualquier otra manera, quién la cortó, si fuera persona sin licencia o se le hubiera pasado el término, ejecuten en los tales dichas penas con todo rigor y la madera que así se hallara se aplique al Concejo. Si se hallara alguna madera de cabríos y costaneras cortada y el que la cortó no la quisiera traer al Concejo, le mande traer a quien la cortó, dentro de cierto término, porque no se pierda. Si en aquel término no la trajera, que el Concejo la venda y su importe se aplique para propios. Y lo en esta ordenanza contenido no haya lugar ni se practique en lo que toca a la madera para arar, porque se puede cortar sin pena y sin licencia, no siendo para orejeras o teleras (ord. CXXXIV).

#### **Abastecimientos**

##### **Carnes**

Porque muchas veces no hay en la villa obligado de abasto de las carnes para la provisión de la villa, para que lo haya, los oficiales del Concejo, la primera semana de Cuaresma de cada año hagan con todo cuidado registrar todos los carneros y chivatos que los vecinos tuvieran y hubieran herbajando en el término. Y los que se registraran se pesen en la carnicería de la villa la cantidad que de estos ganados fuera repartida a sus

dueños, al precio que se pesaran en los lugares comarcanos a la villa. Que los señores sean obligados a hacer en esto lo que fuera mandado por el Concejo; y si no lo hicieran, a costa de los inobedientes se traiga y pese el ganado testado y se le ponga fiel si el dueño no quisiera estar presente y se pague a éste de su misma hacienda. Y lo mismo en cuanto a los puercos después de ser montaneados (ord. LVII).

Los oficiales del Concejo, la primera semana de Cuaresma de cada año, hagan pregonar en la villa y en los lugares a ella comarcanos el abasto de las carnes, y, pregonado, lo hagan rematar dentro de 15 días con las condiciones que se pusieran (ord. LVIII).

Si algún vecino de la villa o su término quisiera vender algún ganado vacuno, carneros, chivatos o puercos, tenga que hacerlo saber al obligado para que lo pueda comprar por el precio que entiende darlo o lo tuviera concertado. Y si no se concertaran y, después, el señor lo vendiera por menos precio de lo que le daba el obligado, pague 200 mrs. por cada res mayor; y por la menor, 50 mrs. (LIX). [*Tachado*].

El obligado y abastecedor, después que le fuera rematado el abasto, sea obligado a dar cumplimiento de que las carnes sean buenas y de ganado sano y no entacado, so pena de 600 mrs. cada vez que no sea así el ganado. Y que el Concejo pueda, a costa del obligado, hacer traer y pesar buenas carnes y que el obligado, ni el carnicero puedan pesar en los tajones de la carnicería de la villa hígado ni livianos, ni cabeza en el peso y pesos que dieren de carne a los vecinos, sino que los vendan por sí al precio que por condición y obligación le fuere puesto, so pena de 60 mrs. cada vez (ord. LX).

Que el obligado o cortador no mate las carnes del abasto en su casa ni en otra parte, sino en la carnicería de la villa. Si de otra manera lo hiciera, no le dejen pesar ni pese la carne, y pena de 200 mrs., la mitad para el Concejo y la mitad para el almotacén o persona que lo denunciara (ord. LXI).

Que el obligado y abastecedor tenga que tener limpia y barrida la carnicería de la villa cada sábado en la tarde y este día matar y pesar alguna carne para que con tiempo, los vecinos y pasajeros que por ella pasaran, se puedan proveer, so pena de 60 mrs. cada vez, que se repartirán igual que en el caso anterior (ord. LXII).

Que el carnicero u obligado sea obligado a matar, desollar y cortar las carnes que los vecinos quisieran matar y pesar los martes de todo el año; y por su trabajo, siendo la res que matara y cortara mayor, le den 3 reales, y si es menor y diera cuenta por romana, 1 real y si no la diera, medio real. Si no lo hiciera, pena al cortador de 600 mrs., la mitad para el denunciador y la mitad para el reparo que fuera menester de la carnicería. Y que esto se entienda siendo dicha carne suficiente para comer y a vista de los oficiales del Concejo se pese y dé al precio que el obligado le diera (ord. LXIV).

Desde el día de Ntra. Sra. de agosto en adelante hasta el día de Carnestolendas podrán los vecinos, los martes de cada semana, pesar en la carnicería puerco, que sea buena carne conforme al tiempo. Y los oficiales del Concejo hagan pregonar el domingo de cada semana el abasto de tal carne del martes para que, si alguno quiera bajar, lo pueda hacer teniendo de ello noticia y el carnicero sea obligado a cortarlo y pesar, dándole los puercos muertos, pelados y puestos en la carnicería. Si diera cuenta por romana, le den por su trabajo 2 reales y, si no, 1 real. Y que el carnicero sea obligado, después de pesar, a dar cuenta, con pago al dueño y, no haciéndolo, que la justicia lo haga poner **en la cárcel** y no salga hasta ser pagado (ord. LXV).

Que el obligado del abasto no pueda meter en la dehesa del Concejo carneros sin que primero los registre y cuenten en presencia de los oficiales y escribano del Cabildo,

so pena de 200 mrs. cada vez que incumpliera, aplicados para el reparo de la carnicería. Y porque en la villa acaece haber enfermos en algunos tiempos del año, para lo que es necesario que se maten algunos carneros capados, se ordena que los oficiales del Concejo tengan especial cuidado en procurar y trabajar, al tiempo que se hiciera el remate del abasto, sacar por condición que pesen algunos carneros castrados desde san Juan de junio en adelante de cada año, para que esas personas se provean (ord. LXVI).

Que el carnicero sea obligado a matar, desollar y cortar la res que se lisiara, no habiendo más de 3 días desde que se lisiara, que el obligado la vea y concierte con el dueño, la pueda comprar y pesar y, no concertándose, que el carnicero la mate, dándole por su trabajo 3 reales, so pena para al que no quisiere hacerlo, además de pagar el interés que se le siguiere al dueño, de 200 mrs. para el reparo de la carnicería (ord. LXVII).

Ninguno sea osado a meter en la dehesa de la villa, con el ganado de la carnicería, moruecos para padres ni otros carneros que no fueran del obligado para el abasto. Si alguno se hallara, el Concejo, cuando lo supiere, lo haga traer a la carnicería y se pese a la mitad del precio que el obligado pesa las carnes de su abasto. Si éste o el ganadero que guarda el ganado lo recibiera, pena de 200 mrs. para el reparo de la carnicería. Y que se pesen antes y primero que la carne del obligado y éste no pueda meter en la dehesa más de 200 carneros, so pena de medio real por cada uno y le echen fuera los animales (ord. LXVIII).

Que nadie pese carne de monte ni mortecina en la villa sin ser puesta por algún oficial del Concejo. Y se pese en las carnicerías en tajón aparte y por sí, so pena de 60 mrs. (ord. LXIX).

Después de hecho el remate del abasto y dadas fianzas para ello, que no haya lugar de admitir baja ninguna, como ha ocurrido antes, lo que daba lugar a que no hubiera obligado en la villa, como también pasó en Doña Rama (ord. LXX).

#### **Aceite, sal y pescado**

Los oficiales del Concejo hagan pregonar estos abastos por el día de san Andrés de cada año y el remate se haga por la Pascua de Navidad siguiente y, rematado y dadas fianzas, el que se obligara, no se pueda admitir otra postura, ni baja, ni los oficiales la admitan; e igual en Doña Rama. El obligado no pueda vender ningún pescado sin que antes sea visto y puesto por los oficiales y sea obligado lo que se hubiera de mojar de echarlo en agua, estando presente uno de éstos. Y lo mismo se guarde cuando se mudara el agua; y cuando se saque y se venda, lo ponga en una tabla, de manera que el obligado pague 100 mrs. de pena por cada cosa que contraviniere (ord. LXXXI).

#### **Peces del río**

Que ninguna persona que tomara peces en el río sea osado a venderlos sin que primero se haga postura de ellos por alguno de los oficiales o regidores, so pena de 200 mrs. Que ningún vecino sea osado de pescar en el río ni arroyos del término con barbasco, mantas, ni balsas de monte, ni de obas, ni con aparejos, ni con mangas, en tiempo de agosto, cuando el río y arroyos no corren, porque los abrevaderos de los ganados se dañan y los ganados reciben mucho daño, so pena para el que pescare con los barbascos de 600 mrs. y además le prendan los aparejos y se los quemem en la plaza de la villa. Y si no fuera vecino, pierda los instrumentos de pesca y sean para el Concejo, más 2.000 mrs. de pena (ord. LXXII).

Quien tomara peces del río o arroyos del término, los traigan a vender y vendan lo que de ello fuera menester para la provisión de los vecinos; y que se vendan en la



plaza pública de la villa y no en otra parte y por peso al precio que se les pusiera y no a ojo, aunque sean barbos, salvo si éstos y otros peces fueran tomados con caña, porque éstos pueden libremente venderlos a ojo, so pena de 200 mrs. (ord. LXXIII).

### **Caza**

Cualquier vecino o morador que tomara caza de perdices, conejos palomas, liebres, zorzales y otra cualesquier cosa en el término, no la pueda vender fuera de la villa sin que antes haga plaza con ella para que los vecinos puedan comprar. Pasado el día que hubiera hecho muestra y plaza, no habiendo quien la compre, la puede sacar libremente a vender donde quisieran, so pena de 100 mrs. Y ningún mesonero, tabernero, ni regatón, pueda comprar ninguna caza para tornarla a revender, aunque diga que la vende por el mismo precio que la compró, salvo si la guisara y aderezara para dar de comer a sus huéspedes, so pena de 300 mrs. (ord. LXXIV).

Cualquier no vecino tomado en el término, que se averiguara haber cazado jabalíes, venados u otras cazas, pierda las paranzas, ballestas, arcabuces u otro instrumento de caza, más pena de 2.000 mrs. (ord. LXXV).

Ningún vecino, ni morador, venda caza que tomara a ningún *cacero* de fuera de la villa y su término, sino que proceda, como está dicho en la ordenanza LXXIV, la saque a la plaza, porque, dándose a *cacero*, se encarece y los vecinos no la hallan, so pena de 200 mrs. y el *cacero* pierda la caza y el vecino que la vendió, el precio que le dieron (ord. LXXVI). [*Tachada*]

### **Huertas**

Porque en la villa, a causa de haber pocas huertas, hay falta de hortalizas y es justo que se sustenten las huertas que hay, si alguna res, bestia u otro ganado fuera tomado o entrara en las huertas del término, paguen y tengan la misma pena que los ganados o bestias tienen en los panes, estando las huertas bien cercadas. En este caso, si el señor de la huerta quisiera que se le pague el daño que se apreciara, lo pueda pedir y cobrar el daño o la pena. Y si no estuviera cercada, el daño y no la pena (ord. LXXVII).

Ningún hortelano ni otra persona saque de la viña ni de sus huertas, fuera del término, las frutas y hortalizas que tuviera sin que primero saquen y dejen para la provisión de la villa lo que fuera menester. Y cuando hubieran de sacarlas, sea con licencia del Concejo o de algún oficial, so pena de 300 mrs. (ord. LXXVIII).

### **Tocino**

De aquí adelante, nadie venda en la villa tocino añejo sin que primero se lo pongan y hagan postura de ello por la justicia y regidores, so pena de 600 mrs. (ord. XCVIII).

### **Cabritos**

Los cabritos que en esta villa se hubieran de vender, se vendan por peso y no de otra manera. Y, antes que se pese la carne de ellos, los pongan la justicia o regidores al precio que pareciera que es justo, so pena de 60 mrs. (ord. C).

### **Lana**

Cuando burgaleses u otros forasteros compraren en la villa alguna cantidad o cualidades de lana adelante o en otra manera, puedan los vecinos y cualquiera de ellos tomar de dicha lana la que de ella hubieren menester por el tanto que la tuvieran comprada los burgaleses y no para revenderla. Y los que hubieran vendido dichas lanas, sean obligados a declarar con juicio el precio por que la tienen vendida (ord. CI).

### **Pan, vino, carne, pescado, frutas ...**

Todo el pan, vino, carne, pescado, frutas y otras cualesquier cosas que se suelen vender de mantenimiento, y se vendieran en la villa y su término, así por vecinos como por forasteros, no se vendan sin que primero sean puestos por la justicia y oficiales del Concejo, so pena de 200 mrs. (ord. CXXIV).

### **Colambre**

Cuando algún forastero vecino comprare en la villa alguna colambre cabrío o *carneraino* de la carnicería de la villa y algún vecino/s tuvieran necesidad de alguna piel o pieles, pueda cada uno de los que tuviera necesidad de tomarlas por el tanto, no siendo descosida y pague el vecino el precio que costó al forastero (ord. CXXXII). [*Tachada*]

### **Paños y frisas**

De aquí adelante, los oficiales del Concejo, el día de Año Nuevo, cuando hicieran y suelen hacer la elección de dichos oficiales, nombren y diputen un fiel que tenga cargo de ver dicha ropa que así se vendiera o trajera a vender por vecinos o forasteros. Y tal persona hierre dicha ropa, estando bien aderezada; y como conviene que lleve por cada pieza que herrare con el hierro del Concejo, que se le dén 4 mrs. y se procure que sea persona que entienda de dicha ropa y sepa qué tiene de falta y, antes de que ejercite el oficio, haga juramento de usarlo y hacer con toda fidelidad (ord. CXXXV).

### **Otros**

Que ninguna persona pueda comprar de las cosas y mercaderías que personas forasteras traen a la villa a vender, necesarias a los vecinos, para después volverlas a revender en tienda, hasta pasados 3 días de cómo dicha mercadería estuviera en la villa, so pena de 200 mrs. Y además se le pueda tomar la mercadería por lo que le hubiese costado y repartirla entre las personas que las hubieran menester. Y si quien quisiere comprar en junto para su granjería, antes de pasados los 3 días, no habiendo compradores que la quiera, pida licencia a la justicia de la villa para comprar y, si se la diere, la compre sin pena (ord. XCVI).

### **Molinos y molineros**

Que los molineros de la villa y su término muelan las ciberas que a sus molinos y aceñas se llevaren por vez, no anticipando la de los unos a las de los otros, sino por su orden, cada uno como la llevaran. Y que no tengan en los molinos y aceñas puercos, gallinas, ánsares, patos, ni otras aves, ni perros, ni reciban dádivas ni presentes de los moledores, ni les pidan otra cosa más que su maquila, so pena de 200 mrs. por cada vez que se contraviniera (ord. XCIX).

Que nadie sea osado a quitar de las azudas del término piedra ninguna, ni cortar los árboles y estacadas que están hechas para detener dichas piedras, so pena de 100 mrs. por cada piedra que quitaran, más el daño que el dueño de la azuda recibiera (ord. CXVII).

Que nadie no vecino saque piedras de molino del término sin pedir licencia del Concejo, pagando por ella 2 reales por piedra para propios, so pena de 6 reales por unidad. Y si algún vecino sacara alguna y la diera al no vecino sin licencia y sin dar noticia al Concejo para que cobre su reconocimiento del no vecino, pena de 1 ducado (ord. CXXXIII).

Porque los daños que causan hacen cesar las molindas, que los puercos y otros ganados que se hallaran hacer daño en los cauces de los molinos, lo paguen los señores de dicho ganado y, además, siendo manada, pena de 2 reales. Y si los prendare el dueño del molino, lleve la pena, medio real, o el daño, lo que más quisiere (ord. CXLVI).

### **Zapateros**

Que ningún zapatero sea osado de vender en la villa zapatos vacunos, ni suelas que tengan alguna cosa cruda de clavos ni otra dureza, so pena que se les prenda y le sean quemados o dados por dos a los pobres (ord. XCVII).

### **Mesegueros y viñaderos**

Que cualquier vecino y no vecino que tuvieran viñas o panes en el término, en pago donde se pongan mesegueros y viñaderos, que las guarden. Y pueden, cualesquier persona o personas de los que así tuvieran dicho pan o viña, coger meseguero o viñadero que guarde los panes y pago de viñas y que todos los demás que tuvieren panes allí para donde se cogiere, o viña en el pago para donde el tal viñadero fuera cogido y concertado, sea obligado a pagar y pague lo que cupiera según el repartimiento que se hiciera, según la cantidad de pan o viña que tuviera. Y esto sea sin embargo que digan que sus viñas o panes no tenían necesidad de guarda o que no se hallaron presentes, al coger y concertar del dicho viñadero y meseguero porque, siendo como es, el beneficio común, aunque las viñas o panes de algunos no están en la frontera del daño, es justo que paguen y contribuyen, pues los panes y viñas que están delante de los otros vecinos son causa de mejor guardar las suyas (ord. CXIV).

### **Colmenares**

Porque esta tierra es dispuesta para tener colmenas, que los colmenares que hubiera, tengan de sitio y monte alrededor de las colmenas 400 pasos. Que esto no se les are ni roce, ni en la distancia de los 400 pasos ninguna persona coja enjambres porque se presume ser de dichas colmenas, so pena de 600 mrs. Si algunas colmenas, los señores de colmenares tuvieran fuera de las posadas de dichas colmenas, sean obligados a ponerlas y juntar con las de la dicha posada al menos; las que la posada de cada uno si fuera y si no la metiera y juntara con las colmenas de dicha posada, que peche por ellas, así como por las de la posada. En las atoconadas tengan de sitio y monte 200 pasos para que no se las pueda arar y rozar dicho monte, ni dentro de los 200 pasos coger enjambres, so la dicha pena. Y que no haya ni pueda haber colmenas entre las viñas del término, so pena que el que las tuviere, pague por cada una 1 real y las quiten y echen fuera de todas las viñas 400 pasos (ord. CXV).

### **Lagares**

Porque a causa de estar los lagares que esta villa tiene en las heredades del término en el campo y los puercos que andan en invierno entre dichos lagares hozan los cimientos de ellos y, cuando llueve, se minan y mana en dichos lagares, lo cual es en daño de los señores de los mismos. Que cualesquier puercos que fueren hallados haciendo daño y hozando alrededor de dichos cimientos, pague el dueño de ellos de pena, por cada uno 1 cuartillo de plata. Y si no se hallare quién hizo el daño, pague el porquero/s más cercanos 1 real (ord. CXXXIII).

### **Esclavos**

Cualquier persona que en esta villa y su término prendiera algún esclavo que anduviera fugitivo, sea obligada, dentro de un día natural, a presentarlo y traerlo a la **cárcel pública** de la villa y dar noticia de ello a la justicia para que [ilegible] de tener

preso y a recaudo. A quien lo tomara y prendiera, se le den 2 ducados por su trabajo y se los dé el dueño y señor del esclavo antes que sea devuelto de la cárcel. Y el juez o alguacil que mandara entregar y soltar de la prisión, sin primero satisfacer y pagar al que lo prendió, pagará los 2 ducados (ord. CXIX).

### **Tahonas**

Porque en la villa hay necesidad de molindas y, a causa de esto, hay en ella tahonas y en tiempo de necesidad, los señores de ellas, por moler lo que se les lleva de ciberas a sus casas, piden y llevan como quieren, no moderándose en precio justo, para que de aquí adelante haya orden en esto, que el Concejo pueda tasar y tase, según los tiempos sucedieren, en la carestía de la cebada y en todo lo demás que se deba considerar, tase y modere el precio justo. Y que los señores de las tahonas que excedan de ella y que no quisieran molar por el precio que se les tasare y moderare, la justicia de la villa mande cerrar las casas de dichas tahonas y no muelan de allí adelante. Y, además de esto, caigan e incurran en pena de 600 mrs. (ord. CXLVIII).

### **Perros de caza y mastines**

Que nadie deje andar perros sueltos, sino que tengan cuidado de tenerlos ligados con sus cadenas y atados cuando no salieran con sus dueños al campo, so pena que quien fuera hallado andar suelto y hacer algún daño, el dueño pague el daño a quien lo recibiera. Y por la segunda vez, además mande la justicia que tal perro se mate (ord. CIV).

### **Lobos**

Porque esta tierra tiene y se crían muchos lobos por ser montuosa, cuando algún vecino, estante o forastero, matara algún lobo o loba o tomare cama de ellos, el Concejo le dé de los propios 510 mrs. por lobo o cama. Si lo matara o sacara de fuera del término en la mojonera de él, se le den y paguen 6 reales por el beneficio que a la villa sucede de ello. Y, además, que los señores de ganado ovejuno y cabrío le den, cada uno de ellos, un queso. Y cada señor de puercos, 10 mrs. por cada manada (ord. CXII).

### **Oficiales, mayordomo del Concejo y almotacén**

Los oficiales del Concejo, en cada año, sean obligados a visitar los términos, tierras, dehesas, hoyas, ejidos y baldíos del término y los mojones de todo ello y los hagan renovar, teniendo cuidado muy grande. Y de los propios pueda, cada uno de los que fueren a la visita y el escribano del Cabildo, llevar 3 reales; y a cada peón que llevaren para renovar la mojonera, 2 reales. Si en esto los oficiales fueran remisos y negligentes, pena de 600 mrs. Y que los oficiales y justicia que sucedieran a los negligentes lo hagan cumplir y ejecutar, so la misma pena (CXXV).

De aquí adelante, el mayordomo del Concejo cobrará las penas de que se hiciera cargo, según y conforme a la costumbre y pide a los vecinos y personas que debieran, sin hacerles molestia. Si, después de haberlo pedido, no lo pagare y no apareciere ante la justicia a averiguar si la debe o no, que el mayordomo pueda ejecutar por lo que así se le debiere y el juez dé su mandamiento de ejecución. En la prosecución y cobranza de dichos mrs., cumpla lo contenido y declarado en la ordenanza CXXXVII. Si acaso el denunciado requerido por el mayordomo que le pague y aquél le rogare que le aguarde algún día, que él pagará, sea visto quedar convencido. Si, después de haber pagado, mostrara el que fuera penado causa y razón legítima por la cual parezca que la denuncia que se le hizo no fuera cierta, ni verdadera, sea oído y la justicia haga en el caso lo que convenga, mandando devolverle sus bienes sin costas y lo que le hubieran llevado.

Y mandamos al mayordomo que, dentro de 30 días de cómo se le hiciera cargo en su libro de las penas y denunciaciones que pertenecieran al Concejo, las cobre de las personas que las debieran. Pasado este término, si no las hubiera cobrado o hecho diligencias bastantes, sea a su cargo y quede obligado a pagarlas de sus bienes al Concejo, sin que pueda tener excusa ni causa que lo impida. Y, porque podría acaecer que el mayordomo no tuviera memoria, cuando le cupiere el oficio, de lo contenido en esta ordenanza, que luego, dentro de 8 días de como fuera recibido por tal, el escribano del Concejo le notifique y haga saber dicho contenido para que, si algún riesgo en la cobranza de las denunciaciones hubiere, se justifique el quedar a su cargo y no pueda pretender de ello ignorancia (ord. CXXXVIII).

Como hasta aquí se le asignaba al mayordomo y daba de salario 6 ducados cada año, en adelante sea el salario que se le asigne de 6.000 mrs. (la autoridad superior corrigió esta cantidad, fijándola en 12 ducados), que es harto moderado, de los propios del Concejo. Y, porque se ha de encargar y encarga de la cobranza de los mrs. que pertenecen a las guardas del Concejo de su parte de las denunciaciones que hacen, pueda llevar y cobre de lo que hubiera y cobrara de lo que toca a dichas guardas, de 30 en 30 días, de lo que fuera a su cargo cobrar, so pena de pagarlo de sus bienes y que la justicia le apremie a la paga de ellos (ord. CXXXIX).

Los oficiales del Concejo que fueran elegidos por el día de Año Nuevo de cada año, luego que tomen sus oficios, tomen cuenta a los oficiales que hubieran sido el año antes de los propios y rentas que hubiera tenido la villa en dicho año que hubieran sido oficiales, haciéndoles cargo y descargo al Concejo y a su mayordomo que de nuevo entrara, lo cual hagan y cumplan so pena de 600 mrs. a cada uno que no lo cumpla, además de las penas que les están puestas por los visitadores (CXL).

Porque, a causa de ser la villa de poca vecindad, algunas veces acaece no querer estar en asistir persona que sea fiel almotacén, para que haya buen recaudo de pesos, medidas y padrones, que el Concejo pueda, sin echar en almoneda, la venta del almotacenazgo, darlo y encargar este oficio a las personas que entendieran que lo harán bien y fielmente y que lo sepa hacer. Y por su trabajo, además de los derechos que hubiera de haber por razón de su oficio, se le asigne de propios un honesto y moderado salario que no exceda de 1.000 mrs. (ord. LXXIX).

Que el almotacén tenga cuidado de requerir cada mes los pesos y pesas y medidas de la villa y su término, de la carnicería y pescadería, tenderos, taberneros y mesoneros y si hallara algo falto o falso lo denuncie a la justicia de la villa y lo castiguen con pena de 200 mrs. por cada peso, pesa o medida que se hallare falto (ord. LXXX).

Que el almotacén tenga cuidado de, todos los días que pudiera, especialmente los domingos y fiestas, de asistir con su peso y pesas en la carnicería y pescadería para repesar la carne y pescado que se vendiera en la villa. Si hallare algún peso falto, que se lo lleve y el carnicero o persona que pesa pescado sea obligado a dar otro peso al comprador. Y los oficiales, si les pareciera que conviene, pueden mandar al almotacén que ponga el repeso donde lo quisieran y éste lo cumpla, so pena de 200 mrs. (ord. LXXXI).

Que el almotacén sea obligado a requerir, una vez cada año, los pesos, pesas y medidas de los vecinos y que para ello se junte con el alcalde o un regidor con el escribano del Concejo. Y si la pesa que requiriera o peso y medida se hallara falto, le lleven al dueño 200 mrs., mitad para el Concejo y mitad para el almotacén. Cuando requiriera alguna medida de trigo o vino que estuviera buena, se le paguen 4 mrs. De la

pesa que estuviera buena, 2 mrs. De la medida que hiciera de nuevo, medio real, todo a cargo del dueño. De cada media fanega o medio celemín que diera a forastero para medir y de cada pesa, peso o vara, tenga de cada cosa y lleve 2 mrs. por cada día que estuviera ocupado. De la medida, peso o pesa, que herrare con el hierro del Concejo, 2 mrs. De cada media fanega o medio celemín que diere a forastero para medir; y de cada pesa, peso o vara, tenga de cada cosa 2 mrs. por día que lo tuviera ocupado.

Que el almotacén no dé padrón alguno de los del Concejo que tuviera en su poder para fuera del pueblo, so pena de 200 mrs. Y que ningún vecino pueda dar ni dé a forastero medidas para vender vino, aceite y miel, ni pesas para pesar, so pena de 200 mrs. Por bien, se permite que unos vecinos puedan prestar a otros vecinos los pesos, pesas y medidas que tuvieran, siendo derechas y buenas, estando herrados del hierro del Concejo, sin pena (ord. LXXXII).

#### **Padre de menores [Tachado]**

De aquí adelante, el día de Año Nuevo, que es el día cuando se hace la elección de los oficios del Concejo, éste elija y nombre una persona de confianza y de buen entendimiento, vecino de la villa, para que sea padre de menores, el cual, elegido y nombrado, haga juramento ante el escribano del Cabildo que hará dicho oficio con toda fidelidad y pedirá y procurará de dar noticia a la justicia de la villa, todas las veces que convenga, del estado de las cuentas de la hacienda de los menores, y pedirá que a sus tutores se les encargue y mande hacer todo lo que a la hacienda y bien de los menores conviniera, empleándole en las cosas que lícitamente se puedan hacer y tratar de manera que el caudal y patrimonio de los menores no venga en disminución, sino antes vaya en crecimiento.

Y, porque en hacer y tener cuidado de lo susodicho, la persona que así fuera elegida no pueda dejar de ocuparse y tener trabajo, que se le dé, de cada cuenta que se tomara a los tutores, medio real. Y si alguna cosa pidiera a la justicia que conviene a los menores y les sea provechoso, que se le pague de los bienes de aquella persona por quien se quisiera, teniendo en esto muy especial cuidado el Concejo, como cosa que importa a las personas y bienes de los menores (ord. CXLIV).

#### **Higiene pública**

Nadie sea osado de echar basura ni inmundicias en las calles, sino que las saquen a los muladares o sitios que estuvieran señalados para este efecto, so pena de 60 mrs. cada vez que lo hiciera. Si no se supiera quien las echó, que los dos vecinos que más cerca estuvieran sean obligados a limpiarla a su propia costa y si no lo hicieran, que el Concejo y justicia lo haga limpiar a costa de dichos vecinos y por lo que costara les saquen prendas y las vendan para pagar el trabajo a quien la limpiara. Y los oficiales, tomados los oficios en el primer Cabildo, manden al almotacén que hinque estacas, por donde se le mandara, para los muladares.

Nadie sea osado de hacer hoyo en las calles ni sacar tierra de ellas, so pena de 200 mrs. y, además, a su costa, la justicia haga cegar el hoyo o los hoyos que hicieran. La misma pena tenga y pague quien hiciera obra y algún edificio en la villa y dejara tierra, piedras u otra cosa que impida en dichas calles. Pasados 8 días de acabada la obra o el edificio y a su costa si fuera negligente, se mande limpiar y sacar la tierra o piedras de la calle. Y que nadie saque tierra a la redonda de la villa 10 pasos de los corrales de ella, so dicha pena (ord. LXXXIII).

Ni vecino ni estante sea osado de quemar estiércol en las calles ni en sus corrales, ni en otra parte dentro de la villa, so pena de 60 mrs. (ord. LXXXIV).

Ningún vecino que tuviera puercos los pueda meter ni encerrar dentro de la villa, pero si tuviera cerca con llave fuera de la villa los pueda tener y encerrar allí en tiempo de agosto. Si tuviera necesidad alguna vez de hacer aquello, pida licencia al Concejo y, pareciéndole a éste que es cosa justa, se le dé, sin pena, por el tiempo que se le concediera por causa de aguas o por otra legítima, so pena de 600 mrs. Y que nadie pueda tener dentro de la villa, ni arrimadas a las casas ni corrales de ellas, zahúrdas ni criaderos, so la misma pena. Se permite que los vecinos puedan en agosto meter sus puercos en el corral del Concejo, concertándose con el corralero (LXXXV).

Cualquier persona que tuviera cebón o cebones por las calles de la villa, pena de medio real por cabeza. Y si daño alguno hiciera a alguna criatura o niño pequeño, sea obligado a pagarlo siendo más el daño que el valor del cebón, de manera que si esto acaeciera, no pueda el señor del cebón hacer pago con el dañado; y si el daño fuera menos que el valor del puerco, escoja el señor lo que más quisiera pagar (ord. LXXXVI).

Cualquier persona que metiera caldera tiznada u otra cosa sucia en las fuentes y pozos de alrededor de la villa, de agua salobre o dulce, o laven paños, madejas, lana u otra cualquier cosa en las pilas puestas en dichos sitios, donde abrevan las bestias de los vecinos, pena de 60 mrs. por cada cosa de estas (ord. LXXXVII).

Nadie saque ni lleve agua de los pozos y fuentes de agua dulce y salobre de alrededor para abrevar puercos o para que se bañen junto a aquellos, o los tuviera el porquero o persona que los guarde bañando junto a dichos pozos, pena de 600 mrs. Pero si los puercos se le fueran al porquero o guarda por más no poder y se bañaran junto a los pozos, pague el daño que hicieren más un cuartillo de plata por cabeza. Si fueran cebones, 1 real por cada uno. Y al que cavare alrededor de lo empadrado de los pozos, pilas y empedrados de ellos, 60 mrs. (ord. LXXXVIII).

Nadie saque ni lleve agua de los pozos y fuentes para tapiar ni edificar cosa alguna porque para esto se puede traer del río y arroyos que la villa tiene junto a ella, desde san Juan de junio de cada año hasta san Miguel de septiembre siguiente, porque en este tiempo los vecinos tienen más necesidad del agua de las fuentes y pozos, so pena de 600 mrs. (ord. CXXXIX).

Nadie sea osado a enriar lino en el término si no fuere en el arroyo del Albardado, desde la tabla de las Cabezas hasta el molino del Cordobés, so pena de 200 mrs., más el daño que recibiera el ganado bebiendo el agua donde el lino estuviera enredado. No se puede hasta pasado el día de san Juan de cada año y que el Concejo lo haya desacotado por pregón público, so la dicha pena. Y en los lugares de Doña Rama puedan enriar los linos en el arroyo del Robledillo y arroyo de Navalcuervo y no en otra parte, en el tiempo indicado y previo desacotado, so la dicha pena (ord. CVI).

De aquí adelante, ninguna persona pueda lavar lana, trapos, ni paños algunos, ni echar cueros en mojo, ni mimbres, en el río que pasa por el término, si no fuera en la tabla que dicen de la Olla hasta el charco el Aceña, so pena de 200 mrs. Se aclara que sólo se haga en dicho charco (ord. CXVI).

### **Religiosidad**

Prohibición de jurar en las audiencias de justicia, so las penas siguientes: si es a Dios y la Virgen, 4 mrs.; y si a los santos, 2. Si el juez lo disimulara, pena doble (ord. I) [*Tachada*].

Porque es justo que a los sacerdotes y gente religiosa se les tenga todo respeto, si algún clérigo o persona religiosa fuera a la carnicería a comprar carnes, el cortador que

la pesara sea obligado a darles lo que pidieran y hubieran menester, despachándolos con brevedad para que no dejen de hacer su oficio, so pena de medio real cada vez para la lumbre del Santísimo Sacramento (ord. LXIII).

El que vendiera peces del río, una vez hecha postura de ellos, dé primero a los clérigos y gente religiosa de la villa lo que hubieran menester (ord. LXXXII).

De aquí adelante, el día de Año Nuevo, luego por la mañana, los oficiales del Concejo que la elección de los oficios hubieran de hacer, o los que de ellos se pudieran hallar, no estando legítimamente impedidos, encomienden a un sacerdote de la villa que diga una misa al Espíritu Santo, a la cual dichos oficiales se hallen presentes y la oigan y allí se tenga muy gran cuidado de suplicar a Nuestro Señor les dé gracia que la elección que dicho día hubieran de hacer de dichos oficios del Concejo, sea de personas tales que en sus oficios sirvan a Nuestro Señor y miren por lo que tocara al bien público y común de la villa.

A tal sacerdote que dijera la misa se le dé la limosna que al Concejo pareciere que se le debe dar. Lo cual así se haga y cumpla y el escribano del Concejo tenga cuidado de avisarlo a los oficiales que hubieran de hacer dicha elección, para que aperecieran al sacerdote a quien se hubiera de encomendar el decir dicha misa. Y además de los dichos derechos, pueda el Concejo asignarle, de propios del mismo, un moderado salario.

Hay una corrección de la autoridad superior respecto a que al sacerdote le puedan dar 2 reales y no más (ord. CXLV).

### **Moralidad**

Porque es justo quitar las ocasiones y que las mujeres de la villa sean honestamente tratadas y no haya ocasión de deshonestidad, cuando van a los pozos y fuentes a por agua, que ningún vecino, ni hijo de vecino, de 14 años arriba, ni otra persona estante que sea varón, sea osado de ir a sentar a dichos pozos y fuentes donde las mujeres estuvieran sacando agua ni ir a pescar a los lavaderos donde las mujeres estuvieran lavando sus paños, so pena de 2 reales cada vez y **3 días de prisión**. Esto si tal varón no fuera a coger agua, porque en este caso no ha lugar a pena (ord. XCV).

## **Algunos aspectos llamativos que sugieren estas ordenanzas**

### **Cultivos**

En las tierras fértiles del término municipal de Belmez se cultivaban panes, es decir, trigo, cebada, centeno y garbanzos, árboles frutales, lino y viñas. Se dice de éstas que eran el principal caudal de los vecinos, las que ya tenían y las que iban plantando (ord. XIX). Había además encinas, charnecas, coscojas, azuches, álamos, fresnos, alcornoques, madroños y junciales en el río. Las huertas no abundaban, por lo que había escasez de hortalizas de producción autóctona (ord. LXXVII).

Los predios que se mencionan son El Campillo, la Bohedilla, el Cortijo y la dehesa boyal.

### **Ganados**

La cabaña animal estaba conformada por ovejas (200 se consideraba una manada), cabras (100 eran manada), cerdos, yeguas, caballos, mulos, asnos, vacas, bueyes, gallinas, ánsares, carneros, abejas y perros. Las especies mencionadas que se



cazaban eran perdices, perdigones, zorzales, conejos, liebres, palomas, jabalíes y venados.

### **Penas por infracciones**

Eran de tres clases: pecuniarias por el valor de los daños causados y por el incumplimiento de las normas establecidas; y de cárcel. Las dinerarias iban desde 100 hasta 2.000 mrs., mientras que las de cárcel tipificadas eran las siguientes:

3 días por entrar en viñas y heredades ajenas sin licencia del dueño, desde mediados de mayo hasta la recolección (ord. XXI).

10 días por cortar algún árbol frutal que estuviera en las viñas, arroyos u otro lugar; y 5 días si se tratara de álamos, fresnos, alcornoques o encinas (ord. XXV).

3 días a quien desbardara alguna cerca o valladar de viñas o heredades (ord. XXVIII).

3 días por negarse a rozar la jara en baldíos, ejidos y dehesa boyal, cuando así le fuere mandado por el Concejo (ord. XLIV).

10 días por no aceptar mandato de los oficiales del Concejo para actuar de peones visitadores, con las guardas, los términos, panes, heredades y dehesa de la villa (ord. XCII).

Los no vecinos, en general, recibían las penas dobladas. Y los beneficiarios, en general, de todas las penas, eran el Concejo, el denunciador y la justicia, ésta en el caso de que hubiera de intervenir.

### **Lobos**

Los vecinos tenían la obligación de llevar sus becerros, desde el destete, a la becerrada común para ser mejor guardados de los lobos y otros animales que se los comían (ord. XXXVI).

Por dar muerte a un lobo o loba o tomar una camada de ellos, se pagaba de los propios al autor 10 mrs. por cabeza o camada. Y si lo matara o sacara de fuera del término en su mojonera, 6 reales y además los señores de ovejas y cabras, un queso cada uno; y los de puercos, 10 mrs. por cada manada que tuvieran (ord. CXII).

### **Perros de caza y mastines**

Los perros sueltos por la calle que hicieran algún daño pagarían éste sus dueños al damnificado; y la segunda vez que lo hicieran, además de lo indicado, la justicia mandaría matar el animal causante (ord. CIV).

### **Solares y edificaciones**

Los solares los daba el Concejo a los vecinos para hacerse casa de morada, en el término de un año, en que habían de construir un cuerpo de casa, de frente aguilonos y tejada. En caso de incumplimiento, el solar podría ser adjudicado a otro que tuviera necesidad. Si alguno tuviera huerto o corral de alcázar en la villa y sus arrabales y otro vecino tuviera necesidad de él y lo pidiera para hacer casa, el Concejo lo podía tomar y dárselo, pagándole al dueño las tapias y lo demás que le hubiera costado, con sujeción al mismo plazo para construir (ord. CII). [*Tachada*].

### **Abastecimientos**

Las **carnes** que se consumían en la villa eran de carneros, chivatos, cabritos y cerdos, que suministraba el obligado en el caso de que lo hubiera. Si no lo había, los oficiales del Concejo, en la primera semana de Cuaresma, tenían que registrar todos

estos animales que tuvieran los vecinos herbajando en el término. Los que se pesaran en la carnicería, se pagarían a sus dueños al precio que hubiera en los lugares comarcanos (ord. LVII).

El día de matanza en la carnicería era el martes de cada semana, aunque el sábado por la tarde también habfan de matar alguna cantidad para surtir a vecinos y pasajeros que pasaran por la villa (ord. LXV).

Había obligación de sacrificar algunos carneros castrados, desde san Juan en adelante, para los enfermos que tenían que comer esta clase de carne (ord. LXVI).

Quien pescara en agosto **peces del río y arroyos** utilizando aparejos o haciendo balsas, además de pagar 600 mrs. de pena, dichos utensilios serían quemados en la plaza pública de la villa (ord. LXXVII).

Estos peces se tenían que vender en dicha plaza y por peso, no a ojo, aunque fueran barbos, salvo que hubieran sido capturados con caña (ord. LXXIII).

### **Proteccionismo**

Este concepto, tan combatido en nuestra sociedad actual, aunque existan países que lo practiquen en contra del libre comercio, en aquella época, cuando esta libertad estaba aún lejos de llegar, aparece en estas ordenanzas en numerosos pasajes, de los que entresaco los siguientes:

Los vecinos tenían derecho de tanteo en la venta de yerba y otras mercaderías que se hacían a forasteros, igual que en los casos de bueyes, vacas o cerdos (ord. CXXVIII).

Los animales procedentes de caza había que venderlos primero en la villa durante un día, mientras que los sobrantes sí podía hacerse fuera. Estaba prohibida la reventa (ord. LXXIV).

Los hortelanos habían de dejar en la villa las frutas y hortalizas que cosecharan antes de sacarlas fuera de la misma (ord. LXXIII).

Las mercaderías y cosas necesarias que llevaban a vender a la villa personas forasteras, no se podían comprar para su reventa hasta pasados 3 días de su puesta en venta (ord. XCVI).

Derecho de tanteo de los vecinos en las lanas que compraran en la villa los burgaleses u otros forasteros (ord. CI).

Derecho de tanteo en las pieles de la carnicería compradas por forasteros (ord. CXXIV).

### **Esclavos**

Existían en la villa o en la zona por cuanto se regula la captura de alguno que estuviera fugitivo (ord. CXIX).

### **Zapateros**

Los que desempeñaban este oficio tenían prohibido vender en la villa zapatos con piel de vacuno y suelas con alguna cosa cruda de clavos u otra dureza. Si lo hicieran le serían quemados o dados dos por uno a los pobres (ord. XCVII).

### **Higiene pública**

Cuando no se supiere quien arrojó basura o inmundicias en la calle, los dos vecinos más cercanos eran obligados a limpiarla a su costa y si se negaran, el Concejo y

la Justicia la harían limpiar a costa de ellos, sacándoles prendas y vendiéndolas para pagar a quienes efectuaron la limpieza (ord. LXXXIII).

### **Religiosidad**

Acorde con la época de redacción de este documento, la religiosidad de la villa queda patente en algunas ordenanzas del cuaderno:

Aunque probablemente fuera el único lugar adecuado por sus dimensiones para poder realizarlo, la lectura de las mismas tuvo lugar en la iglesia parroquial, adonde acudieron vecinos de la villa, llamados a campana tañida, y de los lugares a ella pertenecientes.

Aunque está tachada, la ordenanza I prohibía jurar en las audiencias de la justicia, sancionándose ello según por qué divinidad se hiciera. Así, si se hacía a Dios o la Virgen, pena de 4 mrs.; y si fuera a los santos, 2.

Los sacerdotes y personas religiosas tenían preferencia en la compra de carnes en la carnicería y de peces del río o arroyos (ords. LXIII y LXXXII).

El día de Año Nuevo, antes de elegir los nuevos oficiales del Concejo, habían de hacer encomendar a un sacerdote de la villa que dijera una misa al Espíritu Santo, a la que asistirían, para suplicar a Dios que les diera gracia para que la elección fuera de personas tales que en sus oficios sirvieran a Nuestro Señor y miraran por lo que tocara al bien público de la villa (ord. CXLV).

### **Moralidad**

Ningún vecino ni hijo de vecino, de 14 años arriba, ni otra persona varón estante, se podía sentar en los pozos y fuentes donde las mujeres estuvieran sacando agua, ni pescar en los lavaderos donde ellas estuvieran lavando paños, salvo que ellos fueran a coger agua. También se eximieron de pena por la autoridad superior los varones mayores de 60 años (ord. XCV).

## TRANSCRIPCIÓN DE LAS ORDENANZAS

### **I. Que no se digan juraciones en audiencia [Tachada]**

Primeramente, porque muchas veces acaece que estando la justicia de esta villa haciendo audiencia, las partes que litigan y otras personas que allí se hallan, sin haber necesidad, juran en nombre santo de Dios nuestro señor en vano y hacen otros juramentos, lo cual es en ofensa de Dios nuestro señor y de mala costumbre. Por tanto, ordenamos y mandamos que cualquiera persona de cualquier calidad y condición que sea, que jurare el santo nombre de Dios nuestro señor en vano y de su bendita madre o de sus santos, que caiga e incurra en pena de cuatro maravedís si jurare a Dios y a Nuestra Señora; y si jurare alguno de sus santos, caiga e incurra en pena de dos maravedís, lo cual se aplique y dé para la lumbre del Santísimo Sacramento de esta villa. Y que en esto la justicia no disimule cosa alguna quien contraviniere a ello, sino que tenga especial cuidado de ejecutarlo y porque así cese la mala costumbre y la ofensa de Nuestro Señor, so pena que el juez que lo disimulare pague la dicha pena doblada.

### **II. Panes.**

**Que, en caso que el señor escoja el daño, pague también la mitad de la pena para el concejo y juez y no más**

Primeramente ordenamos y mandamos que cualquier manada de ovejas y cabras o sus linajes que entraren en los panes de esta villa y su término, que se entiende en trigo y cebada y centeno y garbanzal, tenga de pena la tal manada doscientos maravedís de día y cuatrocientos de noche. Y entiéndese ser manada de ovejas y cabras o sus linajes, de sesenta cabezas arriba. Y si, el señor del pan que dicho es, quisiere elegir y escoger, que el señor del tal ganado que entró en su pan le pague el daño y se aprecie lo pueda hacer y cobrar el daño que se apreciare, con tanto que no pueda llevar más de lo uno o lo otro pena o daño. Y, después de haber elegido, no pueda variar si no fuere que el señor del ganado expresamente lo consintiere. Y que, para cobrar la dicha pena o daño, sea bastante prueba el juramento del señor del pan, tomando el ganado él mismo y, si no lo tomare y lo averiguare con un testigo, baste por probanza legítima. Y las mismas penas tengan y se entiendan en los linos. Y si el dueño del pan escogiere y pidiere el daño, que, además de aquel, el dueño del ganado pague la mitad de la dicha pena de suso declarada y no más, sea para el concejo y juez que los sentenciare por mitad.

### **III. Puercos en los panes.**

**Como la de arriba. Y enmiédese que, si el dueño de los panes cogiere el daño, que el dueño de los puercos no pague más de la mitad de la dicha pena para el dicho concejo y juez, según dicho es**

Otrosí, ordenamos y mandamos que los puercos que fueren tomados en los panes y sembrados de esta villa y su término, tenga de pena cada una cabeza de los dichos puercos, desde el tiempo que se siembra hasta en fin de marzo, seis maravedís de día y doce de noche. Desde en fin de marzo en adelante, tenga de pena de día medio real y de noche uno; y si el señor del pan quisiere elegir y escoger, que se le pague el daño que se apreciare, que lo pueda hacer con tanto que no pueda llevar lo uno y lo otro, sino solamente la pena o el daño apreciado y, después de haber elegido, que no pueda variar si no fuere consinténdolo el señor del ganado denunciado. Y que, para cobrar la dicha

pena o daño, baste el juramento del señor de él para tomarle él el ganado; y si no lo tomare y lo probare con un testigo, sea lo mismo.

#### **IV. Reses vacunas**

**Aprobamos que dicese porque dicen que la pena de los panes ha de ser igual a la de las viñas que está en la XIX ordenanza.**

##### **Como la pasada**

Otrosí, ordenamos y mandamos que cualquier res vacuna que hiciere cabeza, que se entiende y declara y fuere de año arriba, que fuere tomada en los panes de esta villa y su término, o se probare con un testigo que entró en los dichos panes, pague el señor del tal ganado por cada cabeza que así fuere tomada o se probare como dicho es, un real. Y si no hiciere cabeza la tal res que así fuere tomada en los dichos panes, pague la mitad, que es medio real. Y, si los dichos bueyes estuvieren a cargo de su dueño y no trajere con cada yunta un cencerro, tenga la pena doblada. Y si el señor de pan quisiere que se le pague el daño que se apreciare, lo pueda cobrar, con tanto que no haya de haber más de la dicha pena o el daño que se apreciare y no lo uno y lo otro. Y que el cencerro, que el señor del ganado es obligado a traer con cada yunta, sea que suene bien y les echen lengua de hierro o de huso, porque por experiencia se ha visto y ve que muchos de los vecinos de esta villa les echan a los dichos cencerros lenguas de palo o de corcho por que no suenen y hacen otras invenciones malas y perjudiciales por más [ilegible] comerse los dichos panes y heredades, so pena que el que lo contrario hiciere y trajere el dicho ganado sin traer el dicho cencerro, como dicho es, tenga que haya e incurra en la pena que es dicha, como si no trajese cencerro.

#### **V. Yeguas o caballos**

##### **Como las de arriba**

Otrosí, que cualquier caballo o yegua y mulo o mula fuere tomado en los panes de esta villa y su término o se averiguare con un testigo que entró en los dichos panes, tenga de pena un real de día y dos de noche. Y si el dueño de tal pan quisiere que se le pague el daño que se apreciare, lo pueda cobrar, con tanto que no pueda llevar más de lo uno, la dicha pena y el daño.

#### **VI. Bestias**

##### **Ídem**

Otrosí, que cualquier bestia mular que entrare en los panes de esta villa o su término, pague de pena medio real de día y uno de noche. Y si el dueño quisiere cobrar el daño que se apreciare, lo pueda hacer, con tanto que no haya de llevar ni lleve más de lo uno, la dicha pena o el daño apreciado.

#### **VII. En las gavillas**

##### **Ídem que en las pasadas**

Otrosí, que cualesquier res vacuna o caballos o yeguas o bestias mulares o asnales que entraren en los gavillares de los panes de esta villa y su término, tengan de pena, cada cabeza, dos reales de día y cuatro de noche. Esto por razón que en las dichas gavillas se hace mucho daño y no se puede bien apreciar. Esto se entiende en la res que hace cabeza y en las demás la mitad de dicha pena. Y si el señor del pan pidiere que se aprecie el daño que se le hizo y lo quisiere cobrar, pueda hacerlo con tanto que no pueda llevar más que el daño o el peaje.

### **VIII. Parvas**

Otrosí, que los ganados o bestias mayores que fueren tomados en las parvas de los panes de esta villa y su término después de sacado el pan, tengan de pena cada cabeza dos reales y cuatro de noche. Y la vez que no hiciere cabeza, un real de día y dos de noche; y cada puerco medio real de día y uno de noche. Y que, para cobrar estas penas, sea bastante prueba el juramento del señor del pan y probándolo con un testigo.

[*al margen*]: **Conforme a las de arriba, tomándole el señor en las gavillas, baste él**

### **IX. Rastrojos**

#### **Que dice se [*ilegible*] seis personas más la condición**

Otrosí, ordenamos y mandamos que los rastrojos se guarden a sus dueños veinte días desde el día que comenzare a sacar el señor el pan lo que tuviere segado; y que ningún ganado entre en los rastrojos del Campillo y Bohedilla y el Cortijo, ni en los demás panes de alrededor de esta villa, desde mediado el mes de mayo de cada un año, hasta el día de Santiago luego siguiente y sea desacotado por el concejo de esta villa, so pena de trescientos maravedís por cada manada de ovejas o cabras o sus linajes de día; y de noche, doblada la dicha pena. Y la misma pena tenga el pastor o ganadero que con ello anduviere. Y si en los dichos rastrojos entraren bueyes, caballos y yeguas o bestias mulares, tenga de pena cada una cabeza medio real de día y uno de noche; y si fueren puercos, medio real de cada cabeza; y el porquero que los guardare, doscientos maravedís, pero permitimos que en las rozas se puedan comer cada uno sus rastrojos, con tanto que si estuvieren otras rozas allí juntas, no se puedan entrar a comer ningún rastrojo hasta tanto que todos los vecinos y señores de las dichas rozas tengan alzadas las gavillas, so las dichas penas.

### **X. Gallinas**

Otrosí, de cada gallina que fuere tomada en los panes o [*ilegible*] de esta villa y su término, tenga de pena dos maravedís y el ánsar cuatro maravedís; y que no haya aprecio. Y la misma pena se entienda en las parvas y gavillas.

### **XI. Cebones**

Otrosí, ordenamos y mandamos que cualquier persona, vecinos de esta villa o estantes en ella que trajeren cebón o cebones o puercos algunos sin guarda y entrare en los panes y [*ilegible*] del término de ella, tenga de pena cada uno de los dichos cebones y puercos sin guarda un real por la primera vez y, por la segunda, doblada.

### **XII. No vecinos**

Otrosí, ordenamos y mandamos que cualesquier ganado y bestias de los que no fueren vecinos de esta villa que entraren en los panes de ella y de su término, tengan de pena cada cabeza de buey y yegua y caballo y mulo y mula y bestia asnal o manada de ovejas o cabras y puercos y sus linajes, el doble de lo que tienen los ganados de los vecinos de esta villa y su término. Entiéndase en los panes sembrados, gavillas y parvas y rastrojos y linos por el orden y de la manera que tienen las penas los vecinos de esta villa en los dichos panes, teniendo consideración a que los tales no vecinos han de pagar las dichas penas, como dicho es, con el doble.

### **XIII. Ganaderos**

**En la misma declaración que en la segunda ordenanza**

Otrosí, ordenamos y mandamos que los boyeros de ganaderos otros del concejo de esta villa que se les fueren los ganados que están a su cargo a los panes que alindan con la dehesa boyera, tengan de pena, por cada cabeza de las que se les fueren al dicho pan, diez maravedís de día y veinte de noche. Pero si fueren a otros panes fuera de los linderos de la dicha dehesa, tenga por cada cabeza lo mismo que tiene el vecino; y si el señor del tal pan quisiere que se le pague el daño que se apreciare, lo pueda cobrar de los dichos ganaderos, con tal que si cobrare el daño, no cobre la pena. Y declárase que al dicho boyero de concejo especialmente, para que haya lugar lo contenido en esta ordenanza, se le ha de entregar el dicho ganado y acorralarlo.

#### **XIV. Cercanía**

Otrosí, ordenamos y mandamos que cuando hubiera que pareciere haberse hecho algún daño en los panes del término de esta villa y el señor del tal pan no supiere quien lo hizo, se pueda pedir y encargar por cercanía al ganado y ganadero o señor de ganado andando con ello que más cerca se hallare, o al ganado que más cercana majada tuviere o hubiere tenido aquella noche que *remanesciere* hecho el daño y se pueda cobrar del tal ganadero o del señor del ganado de quien más el señor del pan quisiere. Esto se entiende si el tal ganadero o señor del dicho ganado no diere quien hizo el tal daño dentro de tres días de como le fuere pedido y echado por cercanía, porque en este caso dando quien hizo el tal daño, no ha de haber lugar la tal cercanía y el dueño y señor del pan ha de ser obligado a pedirlo a quien lo hizo. Y si no diere dentro del dicho término quien hizo el dicho daño, lo pague el tal ganadero o señor del ganado, reservándole su derecho para que él pueda buscar quien hizo el dicho daño; y si lo hallare, lo cobre de quien lo hizo. Y para averiguación de esto que dicho es, baste un testimonio y que el dicho daño sea obligado a pedirlo el señor del pan dentro de nueve días de cómo supiere que está hecho. Y pagado el dicho término no se pueda pedir. Y declaramos que las cercanías no hayan lugar ni se practiquen contra el boyero del concejo.

#### **XV. Hazas de panes**

##### **Según lo dicho es en la segunda ordenanza**

Otrosí, ordenamos y mandamos que cualesquier ganados o bestias mayores o menores que entraren en muchas hazas de pan o de otras semillas, estando las tales hazas o sembrados junto unos con otros, no dividiéndolos ni partiéndolos más de las lindes que el señor del tal ganado, pague a los señores de los dichos panes, de manera que el ganadero o señor del tal ganado no pague más de una pena. Y si no apreciare y pidieren el daño, no pagare pena, sino que se lleve lo uno y lo otro.

#### **XVI. Parvas, rastrojos, ganaderos**

##### **Como en las demás**

Otrosí, ordenamos y mandamos que cualquier ganadero que hiciera daño en los panes y parvas y gavillas y rastrojos y linos y centenos y viñas y otras heredades con el ganado o bestias que traen a su cargo en guarda, sea obligado a venirlo a manifestar al señor del tal pan o heredado dentro de tres días de cómo lo hiciere. Y no haciéndolo y le fuere probado con un testigo, pague la pena y el daño con el doblo, lo que más el señor del pan quisiere escoger, conforme a la ordenanza que habla de los ganados que son tomados, o se prueba con un testigo que entraren en los panes y heredades de esta villa.

#### **XVII. Panes**

Otrosí, porque algunas veces acaece que algunas personas forasteras caminan con ganados y bestias por los términos de esta villa y hacen daño en los panes y

heredades de ella y se echa la cercanía por los señores del tal sembrado o heredad a los ganaderos y pastores más cercanos al dicho daño, no habiéndolo hecho, ordenamos y mandamos que, si los dichos pastores o ganaderos a quien la tal cercanía se echare probaren con probanza suficiente que le hicieron el dicho daño las tales personas forasteras, que los dichos ganaderos sean libres y el señor del pan y heredad que recibió el daño, lo cobre de los tales forasteros.

### **XVIII. Panes y viñas no puedan prender sino sus dueños o los guardas**

#### **Según dicho es en las demás**

#### **Que se reparta la pena entre partes y la una sea para el juez**

Otrosí, ordenamos y mandamos que cualesquier vecinos de esta villa puedan prender y denunciar los ganados que tomen en sus panes y heredades y probaren con un testigo que entraron en ellas; y puedan llevar la pena conforme a las ordenanzas que sobre esto disponen de este cuaderno, o el daño que se apreciare, según en las dichas ordenanzas se contiene, llevando lo uno o lo otro. Y que en tales vecinos no puedan prender en las heredades y panes algunos de los otros vecinos, esto por excusar pasiones e inconvenientes que suelen suceder, pero los oficiales del concejo de esta villa y las guardas que por el dicho concejo se pusieren. Y los alguaciles y justicias puedan denunciar y prender generalmente en los panes y heredamientos de esta villa y de su término de todos los ganados que hallaren en los dichos panes y heredades a estos que por el concejo de esta villa se pusieren. Y las penas que los dichos ganados debieren conforme a las ordenanzas que disponen cerca de esto, se apliquen la mitad al concejo de esta villa y la otra mitad a la guarda u oficiales de concejo o alguacil que denunciaren. Y en este caso, cuando la guarda y oficial del dicho concejo denunciare que el señor del pan o heredad donde se hiciere daño, pueda llevar y cobrar el daño que se apreciare que recibió y no otra cosa. Y el que resistiere el ganado o la prenda pague las dichas penas con el cuatro tanto.

### **XIX. Viñas**

#### **Como en las pasadas**

#### **Y luego, según dicho es arriba, cada uno su tercera parte**

Otrosí, porque en esta villa el principal caudal de los vecinos de ella son las viñas y heredades que en ella tienen o van plantando. Y en la guarda y conservación de ellas ha habido y hay gran desorden, estando que había, parece que algunos vecinos de esta villa y de los lugares de su jurisdicción las tienen por dehesa de sus bueyes y otros ganados y se las comen, de tal manera que los señores de ellas no pueden criar lo que de nuevo plantan; y lo criado lo destruyen. De forma que, si lo susodicho no se remedia, las dichas heredades totalmente se vendrán a perder y los vecinos de esta villa no tendrán de qué ayudarse para remediar sus necesidades y menesteres, lo cual redundará en daño universal de toda la república y del patrimonio real porque sus rentas se disminuyen, en lo cual se ponga todo el remedio posible.

Por tanto, ordenamos y mandamos que cualquier res vacuna que fuere tomada en las viñas y heredades del término de esta villa o se averiguare haber entrado en ellas con un testigo, que tenga de pena, cada una cabeza, dos reales de día y cuatro de noche. Y si fuere hallado ganadero con los dichos bueyes comiéndose las dichas viñas y heredades que lo esté guardando y pastando, la tenga la pena doblada. Y si fuere el dicho ganado de no vecino, tenga la dicha pena doblada el ganado y el ganadero, pero si el tal ganado que fuere tomado en las dichas viñas o heredades estuviere a cargo del boyero de concejo, tenga de pena, cada cabeza, un real; y si no hiciere cabeza, tenga la mitad. Y si



el señor de la tal viña o heredad tomare el dicho ganado o averiguare con un testigo que entró en su viña o heredad, pueda llevar las dichas penas o el daño que se apreciare, solamente lo que más de ello quisiere.

Y si acaeciere que alguna de las guardas del concejo o alguno de los oficiales de él o los alguaciles prendaren a denunciaren los dichos antes que el señor de la tal viña o heredad donde fuere hallado el ganado, que en tal caso el señor de la heredad pueda llevar solamente el daño que se apreciare y el denunciador y concejo la pena que aquí se declara por mitad; la misma pena se entienda acerca de las bestias menores. Tengan de pena, manteniendo fruto las dichas viñas, medio real de día y uno de noche, de manera que las bestias caballares y mulares y bueyes se igualan en las penas; y las otras bestias asnales son las que han de tener y pagar la pena de medio real y uno, como aquí se declara. Y si los ganados y bestias dichas fueran de no vecinos, tengan la pena doblada.

## **XX. Ovejas y cabras y puercos**

**Sea por tercias partes, la una para el juez según está dicho arriba.**

**En todo según dicho en las de arriba**

### **Ganadero**

Otrosí, ordenamos y mandamos que cada manada de ovejas y cabras, o sus linajes, que fueren tomadas en las viñas y heredades de esta villa, tengan de pena, de día trescientos maravedís y de noche seiscientos maravedís. Declárase ser manada, de sesenta cabezas arriba y, cuando no llegare a manada, tenga cada cabeza de pena cuatro maravedís de día y ocho de noche; y de cabeza de puercos que fueren tomados en las dichas viñas o se averiguare con un término, tenga de pena, en tiempo que tienen fruto, que es desde primero día de marzo hasta el día de San Lucas de cada año, medio real. Y en todo el otro tiempo del año, porque hacen poco daño en las dichas viñas, tenga de pena cada cabeza, de día dos maravedís y de noche cuatro maravedís, la mitad de dichas penas para el concejo y la otra mitad para el denunciador. Y si el dueño de la tal heredad tomare el dicho ganado o averiguare con un testigo que entró en ella, pueda llevar la dicha pena o el daño, cual más quisiere. Pero si las guardas u oficiales del concejo lo prendieren antes, que solamente pueda el señor de la heredad llevar el daño; y el concejo y denunciador, la pena como dicho es. Y si el dicho ganado fuere de no vecino, tenga la pena doblada. Y si el ganadero fuere tomado con el ganado en las dichas heredades de noche, pague doscientos maravedís el no vecino, doblada la pena, aplicado al concejo y denunciador.

**[al margen]: Que puedan comer sus viñas labrándolas**

Otrosí, ordenamos y mandamos que cualquier vecino de esta villa y de fuera de ella que tuviere viña o heredad en el término de esta villa, puedan en el tiempo que las labraren traer sus bestias y ganados en las dichas sus viñas y heredades, pastándolas libremente sin pena, con tanto que no hagan daño en las heredades y viñas de sus vecinos, ni duerman en sus mismas heredades de noche, so la pena contenida en la ordenanza que habla de los ganados que son tomados en las heredades ajenas. Y esto se entiende salvo si los tales señores de los dichos ganados no tuvieren sus heredades cercadas, porque estando de manera que de las suyas no puedan pasar a las ajenas, pueden dormir y estar en ellas sin pena.

## **XXI. Viñas**

**Y juez por tercias partes**

Otrosí, ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado de entrar en las viñas y heredades ajenas sin licencia expresa de sus dueños desde mediado mayo hasta ser cogido el fruto en cada un año. Esto por excusar los daños que se hacen en coger y estragar los pámpanos de las viñas y otros árboles. Y que el que lo contrario hiciere, caiga e incurra en pena de sesenta maravedís y tres días de cárcel. Y la dicha pena pecuniaria se reparta entre el denunciador y concejo, además de pagar el daño que se hiciere a su dueño.

#### **XXII. Penas en las viñas**

Otrosí, ordenamos y mandamos, para excusar el daño que los perros hacen en las viñas de esta villa, que el perro o perros que fueren tomados, o se averiguare con un testigo, entrar en las dichas viñas en tiempo que tiene fruto en que pueden hacer daño, que se entienda desde el día de San Juan hasta ser vendimiadas, tenga de pena, cada uno, un real de día y dos reales de noche, aplicado por mitad concejo y denunciador, además de pagar al señor de la heredad los maravedís. O averiguare haber entrado en su viña, pueda llevar la pena o el daño, cual más quisiere, esto no habiendo denunciado guarda u oficial del concejo, porque en este caso solamente el señor de la heredad ha de llevar el daño.

#### **XXIII**

Otrosí, ordenamos y mandamos que el ánsar o gallina que fuere tomado en las viñas del término de esta villa, tenga de pena, cada gallina dos maravedís y el ánsar cuatro, sin aprecio.

#### **XXIV. Cebones**

Otrosí, ordenamos y mandamos que los cebones que en esta villa hubiere y en los lugares de su jurisdicción, que entraren las viñas del término de esta villa, tenga de pena, por la primera vez un real y por la segunda doblado. Y lo mismo se entienda en los puercos que no anduvieren con guarda y sus dueños los tuvieren sueltos por las calles y por el campo sin traer guarda con ellos. Y esto se entienda en tiempo de fruto.

#### **XXV. Árbol frutal en las viñas**

**Y juez por tercias partes, según dicho es**

**Álamos, fresnos**

**Juez por tercias partes**

Otrosí, porque muchas personas, vecinos de esta villa, en las viñas y heredades que tienen en el término de ella ponen árboles frutales y los plantan en las dichas sus heredades o en los arroyos que están entre ellas y algunos con atrevimiento los cortan o maltratan, de manera que no los dejan a los señores de las tales heredades gozar de ellos.

Por tanto, queremos y ordenamos que, si alguna persona, vecino de esta villa o estante en ella, cortare algún árbol frutal que estuviere en las dichas viñas o en los arroyos de ellas o en otra cualquier parte, tenga de pena seiscientos maravedís y diez días de prisión. Y la dicha pena pecuniaria se parta y aplique por mitad al concejo o denunciador, además de pagar lo que se tasare y moderare que hizo de daño al señor del tal árbol. Y lo mismo se entienda contra el que cortare cualquier parte de los dichos árboles. Y si fuere forastero el que hiciere algo de lo aquí contenido, pague la pena doblada y se reparta según dicho es. Y lo mismo se entienda y practique contra los que cortaren álamos y fresnos, alcornoques o encinas que los señores de las dichas

heredades tienen en ellas o en los arroyos de las dichas viñas, salvo que la pena de esto sea de esta manera por cada pie que cortaren de encina doscientos maravedís y, por cada rama, sesenta maravedís y cinco días de prisión. Y la misma pena sea en lo que toca a los álamos y fresnos y alcornoques, además de pagar al señor de la tal viña o heredad el daño que de hacerse lo susodicho se le siguiere. Y la dicha pena pecuniaria, denunciando de ello los guardas u oficiales del concejo, sea y se aplique la mitad al concejo y la otra mitad al denunciador. Y si no vecino la cortare, tenga la pena doblada.

#### **XXVI. Viñas desmontado**

##### **Licencia**

Otrosí, ordenamos y mandamos que si algún vecino de esta villa pidiere licencia al concejo de ella para desmontar en los montes y tierra realenga del término de esta villa, alrededor o cerca de la viña o viñas de otro vecino, que los oficiales del concejo de esta villa den la dicha licencia sin perjuicio de tercero, dejando al señor de la tal viña la una parte del monte que con ella alinda cabezada u hondonada o lado, lo que de esto más quisiere el señor de la dicha viña. Y si el señor de la tal viña no pusiere y plantare dentro de tres años de como le señalaren la dicha; y siendo menores, las tales personas a quien se le señalare, dentro de seis, que en este caso el dicho concejo pueda disponer de ella y darla a quien la pidiere siendo vecino.

Y si acaso el tal señor de la dicha viña tuviere en la parte que así escogiere más tierra de la que le conviene plantar y puede plantar, según su calidad o posibilidad, que el dicho concejo le modere y señale la tierra que le es necesaria y puede buenamente plantar; y la demás dé a quien la pidiere. Esto porque muchos vecinos de esta villa y de su jurisdicción, sin orden y sin razón, quieren impedir las dichas tierras y montes diciendo que les pertenece a sus viñas y las personas a quien de nuevo el dicho concejo le señalare de la dicha tierra y montes donde haya de plantar, sean obligados, dentro de un año de cómo les fuere señalado, de poner en la dicha tierra y plantar quinientos sarmientos, so pena que, si así no lo hiciere, pueda el dicho concejo libremente dar la dicha a otro vecino.

Y aquellos a quien se les había señalado y dado, la pierdan y el trabajo que en dicha tierra hubieren echado. Y la persona que por su autoridad, sin expresa licencia del concejo de esta villa, pusiere o plantare viña u otra heredad de nuevo en el término de esta villa, pierda todo lo que así hubiere plantado y caiga e incurra en pena de seiscientos maravedís. Y si fuere no vecino, caiga e incurra en pena, asimismo, de perder lo que hubiere trabajado y plantado y que tal heredad que así se plantare por el vecino y no vecino, además de lo que dicho es, caiga e incurra en pena de dos mil maravedís, las cuales penas pecuniarias se apliquen y sean para el concejo, juez y denunciador.

#### **XXVII. Licencias**

**Que para dar licencia para edificios, mande pedir y pida y pidan licencia al concejo**

**Y todo se entienda que lo hagan guardando las leyes y pragmáticas**

Otrosí, ordenamos y mandamos que ahora y de aquí adelante, cuando quiera que el concejo de esta villa hubiere de dar licencia a los vecinos de ella para plantar de nuevo viñas y heredades o hacer y edificar casas y otros edificios, no den la dicha licencia sin que primero se junten todos en las casas de su ayuntamiento o allí sobre las peticiones que sobre esto se dieren o presentaren, se platique si lo que se pide es cosa conveniente de hacerse y dar la dicha licencia o si es en perjuicio del uso y común

aprovechamiento de los vecinos de esta villa y de sus lugares. Y si conviene darse lo que se pide y no, de manera que en todo se mire antes que se dé la dicha licencia o licencias lo que conviene al bien y pro común de esta villa. Y que siempre en las dichas licencias, cuando se dieren, se tenga cuidado de poner por el escribano del concejo cómo se da sin perjuicio de tercero y del común aprovechamiento de esta villa. Y el dicho escribano asiente, en el libro de acuerdo del dicho cabildo, de dicha licencia, declarando a quién se da y por quién y cuándo y el término que se le asigna para que plante y edifique y todo lo demás que convenga. Y si de otra manera, alguno o algunos de los oficiales del dicho concejo dieren la licencia sin estar todos juntos, como dicho es, sea de ningún efecto y ninguna y que el dicho concejo pueda su voluntad disponer de la tal tierra como quisiere.

### **XXVIII. Valladares**

#### **Juez por tercias partes**

Otrosí, ordenamos y mandamos que cualquier persona que desbardare alguna cerca o valladar de las dichas viñas o y heredades, por cada vez que fuere tomado o se le probare, pague doscientos maravedís de pena y torne a su costa a reparar el dicho valladar, además de estar tres días en la cárcel. Y la pena pecuniaria se reparte entre el concejo y denunciador, denunciándolo guarda y oficial del concejo. Y lo mismo se entienda en todas las otras penas que hablan y disponen cerca de la guarda y conservación de las viñas del término de esta villa. Y que las penas dichas de estas ordenanzas y daños, se pidan dentro de nueve días o se denuncien, los cuales se cuenten y corran desde el día que se tomaren los ganados o viniere a noticia del señor que hubiere recibido el daño.

### **XXIX. Dehesa**

Otrosí, ordenamos y mandamos que cualquier buey o vaca, después que la boyada sale a los agostados, si el dicho ganado que así fuere tomado, se averiguare andar fuera de la cabaña del concejo, pague de pena, de cada res o yegua o bestia mular, un real; y que se entienda no andando el dicho ganado arando, porque si anduviere, no se le ha de llevar pena ninguna.

### **XXX. Dehesa**

#### **Y juez por tercias partes**

Cualquier manada de ovejas o cabras o sus linajes, que se entiende de ovejas, doscientas cabezas arriba y cabras cien cabezas arriba, que fuere tomado en la dehesa boyal de esta villa en cualquier tiempo que sea, incurra en pena de doscientos maravedís de día y, no llegando a manada, pague de cada cabeza un maravedí y de noche las dichas penas sean dobladas, la mitad para el concejo y la mitad para el denunciador.

### **XXXI. Dehesa**

Otrosí, ordenamos y mandamos que si en la dehesa boyal del concejo de esta villa entraren y fueren tomados algunos puercos, tenga de pena, cada una cabeza, de día un cuartillo de plata; y de noche medio real. Y si algún porquero varease en la dicha dehesa, tenga de pena sesenta maravedís de día; y de noche, doblada. Mitad de las dichas penas para el concejo y mitad para el denunciador.

### **XXXII. Dehesa, no vecinos**

#### **Según dicho es arriba y juez**

#### **Ganados**

### **Según dicho es arriba y juez**

Otrosí, queremos y mandamos que cualquier res vacuna o bestia caballar o mular de no vecino que fuere tomado en la dehesa boyal del concejo de esta villa pastando o durmiendo, pague por cada cabeza un real de día y dos de noche, aplicado por mitad concejo y denunciador. Y si alguno no vecino trajere en la dicha dehesa manada de ovejas, carneros o cabras o puercos, pague de cada manada seiscientos maravedís de pena de día; y de noche, doblada. Y si no llegare a manada, tenga de pena por cada cabeza de ovejas, carneros o cabras, cinco maravedís. Y si fueran puercos, tenga y pague de pena por cada una cabeza medio real de día y uno de noche. Y el ganadero que con el dicho ganado fuere tomado en la dicha dehesa, pague cuatrocientos maravedís, la mitad de las dichas penas para el concejo y la otra mitad para el denunciador.

### **XXXIII. Dehesas, ganados de no vecinos**

Otrosí, ordenamos y mandamos que si algún vecino de esta villa y ganadero trajere en la dehesa boyal de esta villa algunos ganados de no vecinos, so color y diciendo que son suyos, si se averiguare, que no lo son, que el tal vecino o ganadero pague, por cada vez que así se averiguare dos mil maravedís de pena para el concejo de esta villa y para el que lo denunciare, aplicados las dos partes al concejo y la tercia parte al denunciador, Y además de esto, pague la yerba que el concejo echare al tal ganado. Y la misma pena tenga trayendo el dicho ganado por los baldíos y ejidos comunes de esta villa. Y lo mismo haya lugar y se practique y entienda si los trajere en los agostaderos del término de esta villa.

### **XXXIV**

Otrosí, ordenamos y mandamos que, si en los tiempos de agostaderos, se le fuere al boyero del concejo de esta villa alguna res de las que son a su cargo y guarda a la dehesa boyal de esta villa, pague de pena por cada res, de día un maravedí; y de noche, dos, aplicados mitad al concejo y mitad al denunciador.

### **XXXV. Dehesa**

Otrosí, ordenamos y mandamos que las yeguas de vecinos de esta villa y de su término que anduvieren en la dehesa boyal de ella de invernadero, pague de yerba, por cada una cabeza, tres reales para propios del concejo de esta villa. Y que los señores de las dichas yeguas, sean obligados a traer ganadero y guarda con ellas, so pena que, si no lo trajere, que el concejo se las pueda echar fuera de la dicha dehesa. Y declárase que si las dichas yeguas anduvieren a cargo de yegüero, que no pasen del camino del Hoyo arriba hacia la majada de los bueyes, so pena que el yegüero que contraviniere y no guardare lo aquí contenido, tenga de pena, por cada una cabeza que se le pasaren del dicho camino arriba, diez maravedís de día; y de noche, doblado. Y si no trajeren las dichas yeguas ganadero ni guarda y pasaren del dicho camino arriba hacia la majada de los bueyes, además de poder el dicho concejo echarlas fuera, tenga de pena el señor de ellas, por cada una cabeza, un real. Las cuales penas, si fuera la yerba, se apliquen por mitad al concejo y denunciador; y que las dichas yeguas de los dichos vecinos puedan entrar en la dicha dehesa el día que entraren la boyada del concejo a invernar.

### **XXXVI. Becerro**

Otrosí, porque el ganado vacuno es muy necesario para la labor de pan de esta villa, queremos y mandamos que todos los vecinos de esta villa y su término que tuvieren becerros, sean obligados desde haberlos destetado a traerlos a la becerrada que se suele hacer en esta villa porque sean mejor guardados de los lobos y otros animales que se los comen. Y anden, en la dehesa boyal de esta villa, del camino que va de esta

villa al Hoyo abajo, que es la parte o dehesa que para este efecto se les señala. Y si algún vecino no lo hiciere y cumpliere así, sea obligado a pagar y pague la soldada del servicio al tal becerrero, como si los hubiere traído a su cargo.

### **XXXVII. Bellota en la dehesa**

#### **Bellota en los baldíos**

#### **Juez por tercias partes**

#### **No vecino**

Otrosí, ordenamos y mandamos que la bellota de la dehesa boyal de esta villa se desacote por el concejo de ella en cada un año para que se coja y varee a tres días del mes de noviembre. Y si el dicho concejo, habiendo sobre ello su acuerdo en su cabildo, entendiere que conviene desacotarla antes del dicho día, lo pueda hacer mandando que se publique por pregón, así en esta villa como en los demás lugares de su jurisdicción, para que todos los vecinos sepan y entiendan el día que han de ir a coger la dicha bellota y que todos se aprovechen, sin que unos sean más aprovechados que otros por decir que no se publicó ni se supo. Y porque acaece algunas veces que las personas que van a coger la dicha bellota el día que se le asigna comiendo y señalan más encinas de aquellas que andan cogiendo, lo cual es causa de disensión y hay pasiones entre los vecinos de esta villa y para que haya orden, la que conviene en el coger de la dicha bellota, queremos y mandamos que ninguna persona que allí se hallare, pueda señalar ni tomar otra encina más de la que estuviere cogiendo y, aquella cogida, tenga libertad y pueda coger otra.

Y así por este orden se coja la dicha bellota. Y el que señalare o tomare más encinas de aquella que estuviere cogiendo ya, se la pueda quitar cualquier vecino y, si la resistiere, tenga de pena, por cada encina que resistiere, sesenta maravedís. Y porque muchas veces acaece que los dichos vecinos madrugan unos más que otros el día que se señala para cogerla y varean antes que sale el Sol y cogen la bellota que pueden y se la traen, mandamos que ninguna persona, el dicho día, pueda entrar a varear y coger bellota en la dicha dehesa antes de ser salido el Sol, so pena que el que lo contrario hiciere, tenga de pena tres reales y pierda la bellota que tuviere cogida. Y estas penas, al concejo y denunciador; y la bellota a propios del concejo. Y este orden y lo aquí contenido se guarde en el varear y coger la bellota de los baldíos de esta villa, so las dichas penas. Y si alguno vecino vareare en cualquier tiempo en la dicha dehesa y baldíos, tenga de pena seiscientos maravedís, aplicados, como dicho es, y pierda la bellota que tuviere cogida para el concejo de esta villa; y cuantos vecinos en los dichos baldíos cojan la bellota un día antes, que entren los puercos en ellos.

### **XXXVIII. Corte en la dehesa**

#### **Que se guarde la carta acordada**

#### **Con fruto de corta**

Otrosí, porque es cosa justa que las encinas y carrascos y fresnos que están en la dicha dehesa boyal y los álamos negros que están en el río que pasa por la dicha dehesa se conserven y guarden, ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osada a cortar encina, ni carrasco, ni fresno, ni álamo, ni ramas de ellos en toda la dicha dehesa, so pena que el que lo contrario hiciere, por cada pie de encina y fresno mayor o álamo que cortare, tenga de pena seiscientos maravedís. Y de cada rama de tajo, que es como la pierna de un hombre, sesenta maravedís. Y de cada rama de piquete, que se entiende como el brazo, doce maravedís. Y que estas penas se puedan llevar, tomando, cortando

y cargando y, si el que la cortare, fuere no vecino, tenga la pena doblada. Y el que desgajare o torciere con la mano de los dichos árboles, tenga la misma pena; y si acaso el dicho corte se hiciere en tiempo que las dichas encinas y chaparros están con bellota, que además de pagar las dichas penas, caiga e incurra el que lo hiciere en pena de otros doscientos maravedís por cada pie o rama que cortare. Y el no vecino, doblado. Esto se entienda a los vecinos si no fuere lo que cortaren para madera del arado; y lo mismo en este caso para madera del arado, puedan cortar madera de los álamos negros sin pena. Y las penas aquí contenidas se apliquen por tercias partes juez y concejo y denunciador.

**XXXIX. Coto de la dehesa**

**Cencerro**

**Coto de Doña Rama**

Otrosí, ordenamos y mandamos que los vecinos de esta villa sean obligados a llevar a entregar sus bueyes andando arando al boyero de concejo a la dehesa boyal de esta villa para que allí los guarde. Y la persona que los llevare, los pase del camino Fuente Ovejuna abajo hasta el camino de Doña Rama, pasado el arroyo en medio, so pena que el que así no lo hiciere y el dicho ganado hiciere daño en alguna parte del término de esta villa, que el señor del dicho ganado lo pague y no el boyero; y que el señor del dicho ganado sea obligado a traer con cada yunta de bueyes o vacas un cencerro que suene bien, con su lengua de hierro o de huso. Y trayéndolos a dicha dehesa y pasándolos del dicho coto, como dicho es, con el dicho cencerro, si daño hicieren, lo pague el boyero de dicho concejo y no el señor del ganado. Y si así no lo hicieren los señores del dicho ganado, no sea obligado el dicho boyero a dar cuenta del dicho ganado. Y los vecinos que viven en el término de esta villa en los lugares de Doña Rama y sus anexos pasen sus bueyes a la dicha dehesa a entregarlos al boyero del concejo del camino real abajo, al toril de las yeguas, o su derecera. Y para esto se hagan y pongan mojones. Y los dichos vecinos sean obligados a hacer y cumplir lo en esta ordenanza contenido en lo que toca a los cencerros y a todo lo demás que aquí se declara, so la dicha pena. Y lo mismo el boyero de concejo en lo que a él toca.

**XL. Coto del agostadero**

Otrosí, ordenamos y mandamos que en tiempo que los ganados de los vecinos de esta villa están en los agostaderos y araren con ellos, sean obligados a pasarlos a entregar al boyero del concejo de esta villa al agostadero del arroyo el Fresnedoso. Y los de Doña Rama los pasen el camino real abajo y con cada yunta lleven un cencerro que suene bien. Y si de otra manera se llevaren y no pasaren el dicho coto y algún daño hicieren, lo pague el señor del dicho ganado y no el ganadero de concejo. Entiéndese el camino real, el viejo.

**XLI. Corte de encinas en baldíos**

**Todo esto conforme a la carta acordada**

**Guardándolas bien la orden de la carta acordada**

**Con fruto**

Otrosí, porque es justo y conveniente que las encinas y chaparros que están *descamujados* en el ejido y baldíos del término de esta villa, se conserven y guarden y en ello ha habido desorden alguno. Por tanto, para que se remedie y conserven las dichas encinas, ordenamos y mandamos que cualquier persona que cortare en los dichos baldíos y ejidos algún pie de encina, pague de pena mil y doscientos maravedís. Y el que cortare alguno de dichos chaparros en el dicho ejido y baldíos, siendo de una cuarta

de corte, tenga de pena trescientos maravedís; y siendo de media cuarta, tenga de pena doscientos maravedís y siendo de allí abajo pague cien maravedís. Y si fuera noventa, tenga la pena doblada, pero bien permitimos que cualquier persona vecinos de esta villa que hallare chaparreras en los dichos ejidos y baldíos por escamujar, puedan hacer leña en ellas, dejando dos o tres pies si hubiere abundancia de ellos, escamujándose, y los mayores.

Y si de otra manera lo hiciere, pague por cada pie, de todas las chaparreras que cortare, real y medio. Y si fuere no vecino, pague la pena doblada. Y las dichas penas se apliquen por mitad concejo y denunciador y justicia por tercias partes. Y si acaeciére hacerse las dichas cortas en tiempo que las dichas encinas tienen fruto, el que lo hiciere, además de las dichas penas, caiga e incurra en pena de otros doscientos maravedís, aplicados según dicho es. Y si se hiciere lo susodicho de noche, sean las penas dobladas y se haga información sobre ella. Y lo mismo sea en los fresnos de los arroyos.

#### **XXI. Pies de chaparros escamujados**

##### **Guardando también la acordada**

Otrosí, porque por experiencia se ha visto que hay hombres que viven tan sin orden y sin razón, que los chaparros que con mucho cuidado se han procurado *descamujar* y criar en el ejido y baldíos de esta villa, los tales van oculta y secretamente y los cortan y, para hacer carga, acontece cortar cincuenta pies de los dichos chaparros, de lo cual resulta a esta villa muy gran daño y conviene que se remedie y castigue. Por tanto, ordenamos y mandamos que cualquiera persona que fuere hallado cortando los dichos chaparros en el dicho ejido y baldíos o se tomare con ellos hasta la puerta de su casa, tenga de pena, por cada un pie de los que así se cortare o trajere, trescientos maravedís. Y si no fuere vecino, la pena sea doblada y que la justicia no dé lugar a que la tal persona que así se hallare cortar o traer los dichos chaparros, salga de la cárcel hasta tanto que haya pagado la dicha pena. Y si de noche se hallare hacer y cortar lo susodicho, tenga la pena doblada; y el no vecino pague las dichas penas con el doble si en alguna cosa de lo aquí contenido fue hallado, las cuales penas se apliquen por tercias parte al concejo, juez y denunciador.

#### **XXII. Corte a los pastores y porqueros**

Otrosí, porque muchas veces se ha visto que los señores de ovejas y cabras y puercos, en cada un año hacen y suelen hacer sus chozas y queseras y corralizas y zahúrdas en el ejido de esta villa y para hacerlos, con atrevimiento, ni mirando el daño que hacen, cortan y talan muchos chaparros de los que están *descamujados* en el dicho ejido, en lo cual ha habido y hay grandes inconvenientes. Por tanto, para que cesen, ordenamos y mandamos que en cada un año, por el mes de marzo, vaya un alcalde y un regidor y la persona que por el concejo de esta villa se diputare y vean y visiten, por ante escribano que de ello de fe, las dichas queseras y majadas y corralizas y zahúrdas que estuvieren en el dicho ejido y si hallaren en ellas algunos chaparros escamujados y parecieren ser cortados de poco tiempo, que se entiende desde el principio del mes de enero de cada un año, se le haga cargo de ellos al señor de la dicha majada o zahúrda y corraliza y, héchole cargo, si los tales señores de las dichas queseras y de lo demás no averiguaren o dieren ciertamente el lugar de donde los cortaron, pague de pena, por cada uno, doscientos maravedís, lo cual pague luego que se averiguare sin dar lugar a dilaciones; y que, para su descargo, lo pueda averiguar con sus hijos y criados.

#### **XXIII. Barzones y rajás en las encinas**



Otrosí, ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osada a sacar barzones o rajas de las encinas de la dehesa boyera, ni del ejido y baldíos, ni de *bartezar* los de cuerpo de las dichas encinas, so pena de seiscientos maravedís. Y si fuere no vecino, tenga la pena doblada y se aplique por tercias partes concejo, justicia y denunciador.

#### **XLIV. Que se hagan chaparros en el ejido**

**Las penas sea la mitad al concejo y la otra mitad juez y denunciador, con que a los que fueren les den para su mantenimiento lo que fuere justo**

Otrosí, ordenamos y mandamos que en cada un año los oficiales del concejo de esta villa tengan especial cuidado de mandar que se hagan chaparrales, así en los baldíos y ejidos de esta villa, como en la dehesa boyal de ella, y se escamujen. Y en el ejido se haga rozar toda la jara, porque la tierra que se limpia para los ganados y los chaparros se puedan mejor criar. Y las personas que para esto, por el dicho concejo, se mandaren aperebir por sus cuadrilleros, lo hagan y cumplan así como les fuere mandado, so pena que el que fuere ya obediente y no fuere a rozar y hacer los dichos chaparros, pague de pena tres reales por cada un día que no fuere, además de estar tres días en la cárcel; y la dicha pena sea y se aplique para comprar vino que beban las personas que fueren a hacer los dichos chaparrales y rozar la dicha jara.

#### **XLV. Fuego en las encinas**

Otrosí, ordenamos y mandamos que si acaeciére hallarse alguna encina o encinas o chaparros o alcornoques o fresnos o álamos quemados en la dehesa boyal de esta villa o en los ejidos y baldíos de ella y no se supiere quien puso el dicho fuego, se haga información sobre ello y si se hallare quien lo puso, le castigue la justicia y le pene, por cada pie de lo que así quemare, con la pena que tiene el que cortare en ella. Y si fuere en el ejido o baldíos, con la pena que tiene el que cortare en los baldíos y ejidos, conforme a las dichas ordenanzas que acerca de esto disponen.

#### **XLVI. Alcornoques o fresnos en baldíos**

Otrosí, ordenamos y mandamos que si alguna persona cortare alcornoques o fresnos en el ejido o baldíos de esta villa sin expresa licencia del concejo de esta villa, tenga de pena, por cada pie de los que así cortare, o rama, lo mismo que tiene el que cortare encinas en el baldío y ejidos de esta villa.

#### **XLVII. Que se corra la dehesa por vecinos**

**Que la pena sea cuatro reales, las dos partes para el concejo y otra para el juez**

Otrosí, ordenamos y mandamos que los oficiales del concejo de esta villa tengan cuidado en cada un año, después que la boyada haya salido al agostadero, de mandar y hacer que los vecinos de esta villa, por sus cuadrillas, corran y visiten la dehesa boyal del concejo y denuncien y prendan los ganados que en ella hallaren. Y el vecino o vecinos que para esto se aperebieren, sean obligados a cumplirlo como se les mandare; y si no hicieren, pague cada uno, por cada vez que fuere inobediente, tres reales para el concejo de esta villa.

#### **XLVIII. Corte de noche**

**Que se guarde, por lo menos, la acordada**

Otrosí, ordenamos y mandamos que el que fuere tomado cortando de noche encina o chaparros o fresnos y álamos en la dehesa boyal de esta villa y alcornoques en los baldíos y ejidos de esta villa. O le hallaren cortando o cargando la dicha leña o

madera, tenga de pena, por cada pie de encina que sea de gruesa de un muslo de un hombre y desde arriba, mil maravedís. Y de cada pie de fresno y alcornoque y álamo, lo mismo. Y de cada pie de chaparro de allí abajo, seiscientos maravedís. Y de cada rama de encina o fresno o álamo de tajo como la pantorrilla de un hombre, trescientos maravedís; y de allí abajo, sesenta maravedís. Y el que cortare cualquier pie de encina o lo demás o ramas de ello con sierra, tenga las dichas penas dobladas. Y sobre el aserrar de las dichas encinas y lo demás, se haga información y, si se averiguare quien lo hizo, aunque no se tome aserrándolo, tenga las dichas penas del doble, las cuales se apliquen por tercias partes al concejo, juez y denunciador.

#### **XLIX. Vareo de bellota en baldío**

Otrosí, ordenamos y mandamos que para que todos los vecinos de esta villa puedan gozar con sus ganados de la bellota de las encinas de los baldíos de esta villa y ejidos, y no los unos sin los otros, que desde primero día del mes de agosto de cada un año, hasta que la dicha bellota sea desacotada, que ninguna persona, ganadero ni porquero, por ninguna parte donde hubiere encinas, pueda traer vara larga ni corta, so pena de doscientos maravedís. Y si fuere no vecino, doblado. Y se aplique por tercias partes concejo, juez y denunciador. Y si acaso alguna persona fuere hallada subido en las encinas de los dichos ejidos y baldíos vareando con vara o garrote o zanga, tenga de pena seiscientos maravedís, aplicados por tercias partes, concejo, juez y denunciador. Y si fuere no vecino, la pena doblada.

#### **L. Vareo a puercos y otros ganados en baldíos**

##### **La mitad del denunciador se reparta entre juez y denunciador**

Otrosí, ordenamos y mandamos que desde el día de Nuestra Señora de Agosto de cada un año hasta el día que se desacotare la bellota de los baldíos y ejido de esta villa, cualquier manada de ovejas o cabras que fuere tomada en los dichos baldíos y sus linajes, tengan de pena los señores del dicho ganado, de cada cincuenta cabezas, una; y de ciento, dos. Y no llegando a cincuenta cabezas, pague el pastor seiscientos maravedís. Y las ovejas y cabras que se le tomaren, se pesen en la carnicería de esta villa y los maravedís que de ello se hiciere se apliquen, la mitad para el concejo y la mitad para el denunciador. Y de cada manada de puercos, que se entiende de diez cabezas arriba, pierda y le maten uno al señor de los dichos puercos y se aplique como dicho es. Y si no llegare a manada, pague seiscientos maravedís el porquero; y esto se entienda hallado al tal ganadero y porquero vareando o que haya vareado y esté comiendo el ganado la bellota. Y el que vareare a bueyes o cogiere con las manos, pague seiscientos maravedís. Y cogiendo la dicha bellota para traerla a su casa antes de desacotarla, como dicho es, tenga la misma pena de seiscientos maravedís y se aplique por tercias partes, concejo, juez y denunciador; y la bellota, para el concejo.

#### **LI. Que no se varee con zangas**

##### **Y juez, por tercias partes, según de suso**

Otrosí, porque por experiencia se ha visto y ve el grande daño que con las zangas se hacen en las encinas y chaparros de las dehesas y al ejido y baldíos, porque vareando con ellas las destruyen, de tal manera que, no solamente no pueden producir y echar fruto, pero ni aún ramón. Que, por tanto, porque lo dicho [*ilegible*], ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osada de varear en los dichos lugares en tiempo alguno con las dichas zangas, aunque sea en tiempo que se varee y desacota la bellota, so pena que el que lo contrario hiciere, caiga e incurra en pena de seiscientos maravedís;

y el que fuere no vecino, tenga la pena doblada, las cuales penas se apliquen al concejo, juez y denunciador.

## **LII. Majada de los bueyes**

### **Que guarde la carta acordada**

Otrosí, ordenamos y mandamos que cualquier persona que en la dehesa boyal de esta villa cortare charnecas y coscojas y azuches en toda la majada de los bueyes, que es desde el camino que va de esta villa al Hoyo, a la parte de arriba, a dar al río y a la senda la Calera, viniendo a esta villa, pague de pena, por cada pie de azuche, sesenta maravedís: y por cada carga de charnecas y coscojas, otro tanto. Y si no llegare a carga, pague cuatro maravedís de cada pie de charneca y coscoja. Y de cada rama de azuche, doce maravedís, aplicados por mitad, concejo y denunciador. Declárase que si se cortare para [*ilegible*] del camino, que no tenga pena.

## **LIII. Corteza de alcornoques**

### **No vecino**

### **Que al no vecino sea la pena doblada y no más**

Otrosí, ordenamos y mandamos que ningún vecino de esta villa y sus términos sea osado a sacar corteza de alcornoques en todo el término de esta villa, porque, como por experiencia se ha visto, es grande el perjuicio que se hace de sacarla para la *corchería*, so pena que el vecino que la sacare la dicha corteza de los dichos alcornoques, pague seiscientos maravedís por cada vez.

Pero declárase que si algún vecino tuviere necesidad de alguna de la dicha corteza, que el concejo de esta villa le dé licencia para sacar la que pareciere al dicho concejo que ha menester. Y de aquello, por la dicha licencia, el tal vecino no [*ilegible*]. Y si algún vecino sacare la dicha corteza de los alcornoques del término de esta villa, caiga e incurra en pena de dos mil maravedís por cada vez que se averiguare sacarla y las bestias y herramientas y corteza, perdidas. Y si el tal no vecino, en alguna manera, se averiguare o tomare haciendo carbón de humo o de brezo en los términos de esta villa, que cortare alguna madera de madroño o de otro cualquier monte, caiga e incurra en la dicha pena. Y si el tal no vecino tuviere atrevimiento de hacer roza en los términos de la dicha villa, pierda lo que trabajare y además de esto incurra en pena de seiscientos maravedís y se haga información y averiguación sobre cada una de las cosas dichas cuando algo acaeciere de ello. Y las dichas penas se apliquen por tercias partes, concejo y juez y denunciador.

## **LV. La pena del ganado en rozas**

### **Leña**

### **Amontonadas**

Otrosí, ordenamos y mandamos que cualquier vecino de esta villa y su término que quisiere hacer roza en los montes de esta villa, no la pueda hacer sin que primeramente le pida al concejo de esta villa y [*ilegible*] licencia del dicho concejo y se le señale el monte donde ha de hacer la dicha roza. Y cuando la haya de quemar, pida así mismo licencia al dicho concejo para hacerlo. Y, dada la dicha licencia, haga su raya alrededor de la dicha roza, en ancho una sogá toledana, de manera que toda esta distancia esté limpio y barrido. Y haciendo estas diligencias, si acaso le saliere el fuego e hiciere daño, así en los montes como en colmenares o panes y viñas, que lo pague sin otra pena; y el daño que se hiciere se aprecie por dos personas puestas y nombradas por

el dicho concejo y, visto y apreciado, lo declaren con juramento que para ello hagan. Y de lo que montare el daño hecho en los dichos montes por fanegas de monte, se haga cargo al mayordomo del concejo de esta villa de los maravedís que el dicho concejo tasare que se ha de pagar por cada una fanega; y se les pague a las dichas personas que fueren a ver y tasar los daños del dicho monte quemado, lo que merecieren por su trabajo, de los propios del dicho concejo. Y en este caso, ninguna guarda del concejo, ni otra persona, lo pueda denunciar.

Y la dicha licencia para quemar las dichas rozas, no pueda el dicho concejo darla hasta ser pasado el día de Nuestra Señora de Agosto de cada un año. Y si alguna persona hiciere la dicha roza y la quemare sin que precedan las dichas diligencias, además de pagar el dicho daño, caiga e incurra en pena de seiscientos maravedís, aplicados por tercias partes concejo, juez y denunciador. Y si las dichas rozas se hicieren en el ejido de esta villa, se guarden los chaparros y desvíen el monte por que no se quemem, so la dicha pena. Y si las personas que hicieren las dichas rozas, cogido el pan de ellas, quisieren barbecharlas para otro año, no pueda ningún vecino otro tomarla y señalarla. Y si más tiempo quisiere barbecharla y sembrarla de lo que dicho es, se le guarde por tiempo de diez años. Esto habida consideración al trabajo que tuvo en rozar y abrir el monte.

Otrosí, porque de pasar los ganados por las rozas que están hechas y rozadas, hacen mucho daño al señor de ellas por sacudir el monte y no poderse bien quemar, ordenamos y mandamos que cualquier manada de ganado que pasare por las dichas rozas estando hechas y rozadas, pague de pena cien maravedís al señor de la dicha roza. Y si alguna persona llevare leña de las dichas rozas sin licencia del señor de ellas, pague por cada carga sesenta maravedís; y si la llevare de las amontonadas rozadas de los barbechos, pague por cada vez sesenta maravedís al señor del dicho barbecho y rozas.

## **LVI. Señalar las tierras el día de San Miguel**

### **Que guarden en todo la carta acordada**

#### **Chaparros**

Otrosí, ordenamos y mandamos que todos los vecinos de esta villa y su término que quisieren barbechar en las tierras realengas del término de esta villa, sean obligadas a señalarlas el día de San Miguel de cada un año, antes que salga el Sol y la tal tierra que así señalare, se parta entre todos los que allí se hallaren a señalar, juntándose antes que el Sol salga; y ninguno pueda enviar a señalar ni señale, por cada yunta de las que tuviere de ganado, más de una persona. Y si después de cogido el pan de aquella tierra que así fuere señalada y barbechó y le cupo a cada uno de los que allí se hallaren, quisiere volver luego el año siguiente a barbecharla, lo pueda hacer libremente y ninguno se la pueda quitar ni pedir. Esto, haciendo o comenzando a hacer el dicho barbecho en todo el mes de febrero luego siguiente y, no haciéndolo así, que cualquier vecino lo pueda barbechar. Y si el que señaló la dicha tierra el dicho día con otros compañeros, no quisiere barbecharla la que así le cupo, no la pueda dar a persona alguna fuera de los compañeros, sino que entre ellos se reparta y el que barbechare la dicha tierra sea obligado a dejar todos los chaparros que en ella hubiere escamujados donde hubiere matas de encina, de manera que haya de distancia de uno a otro treinta pies y tenga cuidado de desviarles las amontonadas y de no quemarlos ni cortar, so pena que el que lo contrario hiciere, tenga de pena cien maravedís por cada pie, repartidos entre concejo y denunciador.

Y para excusar y evitar las cautelas que en esto del señalar las dichas tierras hay, mandamos y ordenamos que ningún vecino atoché ni coheche en las dichas tierras cosa alguna antes del dicho día de San Miguel, que es cuando se hace el señalamiento. Y si atochare o cohechare, no adquiera derecho alguno en la dicha tierra y que los que se hallaren al dicho señalamiento el dicho día, como aquí se declara, tomen y partan lo que así estuviere atochado y cohechado. Y el que lo coheche o atoché, no lo impida ni resista, sino que lo pierda. Y además de esto, pague por la resistencia o impedimento, doscientos maravedís, aplicados concejo y denunciador. Y porque algunas veces acaece que algunos labradores y vecinos de esta villa y de su término siembran tierras en eriazos, así de las que señalan como de las que no señalan y quieren gozar de ellas año y vez, dejándolas, como pretenden, dejarlas para barbechar, lo cual es en daño de los demás labradores vecinos de esta villa.

Por tanto, queremos y mandamos que cualquier vecino labrador que sembrare la dicha tierra en eriazos, no pueda gozar de ella más del año que la siembra y, cogido el pan, la deje libre para que se pueda señalar para barbechar por él o por otro vecino labrador de esta villa. Y si acaeciére que alguno de los vecinos de esta villa cohechare alguna tierra para sembrar y no la sembrare hasta el día de Navidad del año que se señalare, que pasado el dicho día de Navidad puedan otros cualesquier vecinos que se hallaren a señalarla, juntamente con el que la coheche, repartirla entre ellos y gozarla, sembrándola o barbechándola. Esto para excusar la cautela que algunos tienen en cohechar y no sembrar, por embarazar y ocupar la tierra. Y declárase que el que la cohechó y no la sembró, pierda su trabajo que en la dicha tierra echó. Declárase que así mismo no pueda sembrar sin que primero señale como dicho es.

#### **LVII. Que se registre el ganado**

Otrosí, porque acaece muchas veces en esta villa no haber obligado de abasto de las carnes para la provisión de la villa, para remedio de lo cual ordenamos y mandamos que para que en esta villa haya abasto de carnes, los oficiales del concejo, la primera semana de cuaresma de cada un año, hagan con todo cuidado registrar todos los carneros y chivatos que los vecinos de esta villa y su término tuvieren y hubieren herbajando en ellos, para que, de los dichos carneros o chivatos que así se hallaren y registraren, se pese en la carnicería de esta villa la cantidad que de los dichos ganados fuere repartida a los señores de ellos, lo cual se haya de pesar y pese al precio que las dichas carnes se pesaren en los lugares comarcanos a esta villa. Y que los señores de los dichos ganados sean obligados a hacer en esto lo que ello fuere por el dicho concejo mandado; y si no lo hicieren, a su costa de los inobedientes se traiga y pese el dicho ganado testado y se le ponga fiel si el tal señor no quisiere estar presente al acatar y pesar del dicho ganado; y se pague de su misma hacienda al fiel que allí tuviere el trabajo y ocupación que en lo susodicho tuviere. Y lo mismo aquí se dice de los carneros o chivatos, se entienda y haya lugar en los puercos que hubiere en esta villa y su término después de estar montaneados.

#### **LVIII. Pregón de carnicería**

Otrosí, ordenamos y mandamos que los oficiales del concejo de esta villa, la primera semana de cuaresma de cada año, han pregonar en esta villa y en los lugares a ella comarcanos, el abasto de las carnes para la provisión de esta villa. Y así pregonado y publicado, lo hagan rematar dentro de quince días luego siguientes con las condiciones que se pusieren, por que tal abastecedor y obligado tenga tiempo de proveerse de las carnes que hubiere menester para el tal abasto y provisión de la villa.

#### **LIX. Que recaude al obligado**

Otrosí, para que en esta villa haya más abundancia y mejor recaudo de carnes en las carnicerías de ella, ordenamos y mandamos que si algún vecino de esta villa o su término quisiere vender algún ganado vacuno, carneros, chivatos y puercos, que el tal vecino sea obligado de hacerlo saber al dicho obligado para que, si lo quisiere tomar o comprar por el precio que entiende darlo o lo tuviere concertado, lo tome para el dicho abasto. Y, si dado el dicho aviso al dicho obligado, dijere al señor del ganado lo que entienda dar por ello y no se concertare; y después el señor del tal ganado lo vendiere por menor precio de lo que hizo saber, que le daba otro o le daba el mismo obligado, pague de pena por la dicha cautela, por la res mayor, doscientos maravedís; y por la menor, cincuenta maravedís, la mitad para el dicho obligado y la otra mitad para propios del concejo.

#### **LX. Abasto de carnicería**

##### **Asadura**

##### **Que la pena sea de tres reales**

##### **Juez por tercias partes**

Otrosí, ordenamos y mandamos que el obligado y abastecedor de las dichas carnes, después que en él fuere rematado el dicho abasto, sea obligado a dar cumplidamente abasto de carnes que sean buenas y de ganado sano y no entecado, so pena que, por cada vez que matare o pesare carne que no sea suficiente, tenga de pena seiscientos maravedís. Y que el concejo de esta villa pueda, a costa o riesgo del tal abastecedor y obligado, hacer traer y pesar buenas carnes y que el tal obligado, ni el carnicero que tuviere para pesar la dicha carne, no pueda pesar en los tajones de la carnicería de esta villa hígado, livianos y cabeza en el peso y pesos que diere de carne a los vecinos de esta villa, sino que el dicho hígado, livianos y cabeza lo venda por sí al precio que por condición y obligación él fuere puesto, so pena de sesenta maravedís por cada vez que lo hiciere, la mitad para el concejo y la mitad para el denunciador.

#### **LXI. Carnicero**

##### **Y juez por tercias partes**

Otrosí, queremos y mandamos que el obligado o cortador que fuere de esta villa, no mate las carnes del dicho abasto en su casa, ni en otra parte alguna, sino en la carnicería de esta villa; y si de otra manera lo hiciere, no le dejen pesar ni pese la carne que así fuere de la dicha que así fuera de la dicha carnicería. Y además de esto, pague de pena doscientos maravedís, la mitad para el concejo y la otra mitad para el almotacén o persona que lo denunciare.

#### **LXII. Carnicero**

##### **Que la pena sean tres reales**

##### **Y juez por tercias partes**

Otrosí, que obligado y abastecedor de carnes de esta villa sea obligado a tener limpia y barrida la carnicería de esta villa cada sábado en la tarde. Y asimismo sea obligado, los dichos sábados en la tarde, a matar y pesar alguna carne para que, con tiempo, los vecinos de esta villa y los pasajeros que por ella pasaren, se puedan proveer, so pena de sesenta maravedís por cada vez que lo susodicho se dejare de hacer, los cuales queremos y ordenamos que se repartan entre el concejo de esta villa y almotacén o persona que lo denunciare.

#### **LXIII. Carnicero**

### **Quítese**

[*Tachado*]

Otrosí, porque es justo que a los sacerdotes y gente religiosa se les tenga todo respeto, ordenamos y mandamos que si algún clérigo y persona otra religiosa fueren a la carnicería de esta villa a comprar carnes, luego, el cortador que la pesare, sea obligado a darles lo que pidieren y hubieren menester, despachándolos con brevedad de la dicha carnicería para que no dejen de hacer su oficio, so pena que el cortador que así no lo hiciere y cumpliere, pague de pena, por cada vez, medio real para la lumbre del Santísimo Sacramento.

### **LXIV. Carnicero**

#### **Que pesen los vecinos los martes**

Otrosí, ordenamos y mandamos que el carnicero u obligado de esta villa sea obligado a matar y desollar y cortar las carnes que los vecinos de ella quisieren matar y pesar los martes de todo el año. Y por razón de su trabajo, siendo la vez que matare y cortare mayor, le den tres reales. Y si fuere res menor y diere cuenta por romana, se le pague un real. Y si no la diere por romana, se le dé medio real. Y el cortador que así no lo hiciere, porque es beneficio de los vecinos de esta villa el pesar los dichos martes, tenga de pena seiscientos maravedís, la mitad para el que denunciare y la otra mitad para el reparo que fuere menester en la carnicería de esta villa. Y que esto se entienda siendo la dicha carne suficiente para comer a vista de los oficiales del concejo de esta villa, se pese y dé al precio que el obligado la diere.

### **LXV. Carnicería, puercos**

Otrosí, ordenamos y mandamos que desde el día de Nuestra Señora de Agosto en adelante, hasta el día de Carnestolendas, puedan los vecinos de esta villa, los martes de cada semana, pesar en la carnicería de esta villa puerco por vara, que sea buena carne conforme al tiempo. Y los oficiales del concejo de esta villa, para que mejor se haga lo que conviene al beneficio de la república, hagan pregonar el domingo de cada semana el abasto de la tal carne del dicho martes, para que si alguno quisiere bajarlo, pueda hacer teniendo de ello noticia. Y el carnicero sea obligado a cortarlo y pesar, dándole los dichos puercos muertos y pelados y puestos en la carnicería. Y si diere cuenta por romana, le den por su trabajo dos reales; y si no la diere por romana, se le dé un real. Y que el tal carnicero sea obligado, luego que hubiere pesado la dicha carne, a dar cuenta con pago al señor de ella; y no haciéndolo, que la justicia le haga poner en la cárcel y de allí no salga hasta ser pagado.

### **LXVI. Carnicero**

#### **Carneros en la dehesa**

Otrosí, ordenamos y mandamos que el obligado del abasto de la carnicería no pueda meter en la dehesa del concejo de esta villa carneros sin que primero los registre y cuenten en presencia de los oficiales y escribano del cabildo, so pena que, por cada vez que los metiere sin hacer el dicho registro y contarlos como dicho es, tenga de pena doscientos maravedís, aplicados para el reparo de la dicha carnicería. Y porque en esta villa acaecía haber enfermos en algunos tiempos del año, para los cuales es necesario que se maten algunos carneros capados, ordenamos que los oficiales del concejo de esta villa tengan especial cuidado en procurar y trabajar al tiempo que se hiciere el remate del dicho abasto, de sacar por condición pesen algunos carneros castrados de San Juan

de junio en delante de cada un año. Esto para los enfermos y personas otras que tuvieren de ello necesidad se provean.

#### **LXVII. Res lisiada**

Otrosí, porque algunas veces acaece lisiarse alguna res vacuna algún labrador y vecino de esta villa; y no es justo que se dé ocasión a que se pierda. Por tanto, ordenamos y mandamos que, estando sana de dolencia y no habiendo más de tres días que se lisió, el obligado la vea y si se obligare y concertare con el señor de ella, la pueda comprar y pesar. Y, no concertándose, que el carnicero de esta villa sea obligado a matarla y desollar y cortar; y por su trabajo le den tres reales, so pena que el carnicero que no lo quisiere hacer, además de pagar el interés que se le siguiese al venir de la dicha res, pague doscientos maravedís de pena para el reparo de la dicha carnicería.

#### **LXVIII. Que no meta moruecos en la dehesa**

##### **Conforme en la aplicación de la pena**

##### **CC Carneros**

Otrosí, ordenamos y mandamos que ninguno sea osado a meter en la dehesa de esta villa, con el ganado de la carnicería, moruecos para padres, ni otros carneros ningunos que no fueren del dicho obligado y para el abasto de esta villa. Y si alguno se hallare en la dicha dehesa metido con el ganado del dicho obligado, el concejo de esta villa, luego que se supiere, lo haga traer a la carnicería y se pese a la mitad del precio que el dicho obligado pesa las carnes de su abasto. Y si el obligado o el ganadero que guarda el dicho ganado lo recibiere, tenga de pena doscientos maravedís para el reparo de la dicha carnicería. Y entiéndese que los dichos carneros que así se hallaren, se han de pesar antes y primero que la carne del obligado. Y el dicho obligado no pueda meter en la dicha dehesa más que doscientos carneros; y si más metiese y más se hallaren en la dicha dehesa, que pague de pena, por cada uno, medio real para el concejo de esta villa y luego le echen fuera de la dicha dehesa los dichos carneros.

#### **LXIX. Carne de monte ni mortecina**

Otrosí, ordenamos y mandamos que ninguna persona pese carne de monte ni mortecina en esta villa sin que primero sea puesta por alguno de los oficiales del concejo de esta villa y, puesta, se pese en las carnicerías de ella en tajón aparte y por sí, so pena de sesenta maravedís para el concejo y denunciador.

#### **LXX. Remate de carnicería**

##### **Que guarden las leyes**

Otrosí, por excusar malicias y cautelas que muchos hombres tienen al tiempo que está rematado el abasto de carnes de esta villa en hacer baja cuando el tal abastecedor está proveído de ganados y carnes para la provisión de esta villa, de lo cual ha resultado muchas veces que no había habido en esta villa obligado y lo mismo ha pasado en el lugar de Doña Rama, de donde han venido a padecer los vecinos de esta villa y sus lugares. Y, por tanto, ordenamos y mandamos que, después de ser hecho el remate del dicho abasto y dadas fianzas para ello, que no haya lugar de admitir baja ninguna, ni el concejo de esta villa para no admitirle caiga ni incurra en pena alguna.

#### **LXXI. Que se ponga en pregón el abasto aceite, sal y pescado**

**Que, en lo que no se admita otra puja después de rematado, se guarden las leyes**



Otrosí, porque, como es notorio en esta villa, hay necesidad de aceite, sal y pescado, ordenamos y mandamos que los oficiales del concejo de esta villa que son o fueren, hagan pregonar el abasto del dicho aceite, sal y pescado por el día de Santo Andrés de cada un año y el remate se haga por la Pascua de Navidad luego siguiente. Y, rematado el dicho abasto y dando fianzas al contento del dicho concejo, el que se obligare al dicho abasto, no se pueda de allí adelante admitir otra postura, ni baja, ni los oficiales del dicho concejo, aunque sobre ello sean requeridos, no la admitan, ni por ello incurran en pena alguna, porque esto es lo que conviene para que esta villa haya el dicho abasto.

Y lo mismo se entienda y practique y haya lugar en el abasto de aceite, sal y pescado del lugar de Doña Rama, jurisdicción de esta villa. Y el obligado que fuere del dicho abasto de pescado, aceite y sal no pueda vender ni venda ningún pescado sin que primero sea visto y puesto por los oficiales del concejo de esta villa, o por alguno de ellos, y sea obligado lo que hubiere de mojar de echarlo en agua, estando presente uno de los dichos oficiales. Y lo mismo se guarde cuando se mudare el agua; y después cuando se saque y se venda, lo ponga en una tabla, de manera que el dicho obligado pague cien maravedís de pena por cada cosa de estas que contraviniere y no cumpliere, la mitad de ellos para el concejo y la otra mitad para el almotacén y denunciador.

#### **LXXII. Peces en el río**

Otrosí, ordenamos y mandamos que ninguna persona que tomare peces en el río y término de esta villa, no sea osado a venderlos sin que primero se haga postura de ellos por alguno de los oficiales o regidores de esta villa, so pena de doscientos maravedís al que lo contrario hiciere. Y que la persona que los vendiere o tuviere, dé primero a los clérigos y gente religiosa de esta villa lo que de ellos hubieren menester para sus dineros. Y la dicha pena sea para el cabildo y denunciador. Y que ninguna persona vecino de esta villa, no sea osado de pescar en el dicho río ni arroyos del término de esta villa con barbasco, ni mantas, ni balsas de monte, ni de obras, ni con aparejos, ni con mangas, en tiempo de agosto, cuando el río y arroyos no corren. Esto por razón que los abrevaderos de los ganados se dañan y los ganados de esta villa reciben mucho daño, so pena que el que pescare con los dichos barbascos tenga de pena mil maravedís y si pescare con los demás instrumentos aquí declarados tengan de pena seiscientos maravedís, las cuales penas se apliquen al juez, concejo y denunciador. Y además de esto, prendan los dichos aparejos y se los quemen en la plaza de esta villa. Y si fuere no vecino el que pescare en el dicho río y arroyos del término de esta villa con paranza o en otra cualquier manera que sea, pierda la tal paranza e instrumentos cualesquier con que pescare y sean para el concejo de esta villa. Y además de esto, caiga e incurra en pena de dos mil maravedís aplicados según dicho es, concejo, juez y denunciador.

#### **LXXIII. Cómo se lleven los peces fuera**

Otrosí, porque es justo que los peces y pescado que se toman en el río y arroyos del término de esta villa se vendan y gasten en ella y no se saquen fuere de esta villa a vender, ordenamos y mandamos que cualquier persona que tomare peces u otro cualquier persona que tomare peces u otro cualquier pescado del río o arroyos del término de esta villa, lo traiga a vender y venda lo que de ello fuere menester para la provisión de los vecinos de esta villa. Y que el tal pescado y peces se vendan en la plaza pública de esta villa y no en otra parte y por peso al precio que se les pusiere y no a ojo, aunque sean barbos, salvo si los tales barbos y peces fueren tomados con caña, porque estos puede el que los tomare libremente venderlos a ojo. Y fuera de este caso, el que

contraviniere alguna de las cosas contenidas en esta ordenanza, tenga de pena doscientos maravedís, la mitad para el concejo y la otra mitad para el denunciador.

#### **LXXIV. Caza**

##### **Mesoneros**

Otrosí, ordenamos y mandamos que cualquier vecino o morador de esta villa que tomare caza perdices, conejos, palomas, liebres, zorzales y otra cualesquier caza en el término de esta villa, no la pueda sacar a vender fuera de esta villa sin que antes y primero haga plaza con ella para que los vecinos de esta villa puedan comprar lo que de ella hubieran menester. Y pasado el día que hubiere hecho muestra y plaza con la dicha caza, no habiendo quien la compre, la pueda sacar libremente a vender donde quisieren. Y el que no guardare lo que en esta ordenanza se contiene, caiga e incurra en pena de cien maravedís, repartidos entre el concejo, juez y denunciador. Y ningún mesonero, ni tabernero, ni regatón, no puedan comprar ninguna de la dicha caza para tornarla a revender, aunque diga que la vende por el mismo precio que la compró, salvo si el mesonero la guisare y aderezare la dicha caza para dar de comer a alguno o algunos de los huéspedes que tuviere, so pena de trescientos maravedís, repartidos entre el concejo, juez y denunciador.

##### **LXXV Caza no vecinos**

Otrosí, ordenamos y mandamos que cualquier no vecino que fuere tomado en el término de esta villa o se averiguare haber cazado jabalíes o venados u otras cazas, pierda las paranzas y ballestas o arcabuces u otro cualquier género de instrumento que para ello tenga. Y, además de esto, caiga e incurra en pena de dos mil maravedís, lo cual todo se aplique por tercias partes al concejo, juez y denunciador.

#### **LXXVI. Cazador que saca caza**

[Tachado]

Otrosí, ordenamos y mandamos que ningún vecino ni morador de esta villa y de su término no venda caza alguna que tomare a ningún *cacero* de fuera de esta villa y su término, sino que, como dicho está en las ordenanzas antes de esta, la saque a la plaza de esta villa. Y, hecho muestra de ella, si no hubiere quien la compre, la saque el mismo vecino o su hijo o criado a vender si quisiera fuera de esta villa y no darla a *cacero*, porque dándose, se encarece y los vecinos no la hallan, so pena de doscientos maravedís al que lo contrario hiciere. Y, además de esto, el *cacero* pierda la caza y el vecino que se la vendió el precio que le dieron por ella, aplicados juez, concejo y denunciador.

#### **LXXVII. Huertas**

##### **Que se haga como en las pasadas**

Otrosí, ordenamos y mandamos, porque en esta villa, a causa de haber pocas huertas, hay falta de hortalizas y es justo que se sustenten las huertas que hay, que si alguna res, bestia o ganado otro fuere tomado o entrare en las huertas del término de esta villa que ahora hay y de aquí adelante hubiere, que paguen y tengan la misma pena que los ganados o bestias tienen en los panes de esta villa, estando las dichas huertas bien cercadas. Y en este caso, si el señor de la tal huerta quisiere que se le pague el daño que se apreciare, lo pueda pedir y cobrar, con tanto que no pueda llevar más de lo uno o lo otro, pena y daño, lo que más quisiere. Y si no estuviere cercada, lleve y cobre el daño que se apreciare y no la pena.

**LXXVIII. Hortelanos**

Otrosí, ordenamos y mandamos, atento a la necesidad que, como está dicho, hay en esta villa de huertas, que ningún hortelano ni persona otra saque de esta villa, ni de sus huertas, fuera del término de ella las frutas y hortalizas que tuviere sin que primeramente saquen y dejen para la provisión de esta villa lo que fuere menester. Y cuando los dichos hortelanos y personas otras hubieren de sacar las dichas hortalizas y frutas, sea con licencia del concejo de esta villa o de alguno de los oficiales de él, so pena que el que hiciere lo contrario, caiga e incurra en pena de trescientos maravedís, aplicados tres partes, concejo, juez y denunciador.

**LXXIX. Almotacén**

**Con que no exceda de mil maravedís**

Otrosí, porque, a causa de ser esta villa de poca vecindad, algunas veces acaece no querer estar ni asistir persona que sea fiel almotacén en ella, ordenamos y mandamos, porque haya buen recaudo de pesos y medidas y padrones, que el concejo de esta villa pueda, sin echar en almoneda la venta del dicho almotacenazgo, darlo y encargar el dicho oficio de almotacén a las personas que entendieren que lo hará bien y fielmente y que lo sabe hacer. Y por razón de su trabajo, además de los derechos que hubiere de haber por razón de su oficio, se le pueda asignar y se le asigne, de propios del concejo, un honesto y moderado salario, porque, haciéndose así, había siempre en esta villa persona que haga el dicho oficio con todo cuidado.

**LXXX. Que el almotacén requiera cada mes**

Otrosí, ordenamos y mandamos que dicho fiel almotacén tenga cuidado de requerir cada un mes los pesos y pesas y medidas de esta villa y su término de la carnicería y pescadería y tenderos y taberneros y mesoneros. Y si hallare algo de lo susodicho falso o falto, lo denuncie a la justicia de esta villa y lo castiguen con pena de doscientos maravedís por cada peso y pesa o medida que se hallare falto, lo cual reparta en tres partes entre el concejo, juez y denunciador.

**LXXXI. Almotacén**

Otrosí, ordenamos y mandamos que el dicho almotacén tenga cuidado de todos los días que pudiere, especialmente los domingos y fiestas, de estar y asistir con su peso y pesas en la carnicería o pescadería para repesar la carne y pescado que se vendiere en esta villa. Y si hallare algún peso de carne o pescado falto, se lo lleve y el carnicero o persona que pesa pescado sea obligado a dar otro peso al comprador y los oficiales del dicho concejo, si les pareciere que conviene, mandar al dicho almotacén que ponga el reposo adonde los quisieren y el dicho almotacén lo cumpla, so pena de doscientos maravedís, aplicados al concejo, juez y denunciador.

**LXXXII. Almotacén**

**Medidas**

Otrosí, ordenamos y mandamos que el dicho almotacén sea obligado a requerir, una vez en cada un año, los pesos y pesas y medidas de los vecinos de esta villa y su jurisdicción; y que para ello se junte con él un alcalde y un regidor con el escribano del concejo de esta villa y la pesa que requiriere o pesa y medida y, si se hallara falto, le lleven al señor de la dicha pesa o peso o medida doscientos maravedís, la mitad para el concejo y la otra mitad para el almotacén. Y cuando requiriere alguna medida de trigo o vino y estuviere buena, se le pague cuatro maravedís; y de la pesa que se hallare buena, se le paguen dos maravedís; y de la medida que hiciere de nuevo, se le pague medio

real; y de la medida, peso o pesa que herrare con el hierro del concejo, lleve dos maravedís. Y esto paguen los señores de las dichos pesas y medidas.

Y de cada media fanega o medio celemin que diere a forastero para medir; y de cada pesa o peso o vara, tenga de cada cosa de estas y lleve dos maravedís cada día de los que lo tuviere ocupado. Y que el almotacén no dé padrón alguno de los del concejo de esta villa que tuviere en su poder para fuera del pueblo, so pena de doscientos maravedís para el concejo de esta villa. Y mandamos que ningún vecino de esta villa no pueda dar ni dé a otra persona forastera medidas para vender vino o aceite y miel, ni pesos, ni pesas para pesar, so pena que el que lo contrario hiciere caiga e incurra en pena de doscientos maravedís, la mitad para el concejo de esta villa y la otra mitad para el denunciador. Por bien, permitimos que unos vecinos puedan prestar a otros vecinos los pesos y pesas y medidas que tuvieren, siendo derechas y buenas, estando herradas del hierro del concejo de esta villa, sin pena alguna.

### **LXXXIII. Limpieza**

Otrosí, porque parece bien y es justo que las calles públicas de esta villa estén limpias, ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osada de echar basura ni inmundicias algunas en las dichas calles, sino que la saquen fuera a los muladares o sitios que estuvieren señalados para el dicho efecto. Y la persona que lo contrario hiciere, caiga e incurra, por cada vez que echare la dicha basura en las dichas calles, u otras inmundicias, en sesenta maravedís de pena, la mitad para el concejo y la mitad para el que lo denunciare. Y porque podría suceder algunas veces que se hallaren en las dichas calles algunas inmundicias y no saberse quien las echó, queremos y mandamos que los dos vecinos que más cercano estuvieren, sean obligados a limpiarlo a su propia costa y, si no lo hicieren, que el concejo y justicia de esta villa lo hagan limpiar a costa de los dichos dos vecinos. Y por lo que costare, les saquen prendas y las vendan para hacer pagado el trabajo a quien lo limpie. Esto porque cada vecino tenga cuenta con no disimular lo que en este caso mal se hiciere. Y los oficiales del concejo, luego que tomaren los oficios, al primero cabildo, manden al almotacén que hincue estacas por donde se le mandare para los muladares.

#### **Hoyo en la calle**

#### **Limpiar las calles**

#### **Tierra no se cabe**

Otrosí, porque no es justo que en las calles públicas se hagan hoyos ni se saque tierra para los edificios y obras que algunos de los vecinos de esta villa hacen, por el daño e inconveniente que de hacerse lo susodicho resulta así en los ganados, como en las gentes que por ellas pasan, ordenamos que ninguna persona sea osada de hacer hoyo en las dichas calles, ni sacar tierra de ellas, so pena de doscientos maravedís, la mitad para el concejo y la otra mitad para el que lo denunciare. Y además de esto, que a su costa, la justicia de esta villa haga cegar el dicho hoyo u hoyos que hicieren. Y la misma pena tenga y pague la persona que hiciere obra y algún edificio en esta villa y dejare tierra o piedras y otra cosa que impida en las dichas calles. Esto habiendo pasado ocho días después que la tal obra o edificio fuere acabado y a su costa de la tal persona que en esto fuere negligente, se mande limpiar y sacar la dicha tierra o piedras de la dicha calle. Y así mismo mandamos que ninguna persona saque tierra a la redonda de esta villa diez pasos de los corrales de ella, so dicha pena.

### **LXXXIV. El que quemare estiércol**

Otrosí, porque algunas veces acaece que algunos vecinos de esta villa queman en las calles de ella o en sus corrales estiércol y otras cosas que mal huelen, de lo cual, además del inconveniente que está a la mano de poder con facilidad ponerse fuego a las casas de los vecinos, es cosa muy dañosa a la salud de los hombres, ordenamos y mandamos que ninguna persona vecino de esta villa, ni estante en ella, sea osado de quemar el dicho estiércol en las calles, ni en sus corrales, ni en otra parte dentro de la dicha villa, so pena que caiga e incurra en pena de sesenta maravedís, la mitad para el concejo y la mitad para el que denunciare.

#### **LXXXV. Puercos en su casa, de vecino**

##### **Zahúrdas**

Otrosí, ordenamos y mandamos que cualquier persona vecino de esta villa que tuviere puercos, no los pueda meter ni encerrar dentro de esta villa, pero si tuviere cerca con llave fuera de la villa, los pueda tener y encerrar allí en tiempo de agosto. Y si el tal vecino tuviere necesidad alguna vez de encerrar y meter sus puercos dentro de esta villa, que pida licencia a la justicia de esta villa y, pareciéndole a la dicha justicia que es cosa justa, que se le dé al tal vecino. La licencia que pide, se le dé para que los pueda meter y encerrar dentro de la villa, sin pena, por el tiempo que a la dicha justicia le pareciere que conviene que dure la dicha licencia por causa de aguas o por otra causa legítima. Y si la dicha licencia no precediere, como dicho es, tenga de pena el que los metiere los dichos puercos dentro de la villa, para encerrarlos en ella, seiscientos maravedís. Y así mismo mandamos que ningún vecino pueda tener dentro de esta villa, ni arrimadas a las casas ni corrales de ellas, zahúrdas ni criaderos, so la dicha pena, las cuales penas se apliquen por mitad concejo y denunciador. También se permite que los vecinos de esta villa puedan en tiempo de agosto meter los dichos sus puercos en el corral del concejo de esta villa, concertándose con el corralero.

#### **LXXXVI. Cebones en la calle**

Otrosí, porque por experiencia se ha visto que, de andar los puercos cebones por las calles de esta villa, se han recibido daños e inconvenientes en niños pequeños y hacen otros daños. Y para que cesen, conviene y es justo que se remedie. Por tanto, ordenamos y mandamos que cualquier persona que tuviere cebón o cebones por las calles de esta villa, caiga e incurra en pena, por cada una cabeza, de medio real, la mitad para el concejo y la mitad para el que lo denunciare. Y si daño alguno hiciere alguna criatura o niño pequeño, sea obligado a pagarlo, siendo más el daño, que no el valor del dicho cebón, de manera que si esto acaeciere, no pueda el señor del dicho cebón hacer pago con el dañador; y si el daño fuere menos que el valor del dicho puerco, que en este caso escoja el señor de él, lo que más quisiere pagar.

#### **LXXXVII. Caldero tiznado o lavare maderas**

Otrosí, porque dentro de esta villa hay poco agua, de manera que el servicio y aprovechamiento de ella es de los pozos y fuentes que están alrededor de la dicha villa, así para la gente como para los ganados. Y porque es cosa muy importante que en las dichas fuentes y pozos haya toda limpieza. Y por tanto, ordenamos y mandamos que cualquiera persona de cualquier calidad y condición que sean, que metieren caldera tiznada u otra cosa sucia en las dichas fuentes y pozos de alrededor de esta villa, así en los de agua salobre, como en los de agua dulce, o lavare paños o maderas o lana u otra cualquier cosa en las pilas que están puestas en los dichos pozos y fuentes para abreviar las bestias de los vecinos de esta villa, caiga e incurra, por cada una cosa de estas, en pena de sesenta maravedís, la mitad para el concejo, la mitad para el que lo denunciare.

### **LXXXVIII. Fuentes**

Otrosí, ordenamos y mandamos que cualquier persona de esta villa, estante en ella, que sacare agua de los pozos y fuentes de agua dulce o salobre de alrededor de esta villa para abrevar puercos o para que se bañen junto a los dichos pozos y fuentes, o los tuviere el porquero o persona que los guarda, bañando junto a los dichos pozos, caiga e incurra en pena de seiscientos maravedís, pero si acaeciere que los dichos puercos se le fueren al porquero o guarda que les trae a su cargo por más no poder y se bañaren junto a los dichos pozos, paguen el daño que hicieren y más un cuartillo de plata de cada cabeza. Y si fuere puercos cebón, pague de pena, de cada uno, el señor de él, un real, lo cual todo se aplique al juez, concejo y denunciador y al que cavare al derredor de lo empedrado de los dichos pozos y pilas y empedrados de ellos, pague sesenta maravedís de pena.

### **LXXXIX. Agua de pozos**

Otrosí, ordenamos y mandamos que ninguna persona saque ni lleve agua de los pozos y fuentes de agua dulce y salobre que esta villa tiene en el término de su jurisdicción para tapiar ni edificar cosa alguna, porque para esto se puede traer del río y arroyos que esta villa tiene junto a ella. Y esto se entienda desde el día de San Juan de junio de cada un año hasta San Miguel de septiembre luego siguiente, porque en este tiempo los vecinos de esta villa tienen más necesidad del agua de las dichas fuentes y pozos que no en otro tiempo, so pena que el que lo contrario hiciere y en el tiempo que va aquí asignado sacare y llevare agua de los dichos pozos y fuentes para edificar y hacer otras obras, caiga e incurra en pena de seiscientos maravedís, la mitad para el concejo y la otra mitad para el que lo denunciare.

### **XC. Ganaderos de concejo**

#### **Ordeñar las vacas**

Otrosí, ordenamos y mandamos que los ganaderos del concejo de esta villa que tuvieren a su cargo la boyada o yeguada del concejo y vecinos de esta villa, tengan muy grande cuidado y diligencia en tratar bien y guardar bien los dichos ganados y asistan con ellos y no los dejen solos ni a mal recaudo. Y para que mejor se haga, ordenamos y mandamos que no vengan a esta villa los dichos ganaderos más de dos veces cada semana. Y estos días dejen con el dicho ganado persona y personas de buen recaudo que lo guarden. Y el que de otra manera lo hiciere, sea obligado a pagar cualquier daño que el dicho ganado hiciere y le interese que al señor del tal ganado se le siguiere en perderse y mal tratar su ganado. Y además de esto, caiga e incurra el tal ganadero, por cada una vez, en pena de un real, la mitad para el concejo y la mitad para el que lo denunciare.

Pro bien, permitimos y queremos que tiempo fuera de los dichos días, a los dichos ganaderos se les ofreciere necesidad manifiesta y evidente para venir a esta villa, puedan venir sin pena, dejando, como dicho es, todavía recaudo con el dicho ganado para que le ponga cobro. Y los tales ganaderos no sean osados de ordeñar ninguna vaca sin licencia de su dueño y lo consientan hacer a otros, so pena de cien maravedís por cada vez que lo hiciere, la mitad para el concejo y la mitad para el dueño de la tal res.

### **XCI. Ganaderos no sean cazadores**

#### **No cabalguen en caballo ni yegua**

Otrosí, ordenamos y mandamos por que mejor custodia y guarda haya en la boyada y yeguada del concejo de esta villa, que los ganaderos que trajeren a su cargo el

dicho ganado, no lo dejen y se vayan a cazar perdices y otras cosas, porque muchas veces acontece que por los dichos ganaderos irse a cazar y a otras cosas donde se ocupan, el dicho ganado recibe daño. Por tanto, si alguna vez lo susodicho acaeciére y algún ganado de lo que los dichos ganaderos trajeren a su cargo recibiere daño o se perdiere, sea obligado el tal ganadero a pagarlo a su dueño y sea obligado, si algún ganado por su culpa se perdiere o transportare, a entregarlo a su dueño. Y, si acaso, sin culpa suya, se perdiere o se le hurtare a notificarlo y hacer saber a su dueño y averiguar cómo en aquellos tres días estaba la tal res en su cabaña.

Y sin embargo de esto, todavía el dicho ganadero sea obligado a poner diligencia en buscar la dicha res e ir a buscarla a los pueblos comarcanos, con que los dichos lugares no estén distantes y apartados de esta villa más que seis leguas, so pena que si así no lo hiciere, todavía sea obligado a pagarla. Y que el boyero ni yegüero del concejo no cabalguen en caballo ni yegua que estuvieren en la dicha dehesa, so pena de seiscientos maravedís, la mitad para el dueño del dicho caballo o yegua y la otra mitad para el concejo, además de pagar el daño que la tal yegua o caballo recibiere por haber cabalgado en él. Y lo mismo sea y se entienda contra los boyeros y yegüeros que cabalgaren en caballo o yegua o mula u otra bestia cualquier para recoger el ganado que guardaren, de noche o de día, o lo fueren a buscar fuera de la dicha dehesa, la mitad de la dicha pena para el concejo y la mitad para el señor de la dicha yegua o caballo y otra bestia que así tomare.

## **XCII. Sobre guardas**

### **Guarden las leyes**

Otrosí, para que mejor se conserven y guarden los panes y heredades y dehesa y cotos y baldíos y ejido de esta villa, ordenamos y mandamos que los oficiales del concejo de esta villa tengan cuidado en cada un año, en el tiempo que convenga y sea necesario de poner y pongan sobreguardas peones que corran o visiten los términos, panes y heredades y dehesa de esta villa, de los cuales que así se nombraren se reciba juramento de hacer el dicho oficio de sobreguardas con toda fidelidad y denunciaren de lo que hallaren haciendo daño en las dichas partes prohibidas. Y de las denunciaciones que hicieren, se les aplique, por que más cuidado tengan, la mitad de la pena que por las ordenanzas de este cuaderno las personas y ganados que tomaren tuvieren; y la otra mitad sea para el concejo. Y que las personas que el dicho concejo nombrare para el dicho oficio de sobreguardas, lo acepten y hagan, so pena de quinientos maravedís y diez días de prisión, la mitad de la dicha pena pecuniaria para el concejo y la otra mitad para el juez y denunciador.

## **XCIII. Fuego**

### **Eslabón**

### **Hortelanos**

Otrosí, ordenamos y mandamos, por los daños que de los fuegos suele suceder, que ningún ganadero que anduviere por el término de esta villa, no pueda traer eslabón desde mediado mayo de cada un año hasta el día de Nuestra Señora de Agosto, so pena de seiscientos maravedís, la mitad para el concejo y la mitad para el denunciador. Y así mismo que los dichos ganaderos no puedan hacer lumbre ni fuego en el campo y término de esta villa desde el dicho día de mediado mayo hasta pasado el día de Nuestra Señora de septiembre, so la dicha pena, además de pagar el daño que hiciere con el dicho fuego. Pero bien permitimos que los labradores puedan en el dicho tiempo hacer fuego para guisar de comer y no para otra cosa en tierras que estuvieren hechas de

barbecho o en cascajar de río o arroyos, donde no haya peligro y no lo hagan en otra parte so la dicha pena. Y los hortelanos puedan en sus huertas quemar en los barbechos que tuvieren las legumbres y guisar de comer y hacer lejía, sin pena. Y si algún daño hicieren, lo paguen.

#### **XCIV. Armas de pastores**

##### **Que se guarden las leyes**

Otrosí, porque muchas veces se ha visto y ve que, de causa de traer los pastores y ganaderos que andan por el término de esta villa armas, se han seguido y siguen inconvenientes para que cesen, ordenamos y mandamos que ningún pastor ni ganadero traiga por el término de esta villa armas ningunas, ballesta, ni lanza, ni espada, ni puñal, ni otro género de arma ofensiva, so pena que el que trajere algunas de las dichas armas, las pierda con más seiscientos maravedís de pena, aplicados la mitad para el concejo y la otra mitad para el denunciador. Y si el alguacil de esta villa y alguno de los alcaldes de ella tomaren las dichas armas, se le apliquen y sean suyas. Por bien, permitimos que los dichos ganaderos y pastores puedan traer un cuchillo para su servicio, de largura de dos palmos, poco más o menos.

#### **XCV. Fuentes y lavaderos**

##### **Con que de sesenta años arriba pueda ir sin pena**

Otrosí, porque es justo quitar las ocasiones y que las mujeres de esta villa sean honestamente tratadas y no haya ocasión de deshonestidad cuando van a los pozos y fuentes de esta villa de por agua, ordenamos y mandamos que ningún vecino, ni hijo de vecino de esta villa, de catorce años arriba, ni otra persona, estantes en esta villa, que sea varón, no sea osado de irse a sentar a los dichos pozos y fuentes donde las dichas mujeres estuvieren sacando agua, ni ir a pescar a los lavaderos donde las mujeres estuvieren lavando sus paños, so pena de dos reales por cada una vez que lo contrario se hiciere y más tres días de prisión. Y la dicha pena, porque mejor cuidado se tenga, sea para el juez y denunciador. Y lo que aquí se dice, declaramos que se entiende si no fuere la tal persona que fuere varón a coger agua a los dichos pozos, porque en este caso no ha lugar la dicha pena.

#### **XCVI. Mercaderías por el tanto**

Otrosí, porque muchas veces acaece que personas forasteras vienen a esta villa a vender cosas y mercaderías necesarias a los vecinos de ella y algunos, con codicia y por vía de regatonería, les compran en cantidad y en junto de las dichas mercaderías para tornarlas a revender, lo cual es en perjuicio de la villa. Por tanto, queremos y ordenamos que ninguna persona pueda comprar de las dichas cosas y mercaderías que así trajeren a vender para después tornarlas a revender, esto en tienda, hasta ser pasados tres días de cómo la dicha mercadería estuviere en esta villa, so pena que el que lo contrario hiciere, haya e incurra en pena de doscientos maravedís, la mitad para el concejo y la mitad para el que lo denunciare. Y además de esto, se le pueda tomar la dicha mercadería por lo que le hubiere costado y repartirla entre las personas que las hubieren menester.

#### **XCVII. Zapateros**

Otrosí, ordenamos y mandamos que ningún zapatero sea osado de vender en esta villa zapatos vacunos ni suelas que tengan alguna cosa cruda de clavos, ni otra dureza, so pena que los prenda y le sean quemados o dados por dos a los pobres.



### **XCVIII. Tocino**

Otrosí, porque algunas veces ha habido desorden en esta villa en vender y pesar el tocino añejo, sin postura y a precio excesivo. Por tanto, mandamos y ordenamos que de aquí adelante ninguna persona venda en esta villa el dicho tocino sin que primero se lo pongan y haga postura de ello por la justicia y regidores de esta villa, so pena de seiscientos maravedís, la mitad para el concejo y la mitad para el denunciador.

### **XCIX. Molineros**

Otrosí, ordenamos y mandamos que los molineros de esta villa y su término muelan las ciberas que a sus molinos y aceñas se llevaren, por vez, no anticipando la cibera de los unos a la de los otros, sino por su orden, cada uno como la llevaren. Y que no tengan en los dichos molinos y aceñas puercos, ni gallinas, ni ánsares, ni patos y otras aves, ni perros, ni reciban dádivas ni presentes de los moledores, ni les pidan otra cosa más que su maquila, so pena de doscientos maravedís por cada una vez que se contraviniere a cualquiera de las cosas aquí declaradas, mitad para el concejo y mitad para el denunciador.

### **C. Cabritos**

Otrosí, mandamos y ordenamos que los cabritos que en esta villa se hubieren de vender, se vendan por peso y no de otra manera. Y, antes que se pesen, la carne de ellos los pongan la justicia o regidores de esta villa al precio que pareciere que es justo. Y el que de otra manera lo vendiere, caiga e incurra en pena de sesenta maravedís, la mitad al concejo y la otra mitad al denunciador.

### **CI. Lana**

#### **Que guarden las leyes y pragmáticas**

Otrosí, ordenamos y mandamos que cuando burgaleses u otras personas forasteras compraren en esta villa alguna cantidad o cantidades de lana adelanta o en otra manera, puedan los vecinos de esta villa y cualquier de ellos tomar de la dicha lana la que de ella hubieren menester, por el tanto que la tuvieren comprada los dichos burgaleses o forasteros. De esto se entienda queriéndola los tales vecinos para labrarla en sus casas y no para revenderla. Y los que hubieren vendido las dichas lanas, sean obligados a declarar con juicio el precio porque la tienen vendida.

### **CII. Solares**

Otrosí, porque el concejo de esta villa suele o tiene de costumbre dar solares a los vecinos de ella para hacer casas de morada al que tiene necesidad y, después de haberlo dado, no hacen ni edifican casa como son obligados. Por tanto, ordenamos y mandamos que cuando quiera que el dicho concejo diere e hiciere merced de los dichos solares, sea obligada la persona a quien se diere, dentro de un año de cómo se le diere, hacer un cuerpo de casa, de frente aguilonas, tejada. Y antes de hacerla, como dicho es, no are ni cerque el dicho solar y sitio, so pena que si en el dicho término no lo hiciere, pague de pena mil maravedís para propios del dicho concejo. Y el dicho concejo pueda libremente dar el dicho solar a otro vecino y, al que se le diere, guarde y cumpla el mismo orden que aquí se dice y no lo torne en ninguna manera al que primeramente le fue dado, so la dicha pena.

### **CIII. Que el vecino pueda recibir pastor, XII maravedís cabeza, XL cabezas**

Otrosí, ordenamos y mandamos que ningún vecino de esta villa no pueda recibir por pastar ganadero u hombre que trajere ganado suyo propio en más cantidad de cuarenta cabezas y sea obligado el amo del dicho pastor o ganadero, luego como recibiere en su servicio al tal pastor, manifestar y de dar al cabildo de esta villa el ganado que dicho su mozo tuviere y comprare, so pena que caiga e incurra en pena de doscientos maravedís para los propios del concejo de esta villa. Y además sea obligado a retener en sí los maravedís que montaren de yerba las dichas cuarenta cabezas de ganado que se le permiten tener y sean. Si no lo hiciere, que pague el dicho año la dicha yerba doce maravedís por cada una cabeza. Y si más ganado de las dichas cuarenta cabezas del dicho pastor o ganadero tuviere, pague medio real por cada cabeza. Y si el dicho amo lo encubriere, pague seiscientos maravedís de pena para el cabildo y denunciador.

### **CIV. Perros de caza y mastines**

Otrosí, ordenamos y mandamos, porque de andar los perros de los vecinos de esta villa sueltos por las calles hacen daño a otros vecinos, que ninguna persona los deje andar sueltos, sino que tengan cuidado de tenerlos ligados con sus cadenas y atados cuando no salieren con sus dueños al campo, so pena que quien fuere hallado andar suelto y hacer algún daño, el señor de él pague el dicho daño a quien lo recibiere. Y por la segunda vez que así fuere hallado, además de pagar el daño, mande la justicia de esta villa que tal perro se mate.

### **CV. El juncial**

Otrosí, queremos y ordenamos que después que los ganados de esta villa entraren en los agostaderos, se guarde el río, que no entren los dichos ganados ni yeguas en el juncial, desde la cabezada de la tabla de la Cueva hasta el camino de las Hortezuelas, porque de esta manera se conservarán y guardarán los junciales del dicho sitio. Y esto se entienda desde que entraren los dichos ganados en los agostaderos hasta el día de Santiago de cada un año. Y si al cabildo de esta villa pareciere en algún tiempo que conviniese acotar el dicho sitio, lo pueda hacer. Y si alguna persona contraviniere a lo que aquí se dice, tenga de pena, por cada manada de ovejas, o cabras, o sus linajes, doscientos maravedís. Y si no llegare a manada, dos maravedís de día y cuatro de noche; y de cada cabeza de res vacuna, o yegua o bestia mular, un real. Por bien, se permite y se declara que los puercos puedan andar en el dicho juncial sin pena alguna. Y las penas que aquí se declara se apliquen al cabildo y denunciadores.

### **CVI. Enriar lino**

Otrosí, ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado a enriar lino en el término de esta villa, si no fuere en el arroyo del Albardado, desde la tabla de las Cabezas hasta el molino del Cordobés, so pena de doscientos maravedís, aplicados al cabildo y denunciador. Y que pague el daño que se recibiere al ganado que se [ilegible] al ganado que bebiere del agua donde el dicho lino estuviere enriado. Y declárase que no puedan enriar el dicho lino en la parte que aquí va declarado y señalado hasta ser pasado el día de San Juan de cada un año y que el concejo lo haya acotado por pregón público, so la dicha pena. Y en los lugares de Doña Rama puedan enriar los dichos linos en el arroyo del Robledillo y arroyo de Navalcuervo y no en otra parte, esto pasado el día de San Juan, como dicho es, y desacotado por el dicho concejo, so la dicha pena.

### **CVII. Agua de perdigones**

Otrosí, ordenamos y mandamos que, por excusar el daño que a los ganados, en tiempo de agosto, se le reciben de atajar el agua en el arroyo del Albardado de esta villa, para tomar perdigones por el monte, que en las dichas aguas atajadas echan, que ninguna persona sea osada en todo el dicho arroyo desde el charco el Pizarro abajo atajar agua para perdigones, so pena de cien maravedís por la primera vez; y, por la siguiente, doblada, aplicado para concejo y denunciador.

### **CVIII. Cañaliegas**

Otrosí, ordenamos y mandamos que el día de Carnestolendas de cada un año señalen las cañaliegas los que quisieren hacer. Y si dos personas se juntaren a señalarla el dicho día, antes de ser salido el Sol, la partan entre ellos por sí, cuando las tales personas fueren, hallaren que la tiene otro primero que aquel, se la lleve con el retorno que le pertenece. Y si acaso fuere un hombre y hallare otro en la dicha cañaliega, repartan entre ellos la dicha cañaliega, sin embargo de que el primero la tenga ya hecha estacada. Esto por impedir y quitar las diferencias que entre muchas personas sobre esto suele haber. Y así mismo mandamos que a una o dos personas no se les guarde más de una cañaliega.

### **CIX Ejidos y baldíos**

#### **No vecinos**

#### **Quinto**

Otrosí, ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado de rasgar ni romper tierra ninguna para sembrar dentro del ejido que está amojonado por los mojonos siguientes: desde la Fuente del Albardado arriba y el arroyo de la Parrilla y el arroyo arriba de Valdecasas adelante, a dar a la era de Xabardero; y desde allí, a dar el partimiento del camino de Monterrubio y de Peñarroya, so pena que el que lo contrario hiciere o rompiere o labrare dentro de la dicha mojonera, pague de pena doscientos maravedís y pierda lo que hubiere trabajado. Y la dicha pena sea para el concejo y denunciador. Esto porque el dicho ejido está *irrado* de toda labor para provisión y pasto de los ganados de los vecinos de esta villa. Y mandamos que cualquier ganado vacuno que fuere tomado en el dicho ejido y en los demás baldíos de esta villa, siendo de no vecinos, pague de pena, por cada cabeza, un real; y de cada manada de ovejas y cabras y sus linajes, que se entiende de sesenta cabezas arriba, seiscientos maravedís; y de cada manada de puercos, que son de diez arriba, pague lo mismo. Y si no llegaren a manada, se pague de cada cabeza un cuartillo de plata. Y si fueren los dichos ganados de los pueblos y lugares donde quintan a los vecinos de esta villa, mandamos que se use con ellos el mismo rigor de pena de quinto.

### **CX. Lindes y caminos**

#### **Y además de esto, el juez le castigue como hallare por derecho**

Otrosí, porque muchas personas, movidas de codicia, procurando de ensanchar y ampliar las hazas que tienen de tierra en esta villa, procuran de romper del realengo y de lo que es común y lo usurpan y meten dentro de sus hazas. Y así mismo rasgan las lindes y estrechan los caminos, lo cual es cosa muy dañosa. Por tanto, para que vise el dicho inconveniente, ordenamos y mandamos que el que se hallare rasgar las tales lindes o romper o estrechar los caminos, o tomar y usar por algo de lo realengo y de los ejidos y baldíos comunes, caiga e incurra por cada cosa de estas en pena de seiscientos maravedís, por tercias partes al juez, concejo y demás hacedor.

### **CXI. Lindes no pasen por ellas ni por los panes y viñas y barbechos**

Otrosí, ordenamos y mandamos que ninguna persona entre ni pase por las lindes de los panes del término de esta villa con bestias ni sin ellas a segar yerba, ni hagan sendas atravesando hazas sembradas o barbechadas y por las viñas del término de esta villa, so pena que la persona que lo contrario hiciere, caiga e incurra en pena de sesenta maravedís por cada vez que contraviniere a lo que aquí se dice. Y por las bestias y reses que metiere por las dichas lindes, pague de pena dieciséis maravedís. Y así mismo, so la dicha pena de los sesenta maravedís, mandamos que ninguna persona entre a segar yerba al dicho pan. Y las dichas penas se apliquen en dos partes, concejo y denunciador. Y si el dueño del pan lo prende, pueda llevar el daño o la pena, según lo es arriba en el anterior.

### **CXII. Lobos y camadas de ellos**

Otrosí, ordenamos y mandamos, porque esta tierra tiene y se crían muchos lobos por ser montosa, que cuando quiera que algún vecino de esta villa o estante en ella o forastero matare algún lobo o loba, o tomare cama de lobos, que el concejo de esta villa le dé de los propios del dicho concejo quinientos diez maravedís por cada lobo o cama que tomare dentro del término de esta villa. Y si lo matare o sacare de fuera del término, en la mojonera de él, se le den y paguen seis reales por el beneficio que a esta villa de ello [ilegible]. Y además de esto, mandamos que los señores de ganado ovejuno y cabrío le den al que así matare o tomare dentro del término de esta villa los dichos lobos, cada uno de ellos, un queso; y cada señor de puercos, diez maravedís por cada manada de puercos que tuviere.

### **CXIII. Fuego en rastrojos**

Otrosí, ordenamos y mandamos que ninguna persona de cualquier estado o condición que sea osado de poner fuego en su rastrojo que tuviere en término de esta villa hasta ser pasado el día de Nuestra Señora de Agosto de cada un año, so pena de doscientos maravedís para el concejo y denunciador.

### **CXIV. Mesegueros y viñaderos**

Otrosí, ordenamos que cualesquier personas vecinos de esta villa y no vecinos que tuvieren viñas o panes en el término de esta villa en pago donde se pongan mesegueros y viñaderos que las guarden, que pueden cualesquier persona o personas de los que así tuvieren el dicho pan o viña, coger meseguero o viñadero que guarde los panes y pago de viñas. Y que todos los demás que tuvieren panes allí, para donde se cogiere o viña en el pago para donde el tal viñadero fuere cogido y concertado, sea obligado a pagar y pague lo que cupiere según el repartimiento que se hiciere, según la cantidad de pan o viña que tuviere. Y esto sea, sin embargo que digan que sus viñas o panes no tenían necesidad de guarda o que no se hallaron presentes al coger y concertar del dicho viñadero y meseguero, porque siendo como es el beneficio común, aunque las viñas o panes de algunos no estén en la frontera del daño, es justo que paguen y contribuyan, pues los panes y viñas que están delante de los otros vecinos son causa de mejor guardarse las suyas.

### **CXV. Colmenares**

#### **Colmenares entre viñas**

Otrosí, ordenamos y mandamos, porque esta tierra es dispuesta para tener colmenas, que los colmenares que hubiere tengan de sitio y monte alrededor de las dichas colmenas cuatrocientos pasos y que esto no se les are ni rocen, ni en la distancia

de los dichos cuatrocientos pasos ninguna persona coja enjambres porque se presume ser de las dichas colmenas, so pena de seiscientos maravedís, que se paguen y apliquen por tercias partes, juez y concejo y denunciador. Y si algunas colmenas los señores de colmenares tuvieren fuera de las posadas de las dichas colmenas, sean obligados a ponerlas y juntar con las de la dicha posada, a lo menos las que la posada de cada uno sí fuere. Y si no las metiere y juntare con las colmenas de la dicha posada, que peche por ellas, así como pecha por las de la posada. Y en las *atoconadas* tengan de sitio y monte doscientos pasos para que no se las pueda arar y rozar el dicho monte, ni dentro de los dichos doscientos pasos coger enjambres, so la dicha pena, aplicada según dicho es. Y así mismo mandamos que no haya ni pueda haber colmenas entre las viñas del término de esta villa, so pena que el que las tuviere pague, por cada una, un real y las quiten y echen fuera de todas las dichas viñas cuatrocientos pasos, aplicada la dicha pena según dicho es.

#### **CXVI. Lavar paños y enriar mimbres en la Olla**

Otrosí, ordenamos y mandamos que ahora y de aquí adelante ninguna persona pueda lavar lana, ni trapos, ni paños algunos, ni echar cueros en mojo, ni mimbres, en el río que pasa por el término de esta villa, si no fuere en la tabla que dicen de la Olla hasta el charco el Aceña, que está en el dicho río, so pena de doscientos maravedís, la mitad para el concejo y la mitad para el denunciador. Declárase que solamente se haga lo susodicho en el charco el Aceña.

#### **CXVII. Molinos**

Otrosí, ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado a quitar de las azudas del término de esta villa piedra ninguna, ni cortar los árboles y estacadas que están hechas para detener las dichas piedras, so pena que el que lo contrario hiciere, caiga e incurra en pena de cien maravedís por cada piedra que quitare, la mitad para el concejo y la otra mitad para el denunciador y además pague el daño que su dueño, de la tal azuda, recibiere.

#### **CXVIII. Prendas**

Otrosí, ordenamos y mandamos que cualquiera persona y guarda que tomare alguna prenda en las dehesas o panes o viñas o baldíos y ejidos del término de esta villa, sea obligado la tal persona o guarda que así tomare las dichas prendas, dentro de tercero día de como las tomaren, presenten las otras ante la justicia de esta villa. Y no haciéndolo así, prenda la pena que le perteneciere por razón de la dicha prenda y se pueda proceder contra él como contra persona que hizo fuerza.

#### **CXIX. Esclavos**

##### **Además de esto, proceda conforme derecho**

Otrosí, ordenamos y mandamos que cualquier persona que en esta villa y su término prendiere algún esclavo que anduviere fugitivo, sea obligado, dentro de un día natural de como lo prendiere, presentarlo y traerlo a la cárcel pública de esta villa y dar noticia de ello a la justicia para que [*ilegible*] de tener preso y a recaudo; y a la persona que lo tomare y prendiere como dicho es, le pague y dé dos ducados por su trabajo y se los pague el dueño y señor del tal esclavo, antes que sea suelto, dé la dicha merced. Y el juez o alguacil que lo mandare entregar y soltar de la dicha prisión, sin primero satisfacer y pagar al que lo prendió, pague los dichos dos ducados.

### **CXX. Rozas entre viñas**

Otrosí, ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado de hacer roza entre las viñas del término de esta villa, ni sembrar las dichas viñas, porque es inconveniente el grande daño, que pene de seiscientos maravedís contra el que lo contrario hiciere. Y que en este caso, el concejo de esta villa no dé licencia para hacer semejantes rozas y la dicha pena se aplique por mitad, concejo y denunciador.

### **CXXI. Duerman los ganados de las viñas DC pasos**

Otrosí, por evitar y excusar los daños que se hacen en las viñas de esta villa, ordenamos y mandamos que los ganados de los vecinos de esta villa y sus lugares y los demás que anduvieren por el término de ella, desde el primero día de marzo de cada un año hasta el día de San Lucas luego siguiente, duerman apartados de las dichas viñas y heredades seiscientos pasos, so pena de doscientos maravedís por cada una manada de ganado ovejuno y cabrío. Y en este caso se entiende ser manada doscientas ovejas y cien cabras y machos. Y si no llegare a manada, pague de cada cabeza dos maravedís el señor de tal ganado o el que lo guardare. Y de cada cabeza de puerco, cuatro maravedís. Y si los bueyes de boyadilla o que estén a cargo de su dueño durmieren en los seiscientos pasos, pague el señor de ellos un cuartillo; y si fuere novillo, pague un real. Y si el ganado ovejuno o cabrío fuere de no vecino, pague la pena que el vecino tiene, doblada. Y todas estas penas se apliquen por mitad al concejo y denunciador; y lo mismo sea en bueyes y puercos de no vecino.

### **CXXII. Las eras no se quemem ni rompan**

Otrosí, porque de romperse o quemar las eras que están y se hacen en el término de esta villa, para sacar el pan de agosto resulta daño a toda la villa. Por tanto, ordenamos y mandamos que ninguna persona rompa ni queme la era que tuviere, ni otra alguna que estuviere en el término realengo, so pena de seiscientos maravedís, aplicados por tercias partes, concejo, juez y denunciador. Y la misma pena tenga el que quemare la paja que en la dicha era quedare. Y mandamos que cualquiera persona que tuviera era en tiempo de agosto, la deje limpia y barrida, so pena de sesenta maravedís, aplicados según dicho es.

### **CXXIII. Piedras de molino**

Otrosí, porque muchas veces y ordinariamente muchos no vecinos vienen al término de esta villa a sacar piedras de molino y algunos vecinos de esta villa se las sacan y venden sin pedir licencia al concejo de esta villa, lo cual no es justo que así pase. Por tanto, ordenamos y mandamos que ninguna persona no vecino, no saque las dichas piedras sin que primero pida licencia al concejo de esta villa. Y en reconocimiento, por cada una piedra de las que se diere licencia que saque, pague dos reales para propios del dicho concejo. Y si así no lo hiciere y sacare alguna piedra, pague de pena seis reales para el dicho concejo. Y si algún vecino de esta villa sacare alguna piedra y la diere al no vecino, sin preceder la dicha licencia y sin dar noticia al dicho concejo para que cobre su reconocimiento del no vecino, pague de pena un ducado, el cual se reparta entre el concejo y denunciador.

### **CXXIV. Los bastimentos sean puestos por la justicia corregimiento**

Otrosí, porque conviene que las cosas de bastimentos que en esta villa se vendieren, así por los vecinos y naturales de ella, como por los no vecinos y forasteros, quier sea lo que así se vendiere de esa labranza o crianza o de otra manera, se venda por

postura para que se les ponga precio moderado y justo a los vendedores de los tales bastimentos y que por ellos lleven lo que fuere razón y los compradores no sean agraviados. Por tanto, ordenamos y mandamos que todo el pan o vino y carne o pescado o frutas y otras cualesquier cosas que se suelen vender de mantenimientos y se vendiesen en esta villa y su término como dicho es, así por vecinos como por forasteros, no se vendan sin que primero sean puestos por la justicia y oficiales del concejo de esta villa, so pena que el que hiciere lo contrario, caiga e incurra en pena de doscientos maravedís, repartidos entre el concejo y denunciador.

#### **CXXV. Mojones del término, dehesa y ejido**

Otrosí, ordenamos y mandamos que los oficiales del concejo de esta villa que son o fueren de aquí adelante en cada un año, sean obligados a visitar los términos, tierra y dehesas, hoyas y ejidos y baldíos del término de esta villa y los mojones de todo ello y los hagan renovar. Y en esto, como cosa que tanto importa, se tenga muy grande cuidado. Y porque en hacer lo susodicho se han de ocupar y trabajar, queremos y mandamos que de los propios del cabildo de esta villa pueda, cada uno de los oficiales del dicho concejo que a la dicha visita fuere y el escribano de cabildo de esta villa, llevar tres reales. Y a cada peón de los que llevaren para renovar la mojonera, dos reales. Y si en esto, los oficiales del dicho concejo fueren remisos y negligentes, caiga e incurra cada uno de ellos en pena de seiscientos maravedís. Y que los oficiales y justicia que sucedieren a los que no lo hicieron, lo hagan cumplir y ejecutar, so la dicha pena, las cuales penas se repartan entre el juez que lo sentenciare y el cabildo y denunciador.

#### **CXXVI. Majadas de ovejas III años**

Otrosí, ordenamos y mandamos que cualesquier señores de ovejas, vecinos de esta villa, que majadearan en el verano, cuando que sean alguna tierra, la puedan sembrar y siembren y gocen de ella por tiempo y espacio de tres años por razón del trabajo que tuvieran en hacerlas; y en este tiempo ninguna otra persona no se las quite ni siembre a las personas que las hicieron, so pena de doscientos maravedís. Y además de esto, pierda lo que sembrare y hubiere trabajado en ellas y que dé por la persona que hizo las dichas majadas. Y esto se entienda en las majadas que se hicieren desde primero de enero de cada un año hasta en fin del mes de mayo siguiente, porque en las otras majadas que fuera de tiempo se hicieren, no ha de gozar la persona que las hiciere más del año que las sembrare. *[Añadido después]: En al que arriba se dice, que goce el señor de ganado de las dichas majadas tres años, que sean diez años.*

#### **CXXVII. Coto del Campillo**

Otrosí, por cuanto muchas veces se ha visto que desde en fin del mes de mayo de cada un año o antes, luego que sale la boyada a los agostaderos del término de esta villa, mucho del dicho ganado anda a mal hacer entre los panes de esta villa y su término y se los comen. Por tanto, ordenamos y mandamos que después que la dicha boyada saliere al agostadero, no puedan andar ni entrar de la mojonera de Zuheros a esta parte, en todo el Campillo, hasta alindar con el Albardado y el ejido que no se labra. Esto se guarde así, como aquí se dice, hasta ser cogidos los dichos panes y el concejo de esta villa desacote, so pena que, por cada buey o vaca de año arriba, se pague de pena un real de día y de noche dos, la mitad para el cabildo y la mitad para el denunciador. Y los bueyes y yeguas que entraren a trillar, puedan comer de día en los rastrojos que estuvieron junto a donde trillaren y de noche salgan a los agostaderos, so la dicha pena, pero el ganado ovejuno y cabras puedan andar en el ejido que no se rompe de esta villa hasta San Juan de junio de cada un año. Y pasado el dicho día, salgan al agostadero y si no saliere y

fuere prendado en lo acotado, pague de pena, por cada manada de ovejas o cabras y sus linajes, doscientos maravedís, aplicados según dicho es.

**CXXVIII. Que las yerbas que le vendieren en el término se puedan tomar por el tanto**

**Que en lo de las dehesas se guarden y lo demás se quite**

**Bueyes, por el tanto, y puercos**

Otrosí, porque es justo y conviene al bien público de esta villa que las yerbas que, dentro del término de ella, están vendiéndose por los señores de las dehesas a personas forasteras, se prefieran en ellas el cabildo y vecinos de esta villa, dando el tanto que por ella los forasteros dieren o hubieren dado. Por tanto, ordenamos y mandamos que el concejo de esta villa y los vecinos de ella puedan, habiendo menester las dichas dehesas que son de personas particulares, tomar la yerba de ellas por el tanto que se hubieren vendido a los forasteros, guardando en la paga de ellas lo que el forastero tuviere concertado con el señor o señores de la dicha yerba.

**CXXIX. Que se guarden las encinas a quien las tuviere en sus tierras**

**El daño para el señor y demás, como está proveído**

Otrosí, porque es cosa justa y muy conforme a razón que cada uno goce de lo que es suyo; y porque muchas personas tienen en sus tierras y cortijos encinas y chaparros y otros árboles, algunos frutales, y es bien que los gocen. Por tanto, ordenamos y mandamos que de aquí adelante cualquier persona que varease o cortare las tales encinas y chaparros, tenga y pague la misma pena que tienen los que cortan encinas y chaparros en la dehesa boyal de esta villa, conforme a las ordenanzas de este cuaderno. Y por los otros árboles frutales, tengan y paguen la pena que tienen los que cortan o maltratan los árboles de las viñas, las cuales dichas penas sean para el señor de los dichos árboles si le prendare y si no, para el concejo, juez y denunciador. Y todavía, el que lo hiciere, quede obligado al daño.

**CXXX. Que no ande ganado entre las viñas**

**Según dicho es arriba en las pasadas**

[*Tachado*]

Otrosí, ordenamos y mandamos que ningunos ganados anden entre las viñas del término de esta villa en el tiempo que tienen fruto, que se entiende desde primero día del mes de abril de cada un año, hasta el día de San Lucas, so pena, por cada manada de ovejas o cabras o sus linajes que fueren tomadas de día o de noche entre las viñas o pastos y arroyos de ellas, seiscientos maravedís. Y de cada puerco, medio real; y de cada buey y vaca, un real de día y dos de noche. Y si no hiciere cabeza, medio real, repartido entre concejo, juez y denunciador. Y además de esto, pague el daño, si alguno hiciere, al dueño de la heredad que lo recibiere. O si quisiere llevar peaje, no lleve daño, porque ha de escoger lo uno o lo otro.

**CXXXI. Que se pueda comer la rebusca con licencia del concejo**

[*Tachado*]

Otrosí, ordenamos y mandamos que cualquier vecino que tuviere viña en el término de esta villa y dejare en la dicha viña alguna uva o rebusco por coger en pago que pueda entrar sin hacer daño, pueda el concejo de esta villa darle licencia para comerla con su ganado por los días que al concejo pareciere.



## **CXXXII. Colambre**

### **Quítese**

[*Tachado*]

Otrosí, ordenamos y mandamos que, cuando algún forastero vecino comprare en esta villa alguna colambre cabrío o *carneraño* de la carnicería de esta villa y algún vecino o vecinos tuvieren necesidad de alguna piel o pieles, pueda cada uno de los que tuviere necesidad de tomarlas una por el tanto, no siendo descosida y pague el vecino el precio que costó al forastero.

## **CXXXIII. Puercos hozando en los lagares**

Otrosí, porque a causa de estar los lagares que esta villa tiene en las heredades el término de ella en el campo; y los puercos que andan en tiempo de invierno entre los dichos lagares hozan los cimientos de ellos y, cuando llueve, se minan y mana los dichos lagares, lo cual es en daño de los señores de los dichos lagares. Por tanto, ordenamos y mandamos que cualesquier puercos que fueren hallados haciendo daño y hozando alrededor de los dichos cimientos, pague el señor de los dichos puercos de pena, por cada uno, un cuartillo de plata, repartido entre concejo y denunciador. Y si no se hallare quien hizo el dicho daño, pague el porquero o porqueros más cercanos un real, por mitad concejo y denunciador.

## **CXXXIV. Licencia para cortar madera en los baldíos**

### **Y a la carta acordada sobre la conservación de los montes**

Otrosí, ordenamos y mandamos, porque en el cortar de la madera que los vecinos de esta villa que han menester, ha habido algún desorden y en cortar sin licencia del concejo de esta villa y hacen otras cosas indebidas. Por tanto, para que de aquí adelante haya orden, ordenamos y mandamos cuando quiera que algún vecino tuviere necesidad de algunas tozas o vigas o aguilones y piernas de tísica u otra madera para edificar, hacer casas y otros edificios, no la corte sin que primero pida licencia al concejo de esta villa y se le conceda y se le asigne término dentro del cual sea obligado a cortarla o traer de la parte y lugar que se le señalare. Y después de cortada, la traiga a esta villa y la manifieste y muestre al dicho concejo para que se vea y entienda si excedió de la licencia que se le diere; y si no cortó o trajo la dicha madera de la parte y lugar que se le asignó; y si la trajo dentro del término que para ello le fuere asignado, so pena que el que lo contrario hiciere y contraviniere a cualquiera de las cosas que aquí se declaran, caiga e incurra en la misma pena que caen e incurren los que hacen hurto en el ejido y baldíos de esta villa en encinas y alcornos sin licencia del concejo, aplicadas según y de la manera que se aplican las penas de los que hacen corte en las dichas encinas y alcornos del ejido y baldíos, conforme a las ordenanzas de este cuaderno. Y al tiempo que se pidieren y dieren las dichas licencias para cortar la dicha madera, se escriban y asienten en el libro del cabildo de esta villa.

Y lo mismo se haga en la margen del dicho libro cuando la persona que llevó licencia manifestare o mostrare la madera que por virtud de la dicha licencia cortare, porque de esta manera se tendrá cuenta y razón de lo que se hace y cesarán los daños notables que en los baldíos y ejidos de esta villa se hacen en el dicho corte. Y además de esto, mandamos que los oficiales del concejo que fueren de esta villa, tengan especial cuidado de visitar por sus personas los dichos montes para que se vea qué madera hay cortada en ellos. Y si se hallare por información o en cualquier otra manera quien la cortó, si fuere persona que no haya tenido licencia para ello, o si la tuviere y se le ha pasado el término dentro del cual era obligado a traerla y manifestar, ejecuten en los

tales las dichas penas arriba declaradas con todo rigor. Y la dicha madera que así se hallare se aplique al dicho concejo. Y si acaso se hallare alguna madera de cabríos y costaneras cortada y de que la cortó no la trajere, ni quisiera traer, el dicho concejo le mande traer a quien la cortó, dentro de cierto término, porque no se pierda. Y si en aquel término no la trajere, que el dicho concejo la venda y lo que de ella se hiciere, se aplique para propios del concejo. Y declárase que lo en esta ordenanza contenido no haya lugar ni se practique en lo que toca a la madera para arar, porque se puede cortar sin pena y sin licencia, no siendo para orejeras o teleras.

#### **CXXXV. Que se hierren los paños y frisas**

Otrosí, porque en esta villa, hasta ahora, no ha habido persona puesta por el concejo de ella para herrar los paños y frisas que se hacen en esta villa y se venden, ni para lo que se viene a vender de fuera de esta villa, o se traen por los vecinos de ella de otras partes para el dicho efecto de venderlas, de lo cual ha redundado y redundará daño a los compañeros de ellos, porque algunas veces se hallan no estar labrados ni aderezados, ni tienen el beneficio que, conforme a las pragmáticas de estos reinos, deben tener. Por tanto, ordenamos y mandamos que de aquí adelante, los oficiales del concejo de esta villa, el día de Año Nuevo, cuando hicieren y suelen hacer la elección de los dichos oficios del concejo, nombren y diputen un fiel que tenga cargo de ver la dicha ropa que así se vendiere o trajere a vender por vecinos y forasteros. Y la tal persona, hierre la dicha ropa, estando bien aderezada y como conviene. Y lleve, por cada pieza que herrare con el hierro del concejo que se le diere, cuatro maravedís. Y la tal persona a quien se encargare, se procure que sea persona que entienda la dicha ropa y sepa lo que tiene de falta y, antes que haga ni ejercite el dicho oficio, haga juramento de usarlo y hacer con toda fidelidad.

#### **CXXXVI. Entre viñas no pueda haber majadas**

##### **Según dicho es**

Otrosí, por excusar los daños que se hacen teniendo majadas las ovejas y cabras y puercos de esta villa entre las viñas del término de ella y en los ejidos de los lugares de las dichas viñas y en los valladares de las dichas viñas. Por tanto, para que se conserven y mejor guarden, ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado de tener majada entre las dichas viñas, ni en los ejidos de los dichos lugares, so pena de seiscientos maravedís por cada una vez que se hallare que alguno contraviniera a lo que en esta ordenanza se contiene, aplicados por tercias partes al concejo, juez y denunciador; y más el daño de los valladares.

#### **CXXXVII. Ejecución de las penas y daños**

Otrosí, porque acaece muchas veces que algunas personas cuyos ganados han hecho daño en las heredades, viñas y panes y cotos de esta villa, no se contentan con haber hecho el dicho daño, pero después procuran, con cavilaciones y excusaciones indebidas, no pagar las penas en que caen y daños que hacen, así con sus ganados, como con sus personas, a lo cual conviene obviar e impedir. Por tanto, ordenamos y mandamos que cualquier persona que tomare en los dichos sus panes o viñas algún ganado haciendo daño y a personas algunas, si él por su persona lo prendare, jurándolo, sea creído; y si no lo tomare y lo averiguare con un testigo, sea bastante probanza para ejecutar como si fuere sentencia definitiva y pasada en cosa juzgada.

Y, por virtud de esto, el alcalde o alcaldes que fueren de esta villa, den mandamiento ejecutorio contra la tal persona que hubiere hecho el dicho daño por su persona o con sus ganados y se le ejecute y saque prendas que valgan bien la cuantía por

que se ejecutare. Y estas, siendo la cuantía de cuatrocientos maravedís abajo, se vendan por término de tres días, apercibiendo al ejecutado para el remate. Y si dentro de otro día pasado el dicho término de almoneda, no averiguare paga u otra razón que impida legítimamente el remate, se haga y se satisfaga a la parte que ejecutó de su pena e intereses lo que hubiere de haber conforme a las ordenanzas de este cuaderno y no dé lugar a otra cosa, ni a dilaciones injustas. Y en este caso, el escribano de la causa guarde el capítulo de Cortes en cuanto a no llevar más dineros de medio real por lo que hiciere. Y si la cuantía por que se ejecutare fuere de cuatrocientos maravedís arriba, se guarde el orden y término del derecho. Y lo en esta ordenanza contenido, la justicia de esta villa lo haga en todo guardar y cumplir y ejecutar, no dando lugar a otra cosa, ni a que los vecinos sean vejados ni fatigados con pleitos y dilaciones, porque haciéndose así, las heredades, panes y viñas y todo lo demás, se conservará y guardará y se tendrá el orden que conviene como en negocio que tanto importa.

### **CXXXVIII. Ejecución de las penas del concejo**

#### **Que el que dijere al mayordomo que le espere, lo pague**

Otrosí, por cuanto en esta villa, de tiempo inmemorial a esta parte, ha sido y es costumbre que las denunciaciones que se hacen ante el concejo de esta villa y se asientan en el libro del dicho concejo de las personas y ganados que se toman y averigua estar haciendo daño en los panes y viñas y heredades y dehesas y baldíos y ejido y en todas las demás cosas coteadas y proveídas por las ordenanzas de este cuaderno, son cobradas y cobran por el mayordomo del dicho concejo sin figura ni tela de juicio por excusar a los que incurren en las penas de estas ordenanzas de molestias y costas. Por tanto, ordenamos y mandamos que de aquí adelante, el mayordomo que fuere del dicho concejo, cobre las penas de que se le hiciere cargo, según y conforme a la dicha costumbre, y pida a los dichos vecinos y personas que debieren sin hacerles molestia. Y, si después de haberlo pedido de la manera que dicho es, no lo pagare y no pareciere ante la justicia averiguar si la debe o no, que el dicho mayordomo pueda ejecutar por lo que así se le debiere. Y el juez de su mandamiento de ejecución y en la prosecución y cobranza de los dichos maravedís que así se le debieren de las dichas tomas y denunciaciones, en lo que toca al vender de las prendas de los ejecutados, se guarde y cumpla lo contenido y declarado en la ordenanza antes de esta.

Y si acaso el denunciado, requerido por el dicho mayordomo que le pague lo que así debiere, dijere y rogare al dicho mayordomo que él aguarde algún día, que él pagará, sea visto quedar convencido. Y sobre aquello, no sea oído hasta tanto que realmente haya pagado. Y si después de haber pagado, mostrare el que fuere penado causa y razón legítima por la cual parezca la denunciación que se le hizo, sea oído y la justicia haga en el caso lo que convenga, mandando volverle sus bienes sin costas y lo que le hubieren llevado. Y la pena de la tal denunciación se cobre de la persona o guarda que mal la hubiere hecho.

Y mandamos al dicho mayordomo del concejo que es o fuere de esta villa, que dentro de treinta días de como se le hiciere cargo en su libro de las penas y denunciaciones que pertenecieren al dicho concejo, las cobre de las personas que las debieren. Y pasado el término de los dichos treinta días, si no las hubiere cobrado o hecho diligencias bastantes, sea a su cargo y quede obligado a pagarlas al dicho concejo de sus bienes. Y en esto no pueda tener excusación ni causa que lo impida. Y porque podría acaecer que el dicho mayordomo no tuviese memoria cuando le cupiere el oficio de lo contenido en esta ordenanza, ordenamos y mandamos que luego dentro de ocho días de cómo fuere recibido por mayordomo, el escribano que fuere del dicho concejo,

le notifique y haga saber lo contenido en esta ordenanza para que si algún riesgo en la cobranza de las dichas denunciaciões hubiere, se justifique el quedar a su cargo y no pueda pretender de ello ignorancia.

#### **CXXXIX. Salario del mayordomo del concejo**

##### **Que se le dé al mayordomo doce ducados**

Otrosí, porque el trabajo del mayordomo del concejo de esta villa es grande y la ocupación que en la cobranza de las denunciaciões y penas que al dicho concejo pertenecen es larga y el salario que se le da hasta ahora es poco respecto de lo mucho que se trabaja, porque no solamente ha de cobrar y cobra de los vecinos que viven y moran en esta villa y de los lugares de su jurisdicción, que están legua y media de esta villa. Y, por tanto, ordenamos y mandamos que, como hasta aquí se le asignaba y daba de salario seis ducados en cada un año, de aquí adelante sea el salario que se le assignare seis mil maravedís, que es harto moderado. Lo cual haya de llevar y lleve de los propios del dicho concejo en la cuenta que se le tomare de los dichos propios.

Y porque el dicho mayordomo se ha de encargar y encarga de la cobranza de los maravedís que pertenecen a los guardas del dicho concejo de su parte de las denunciaciões que hacen, pueda llevar y cobre de lo que hubiere y cobrare, de lo que toca a las dichas guardas, la décima parte. Y que el dicho mayordomo sea obligado a dar cuenta con pago a las dichas guardas de treinta en treinta días de lo que fuere a su cargo de cobrar, so pena de pagarlo de sus bienes y que la justicia le apremie a la paga de ellos.

#### **CXL. Que los oficiales tomen cuenta de los propios a los oficiales del año pasado**

##### **Que la pena se aplique por tercias partes y la una al juez**

Otrosí, ordenamos y mandamos que los oficiales del concejo de esta villa que fueren elegidos por el día de Año Nuevo de cada uno, luego que tomen sus oficios, tomen cuenta a los oficiales que hubieren sido del concejo de esta villa, el año antes, de los propios y rentas que hubieren tenido esta villa el dicho año que hubieren sido oficiales, haciéndoles cargo y descargo. Y al concejo y a su mayordomo que los hubiere cobrado, le hagan pagar los maravedís por que fue alcanzado al mayordomo que de nuevo entrare. Lo cual hagan y cumplan, so pena de seiscientos maravedís a cada uno de los dichos oficiales que no lo cumplan, además y aliende de las penas que les están puestas por los señores visitadores y las cuales se aplican la mitad para propios de este concejo y la mitad para la persona que lo denunciare.

#### **CXLI. Bueyes y yeguas en la dehesa boyera y otras comarcanas**

##### **En lo del corte, que se guarde la carta acordada; y las penas por tercias partes y la una al juez**

##### **Ovejas, cabras y puercos**

Otrosí, porque es justo que se guarde la dehesa boyera de esta villa y las demás dehesas que están en el término de esta villa, pues están y se guardan de tiempo inmemorial a esta parte al fuero y con las penas que se llevan en nuestra dehesa boyera, así en el pasto como en el corte de los árboles que en ellas hay. Por tanto, ordenamos y mandamos que cualesquier buey o bueyes o vacas que fueren tomados en la dicha dehesa boyera y en las demás que están en el término de esta villa, que en el tiempo que no pueden andar en ellas, pague cada una res vacuna un maravedí de día y dos de noche. Y cada yegua que no tuviere guarda, un real; y si tuviere guarda, diez maravedís de día

y veinte de noche. Y los puercos, la pena que tienen en nuestra dehesa boyal. Y lo mismo se entienda en el corte de las encinas y fresnos y álamos negros, la cual dicha pena se aplica al dueño o guarda de las dichas dehesas. Y si fuere en la dehesa boyal, al concejo y denunciador. Y cada manada de ovejas de doscientas arriba; y cabras, de cien cabras arriba, o sus linajes, paguen de pena doscientos maravedís. Y si no llegare a manada, pague, por cada cabeza, el dueño del dicho ganado, un maravedí de día y dos de noche, repartidos según dicho es.

**CXLII. Que no se sieguen yerbas en la dehesa**

**Por tres partes, la una al juez**

Otrosí, porque es justo que desde mediado el mes de abril de cada un año hasta el día de San Juan luego siguiente no se siegue la yerba en la dehesa boyera de esta villa, que se guarda para el invierno, que la corra la boyada del concejo y otros ganados que en la dicha dehesa ha de invernar. Y en todo este tiempo los vecinos la puedan segar del camino de las Hortezielas abajo en el río, que les es bastante para segar yerba a los vecinos de esta villa, además de la que hay en todos los arroyos del Campillo. Y porque de esto conviene poner remedio, porque yerba que una vez se siega, no vuelve más a criar. Por tanto, el dicho tiempo arriba declarado, no siegue ninguna persona en toda la dicha dehesa, so pena, por cada vez que lo hallaren segando, pague sesenta maravedís, la mitad para el concejo y la mitad para el denunciador.

**CXLIII. Que el concejo tenga poder para, en los tiempos que convengan, puedan acotar o desacotar**

Otrosí, porque muchos años, cuando no hay necesidad de cortar fresnos ni encinas para ramón a los bueyes, que haya yerba que coman y otras cosas que se ofrezcan semejante a esto. Por tanto, ordenamos y permitimos que el dicho concejo tenga facultad para, en los años que fuere necesario, mandar que los labradores ni otras personas puedan meter herramientas en la dicha dehesa, so la pena o penas que al dicho concejo les pareciere; y así sea en otros negocios y casos que convengan y se le ofrezcan, que convenga al bien público de esta villa y de los vecinos de ella y de su jurisdicción.

**CXLIV. Padre de menores**

**Quítese**

*(Tachado)*

Otrosí, porque en esta villa muchas veces acontece haber huérfanos y personas menores, cuyas personas y hacienda se encargan a persona o personas que lo administren y tengan cuidado de hacer por ellos y en su hacienda lo que les sea provechoso conforme a Derecho. Y algunas veces, por ser los vecinos de esta villa, o la mayor parte de ellos, labradores y personas que no tienen inteligencia de aquello que incumbe a sus oficios de tutores, de lo cual a ellos mismos y sus menores resulta daño. Y por bien que se repara por la justicia, al tiempo que se les tenía cuenta, todavía quedan damnificados.

Y para que lo dicho cese y mejor cuenta se tenga en lo que se debe hacer en utilidad y provecho de los menores, ordenamos y mandamos que ahora o de aquí adelante, el día de Año Nuevo de cada un año, que es el día cuando se hace la elección de los oficios del concejo de esta villa, el dicho concejo elija y nombre una persona de confianza y de buen entendimiento, vecino de esta villa, para que sea padre de menores. El cual, así elegido y nombrado, haga juramento ante el escribano del dicho cabildo, que

hará el dicho oficio con toda fidelidad. Y pedirá y procurará de dar noticia a la justicia de esta villa, todas las veces que convenga, del estado de las cuentas de la hacienda de los dichos menores. Y pedirá que a sus tutores se les encargue y mande hacer todo lo que a la hacienda y bien de los dichos menores conviniere, empleándola en las cosas que lícitamente se puedan hacer y tratar, de manera que el caudal y patrimonios de los dichos menores no venga en disminución, sino antes vaya en crecimiento.

Y, porque en hacer y tener cuidado de lo susodicho, la persona que así fuere elegida, no puede dejar de ocuparse y tener trabajo, queremos y mandamos que se le dé, de cada una cuenta que se tomare a los tutores de dichos menores, medio real. Y si alguna cosa pidiere a la justicia que conviene a los dichos menores y les sea provechoso, mandamos que se le pague de los bienes de aquella persona por quien se pidiere. Y en esto se tenga muy especial cuidado por el dicho concejo como cosa que importa a las personas y bienes de los dichos menores.

**CXLV. Que quien hubiere de decir la misa, puedan dar al sacerdote dos reales y no más**

Otrosí, porque de haber en el dicho concejo y cabildo de esta villa oficiales que gobiernen con toda rectitud la república que a su cargo tienen, es cosa que mucho importa. Por tanto, ordenamos y mandamos que, de aquí adelante, el día de Año Nuevo de aquí adelante, luego por la mañana, los oficiales del dicho concejo, que a la elección de los dichos oficios hubieren de hacer, o los que de ellos se pudieren hallar, no estando legítimamente impedidos, encomienden a un sacerdote de esta villa diga una misa al Espíritu Santo, a la cual los dichos oficiales se hallen presentes y la oigan y allí se tenga muy gran cuidado de suplicar a Nuestro Señor les dé gracia que la elección que el dicho día hubieren de hacer de los dichos oficios de concejo, sea de personas tales que en sus oficios sirvan a Nuestro Señor y miren por lo que tocara al bien público y común de esta villa. Y al tal sacerdote que dijere la misa, se le dé la limosna que al dicho concejo pareciere que se le debe dar. Lo cual así se haga y cumpla; y el escribano que fuere del dicho concejo, tenga cuidado de avisarlo a los oficiales que hubieren de hacer la dicha elección para que aperciban al sacerdote, a quien se hubiere de encomendar el decir de la dicha misa. Y además de los derechos dichos, pueda el dicho concejo asignarle de propios del dicho concejo un moderado salario.

**CXLVI. Que se guarden los cauces, que no los hocen los puercos**

**Aplicada por tercias partes según dicho es**

Otrosí, porque los ganados de esta villa, especialmente los puercos, hacen daño en los cauces de los molinos que están en el término de esta villa y de aquello resulta daño a toda la villa porque hacen cesar las moliendas. Por tanto, ordenamos y mandamos que los puercos y ganados otros que se hallaren hacer daño en los dichos cauces, lo paguen los señores del dicho ganado. Y además de esto, siendo manada, tenga de pena dos reales, la mitad para el concejo y mitad para el denunciador; y si los prendare el dueño del molino, lleve la pena o el daño, lo que más quisiere.

**CXLVIII. Molienda en *atahonas***

Otrosí, porque en esta villa hay necesidad de moliendas y a causa de esto hay en ella *atahonas* y en tiempo de necesidad los señores de ellas, por moler lo que se les lleve de ciberas a sus casas, piden y llevan como quieren, no moderándose en precio justo. Por tanto, para que de aquí adelante haya en esto orden, ordenamos y mandamos que el concejo de esta villa pueda tasar y tase, según los tiempos que sucedieren, en la carestía de la cebada. En todo lo demás que se deba *considerar, tase y modere* el precio

justo que los señores de las dichas *atahonas* que exceden de ella y que no quisieren moler por el precio que se les tasare y moderare, la justicia de esta villa mande cerrar las casas de las dichas *atahonas* y que no muelan de allí adelante. Y además de esto, caigan e incurran en pena de seiscientos maravedís, aplicados por tres partes, concejo, juez y denunciador.

**CXLIX. Uso de estas ordenanzas**

Otrosí, ordenamos y mandamos que, siendo su majestad servido de confirmar las ordenanzas contenidas en este cuaderno, no se pueda de allí adelante usar de ninguna de cualesquier ordenanzas que hasta aquí se hayan hecho y esta villa tenga, aunque sean de las confirmadas por su majestad, porque en todo han de quedar y quedan derogadas y de estos solo queremos que se use en cualesquier cosas que sucedieren en esta villa y su partido de lo tocante a las dichas ordenanzas.









**Ilustre Asociación Provincial Cordobesa  
de Cronistas Oficiales**

